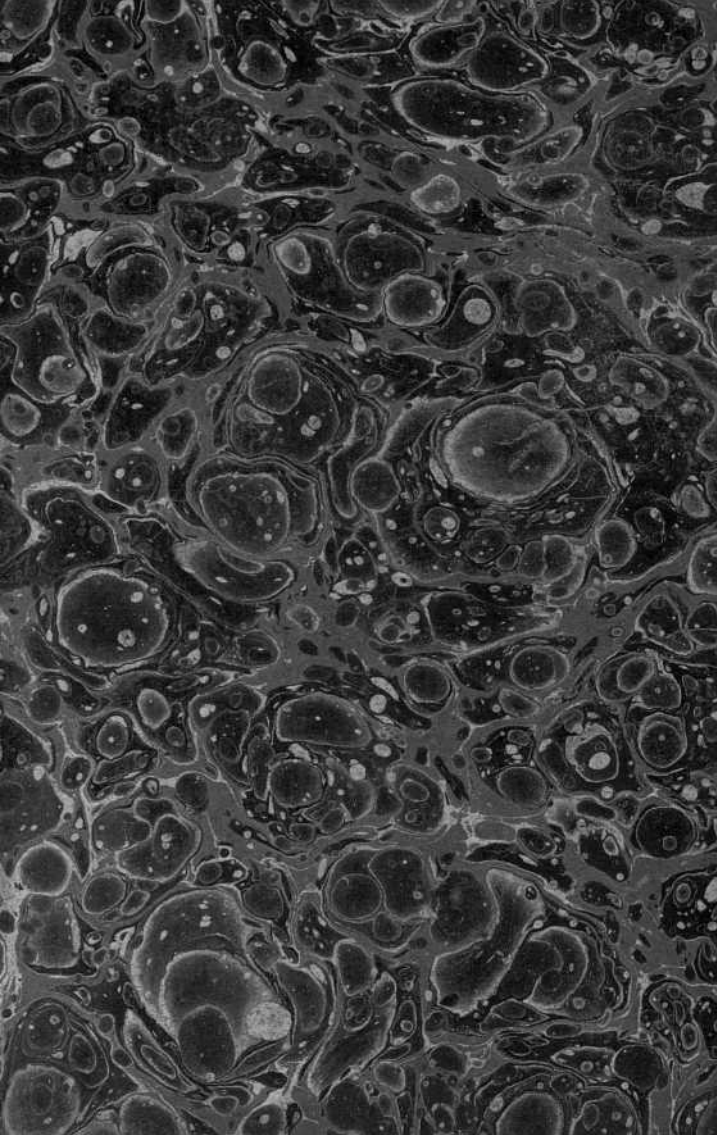

B.P. de Soria
61114225
D-1 1500

Signt.ª Top.ª
Est. 76
Tab. 1
Núm. 642

4225

D-1
1500

EXÁMEN HISTÓRICO-CRÍTICO

DE LA

INSTITUCION DEL JURADO.

DOMAINE

EXAMEN

HISTORICO-CRITICO

DE LA

INSTITUCION DEL JURADO.

POR

D. JOAQUIN ESCRICHE.

(Artículo del Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia del mismo autor en la palabra Jurado.)

BIBLIOTECA
DEL
INSTITUTO PROVINCIAL
SORIA

Madrid:
IMPRENTA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS.
1844.

EXAMEN
HISTORICO-CRITICO
DE LA
INSTITUCION DEL JURADO.

JURADO es la reunion ó junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener caracter público de magistrados son elejidos por sorteo y llamados ante el tribunal ó juez de derecho para declarar segun su conciencia si un hecho está ó no justificado, á fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolucion ó condenacion y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes. Dícese tambien *jurado* cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunion; los cuales se denominan asimismo *jueces de hecho*, porque sus funciones se reducen á decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones que tengan relacion con puntos de derecho. La denominacion de *jurados* se deriva del juramento que se les toma de que se habrán bien y fielmente en el cargo que se les confia, haciendo su declaracion con imparcialidad y justicia y segun su conciencia.

I. Distínguense los *jurados ó jueces de hecho* de los tribunales ó jueces de derecho:--1.º en que estos son permanentes y aquellos transitorios; es decir, en que estos se hallan establecidos de un modo perpetuo para entender en todo género de causas, y aquellos son llamados cada vez que ocurre una causa en que es necesaria su intervencion, volviendo luego á la clase de meros particulares, sin que tal vez toque ya mas á las mismas personas la suerte de desempeñar iguales funciones:--2.º en que los jueces de derecho reciben del rey su nombramiento, para cuya obtencion han de haberse habilitado con el estudio y la práctica de la jurisprudencia; y los de hecho son elegidos por insaculacion, esto es, se sacan por suerte, como los números de la lotería, de una urna donde se guardan en cédulas sueltas los nombres de los ciudadanos que reunen las circunstancias exijidas al efecto por la ley, las cuales no son por cierto las de la instruccion, sino las de cierto grado de riqueza:—3.º en que los de derecho ejercen jurisdiccion y pronuncian sentencia condenatoria ó absolutoria, aplicando en su caso las penas que la ley prescribe; y los de hecho no tienen otra facultad que la de hacer

una mera declaracion sobre la gravedad de las presunciones que militan contra uno para seguir la acusacion, ó sobre la certeza ó falsedad, existencia ó inexistencia, justificacion ó falta de justificacion de los hechos que se les proponen, y culpabilidad ó inocencia del acusado:—4.° en que los de derecho, en las causas que exclusivamente estan sometidas á su juicio en cuanto al hecho y al derecho, tienen que ajustarse para la calificacion ó estimacion del valor de las pruebas á las reglas que la ley les ha dictado al efecto; y los de hecho, en las causas en que intervienen, no estan obligados á guiarse por reglas fijas en la calificacion ó estimacion de las pruebas, sino por su buen sentido, por su propia conviccion, por su conciencia, por la impresion que las mismas pruebas les causan:—5.° en que los jueces de derecho son responsables de las injusticias y errores que cometan por ignorancia ó por malicia; pero los de hecho estan exentos de toda responsabilidad, á no ser en algun caso que las leyes exceptúen, como en el de que se les justifique plenamente haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno:—6.° en que las sentencias de los jueces

de derecho estan sujetas por lo general á la apelacion ó á consulta con el tribunal superior, y aun á súplica ó tercera instancia; y las declaraciones de los jurados ó jueces de hecho no suelen admitir revision ni otro recurso alguno, por mas arbitrarias é injustas que parezcan, porque se reputan verdades judiciales y juicios de la razon comun del pais, llamándose por eso *veredictos*.

II. No siempre tuvieron limitadas sus atribuciones los jurados, segun dicen algunos autores, á decidir sobre puntos de hecho, pues por mucho tiempo fueron jueces de las contestaciones civiles y de las acciones criminales. Los jurados, prosiguen, considerados en su origen, no eran otra cosa que los prohombres ú hombres buenos que cada vez que ocurria una contienda ó queja eran elejidos para juzgarla, en cuanto al hecho y al derecho; y bajo este punto de vista creen que esta institucion se remonta á las primeras edades del mundo, porque cuando los hombres no formaban todavia un estado ó cuerpo de nacion sino que vivian en hordas ó aduares sin gobierno ni leyes positivas, era muy natural que si se suscitaba entre algunos de ellos una queja ó contienda la sometiesen al

juicio de los ancianos ó convecinos; y he aqui, concluyen, el juicio por jurados, por hombres buenos, ó por *pares*, esto es, por los iguales de las partes contendientes. La comision especial nombrada por las cortes de 1821 para formar el código de procedimiento criminal, nos dejó consignadas sus ideas sobre la historia y conveniencia del jurado con las breves cláusulas del discurso preliminar de su proyecto que á la letra siguen: "El origen del Jurado, establecimiento amigo del hombre y de su libertad, se pierde »en el caos del tiempo. Quizá nació con »la sociedad civil, y fue anterior á las leyes escritas. La historia nos le ofrece como »inseparable de los pueblos libres y del sistema representativo. Grecia y Roma, y todos los pueblos que han tenido algun respeto á sus libertades, lo han reconocido, y le »han conservado mas ó menos puro en razon del mejor ó peor estado de su libertad »política. Degenera y se vicia con el poder »absoluto; se perfecciona y fructifica con »la fuerza é independencia del poder judicial. En Inglaterra es un arbol frondoso, que arraigado en el espiritu público, »no tiene que temer la fuerza y violencia

» de los huracanes, y acaso su jurado es el » mejor sosten del equilibrio de sus poderes y » de la robustez de sus costumbres. La Fran- » cia le estableció en medio de su revolucion; » pero no dió fruto alguno, porque la agita- » cion es un aire abrasador que acaba con la » fuerza de las leyes, y consume y aniquila » el orden y la justicia. La tranquilidad y » una administracion fuerte y vigorosa por la » ley es el terreno en que crece derechamen- » te esta planta. Si el jardinero se empeña en » dirijirla á su fantasia, se resiente y enerva. » Tal es la consecuencia que produce actual- » mente en Francia el sistema de jurados mo- » dificado al gusto de Napoleon".

III. Otros escritores, mas enamorados todavía de esta institucion, han subido en espíritu á los cielos á buscarle un orígen mas sublime; y ya que en nuestro paraiso celestial no han podido encontrar que la rebelion de los ángeles malos se llevase á juicio de jurados, pues aquel negocio pasó muy militarmente segun la Biblia, han dado un vuelo al olimpo, y alli han visto en sus anales, escritos sin duda por Apolo, el consejo de las doce divinidades que formadas en *jury* absolvieron á un Dios acusado de homi-

cidio. Es el caso que habiendo cometido este delito Marte, hijo de Juno, en la persona de Halirrothio, hijo de Neptuno, se hallaba Júpiter en un terrible conflicto con su hermano que pedia venganza y su esposa que queria indulgencia: sabia muy bien que Themis seria inexorable con el homicida, y que no podria menos de serlo, bajo el inmenso escándalo de faltar la justicia hasta del cielo; pero deseaba con todo empeño complacer en esto á su esposa Juno, porque olvidase aquella reina de las celosas ciertas cuentas que tenia que ajustar á su marido. En semejante apuro, el padre de los dioses y rey de los hombres, con aquellos tres grandes ojos que simultáneamente estaban fijos sobre lo pasado, lo presente y lo venidero, atisbó y examinó la invencion humana con que habia de eludirse algun dia el rigor de la impasible Themis. Gozóse el gran dios con la ingeniosa idea, sonriósele á Juno con aquel semblante con que serena el cielo y las tempestades, *vultu quo cœlum tempestatesque serenat*, mandó formar un jurado de doce dioses que decidiese por su buen sentido y sin tener que responder á la diosa de la justicia; presentóse el reo en el tribunal;

acusábale Neptuno, defendíale Mercurio con aquel discurso lleno de fuego fosfórico que despues tradujo del idioma celeste al terreno el sofista Libanio; y el jurado que no queria habérselas con el dios de la guerra ni con la gran reina su madre, siempre tan iracunda y vengativa, tuvo la fortuna de no ver las pruebas de criminalidad que el dios alado habia convertido en humo, y pronunció en conciencia su *veredicto* absolviendo á Marte. Treinta mil dioses que estaban esperando el resultado del juicio, soltaron malignamente la risa,

menos Pluton, que dijo con espanto:
«Mejor juzga, aqui bajo, Radamanto."

IV. Pero dejemos el olimpo; y sin ir con el obispo Nicolson trepando montañas de hielo á buscar la invencion del jurado en el cielo de Woden, dios de los torbellinos y de las tempestades, ni bajar tampoco al Tártaro á ver como se tienen alli los juicios, pues si es fácil la bajada no parece serlo tanto la vuelta, recorramos la faz de la tierra, vayamos á los pueblos mas antiguos, y luego á Grecia, á Roma, á la Germania, y

por fin á Inglaterra y á Francia, y examinemos con la posible rapidez cual fue el medio primitivo que se excojitó para administrar la justicia, cual fue la primera época de los juicios populares ó juicios del pais representados últimamente por los juicios de doce hombres, cuales las naciones que los adoptaron y la forma en que los establecieron, y cuales los frutos que produjeron y estan actualmente produciendo. Ardua tarea es esta, y muy superior á nuestras fuerzas; pero cuando vemos que las córtes de 1812 creyeron que con el tiempo convendria hacer distincion entre los jueces del hecho y del derecho, que la comision especial de las de 1821 se manifestaba convencida de haber llegado ya la época de hacerla, que las de 1837 han escrito en su constitucion que las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos, y que un partido numeroso quiere ahora que desde luego quede planteado el establecimiento de dicho juicio, no dudamos de la oportunidad y conveniencia de cualquier trabajo mas ó menos acertado que tenga por objeto despejar teorías aun no bien desenvueltas, recti-

ficar ideas exageradas, desvanecer ilusiones, y poner en claro bajo su verdadero punto de vista una institucion que pudiera ejercer una influencia demasiado funesta en la suerte de la patria.

PUEBLOS PRIMITIVOS.

V. Como los primeros tiempos del mundo se hallan cubiertos de tinieblas, la misma razon tenemos para asegurar que la institucion del jurado nació, aunque imperfecta, con la sociedad civil, como para sentar que no fue conocida sino muchos siglos despues. Sin embargo, si tomamos en consideracion los datos mas antiguos que nos suministra la historia, si atendemos á la naturaleza de los hombres, y si contemplando los hechos que conocemos queremos averiguar por induccion los que ignoramos, no será desacertado decir que la opinion de los que dan tanta antigüedad al jurado es mucho menos probable que la de los que se la niegan.

En efecto, cuando las familias vivian aisladas é independientes unas de otras, el padre ó gefe de cada una de ellas era quien

ejercia en la suya todos los derechos y deberes de la soberanía, quien por consiguiente distribuia entre sus individuos los oficios y negocios necesarios para la adquisicion de la subsistencia, quien daba leyes, arreglaba las diferencias que se suscitaban entre ellos, é imponia penas á los que delinquian, quien contrahia alianzas con otros, declaraba la guerra y hacia la paz con sus enemigos. Asi Abraham, reuniendo sus fuerzas y las de otros padres de familias con quienes estaba confederado, hizo la guerra y venció á cuatro reyes que se habian llevado cautivo á su sobrino Lot con toda su familia; *Génes. cap. XIV, v. 14 y sig.* Asi el mismo Abraham contrajo alianza con Abimelech, la cual fue renovada despues por Isaac; *Genes. cap. XXI, v. 22, y cap. XXVI, v. 26.* Asi los hijos de Jacob invadieron la ciudad de Salem, aunque violando un sagrado pacto, y pasaron á cuchillo á Hemor príncipe de aquel pais y á su hijo Sichem y á todos sus habitantes varones, por vengar el rapto y estupro de su hermana Dina; *Génes. cap. XXXIV, v. 25.* Asi Jacob mandó á todos los individuos de su familia arrojar de sí los ídolos que llevaban, purificarse y mu-

dar de vestidos; *Génes. XXXV*, 2. Asi, finalmente, Judas su hijo condenó á su nuera Thamar á ser quemada viva por causa de adulterio; *Genes. XXXVIII*, 24 *y* 25.

VI. Mas cuando por la sucesiva ó simultánea reunion de muchas familias resultaron sociedades civiles mas ó menos extensas, si bien algunos imaginan que los gefes respectivos de aquellas formaron aunados una junta que dirijia la asociacion y le administraba justicia, y que asi el primero de los gobiernos fue aristocrático, parece mucho mas natural y mas conforme á los documentos históricos y á las tradiciones que cada una de las nuevas sociedades, tomando por modelo la autoridad paterna, reconociese por su gefe al que reunia en mas alto grado las prendas de valor, prudencia y sabiduría para mantenerla en paz y defenderla contra sus enemigos. Asi es que en los tiempos mas antiguos á que alcanza la historia, tanto la sagrada como la profana, vemos toda la tierra conocida entonces, cubierta de pequeñas monarquías que fueron engrandeciéndose unas y desapareciendo otras con las conquistas; *Génes. cap. X, v.* 9, 10 *y* 11; *XIV*, 1; *Josué*, *XII*, 7;

Jud. I, 7; Strabon, Geogr. XVI. Asi es tambien que en los paises descubiertos en los últimos tiempos apenas se han encontrado pueblos errantes ó fijos que no prestasen obediencia á un príncipe con el nombre de Kouqui, Cacique, Sobá ú otro que denote la soberanía. Por eso Aristóteles llama en su política el primero y el mas digno de los gobiernos al principado, *primus et dignissimus principatus*, añadiendo que casi en todas partes habia sido preferida la monarquía, porque era difícil encontrar muchos hombres dotados de virtudes eminentes para la buena direccion de la república. Y por eso Ciceron en el libro de las leyes asegura, que todas las naciones antiguas se sometieron primeramente á reyes: *omnes antiquas gentes regibus primum paruisse.* Ahora bien: los reyes, gefes ó caudillos de los pueblos tenian un poder omnímodo y absoluto: ellos reunian en sus personas las funciones legislativas, administrativas y judiciales, oian las quejas de sus súbditos y terminaban sus diferencias por las inspiraciones de la razon; conocian de las causas criminales y castigaban á los delincuentes, segun Aristóteles y los historiadores nos enseñan, y se-

gun aparece del libro I de los reyes, cap. 8, vers. 5, donde los israelitas se presentan á Samuel pidiéndole un rey que los juzgue, como le tenian todas las naciones: *Constitue nobis regem, ut judicet nos, sicut et universæ habent nationes.*

VII. Pero habiéndose acrecentado las sociedades, ó multiplicado las relaciones de sus individuos por el brio que iban tomando de la agricultura, las artes y el comercio, las cuales daban motivo á controversias y discusiones sin cuento, no era ya posible que el gefe ó caudillo de cada Estado llenase por sí mismo las funciones de legislador, de administrador y de juez; y asi hubo de compartirla y delegar especialmente las judiciales á personas de confianza y de prestigio, reservándose regularmente el conocimiento de los negocios mas graves y el de las apelaciones. Tal es la conducta que siguió Moysés por consejo de su suegro Jethró, sacerdote de Madian, pues fatigado ya de estar oyendo y determinando todos los dias desde la mañana hasta la tarde los pleitos y contiendas de los israelitas, elijió los varones mas sabios, mas nobles, mas desinteresados y temerosos de Dios, hízolos gefes de las tribus, y les confió

la administracion de la justicia, encargándoles empero que le consultasen ó remitiesen las causas mas arduas é importantes; *Exod. cap. XVIII, v.* 13 *y sig.*; *Deuteron cap. I, v.* 10 *y sig.*

VIII. Todavia para asegurar mas y mas la rectitud é imparcialidad en los juicios, y para que los pueblos recibiesen los fallos de la justicia como emanados de la divinidad, se delegó la jurisdiccion al sacerdocio en todos los antiguos estados, ó á lo menos se consultaban con él los negocios y causas mas graves. El sacerdocio, en efecto, ejercia la potestad judicial en las naciones orientales; ejerciólа en Egipto bajo la dominacion de los Faraones; ejerciólа en el pueblo de Israel, tanto bajo el régimen de sus caudillos, como bajo el de los jueces, y aun bajo el de los reyes despues de Samuel, pues se hallaba establecido que en los juicios difíciles y ambiguos se oyese á los sacerdotes y se ejecutase lo que ellos y el juez decidiesen; *Deuteron. cap. XVII, v.* 8 *y sig.* Tambien la desempeñó en las repúblicas griegas: en los pueblos de la Germania no se podia imponer sin su anuencia la pena de muerte; y entre los celtas tenia la atribucion de juzgar

todos los negocios públicos y particulares. En Roma no hubo cuerpo sacerdotal; y no se pudo por lo tanto delegar funcion alguna judicial á una clase que no existia; pero abrazado el cristianismo en el imperio, no solamente autorizaron los emperadores la costumbre que entre los fieles se habia introducido de llevar voluntariamente á la decision equitativa de los obispos las causas pecuniarias, mandando á los magistrados ordinarios ejecutar sin apelacion sus sentencias arbitrales, sino que persuadidos de su prudencia y caridad les concedieron la inspeccion y autoridad sobre varios negocios civiles. Cuando por la destruccion del imperio de occidente se erijieron las naciones europeas, obtuvieron los obispos jurisdiccion verdadera, fueron superintendentes sobre todos los tribunales, y llegaron á entender bajo varios pretestos casi en todos los negocios civiles de los legos, hasta que por fin los jueces seculares recobraron no sin esfuerzo el ejercicio de su potestad oscurecida. De esta union tan antigua de las funciones judiciales al sacerdocio ha nacido quizá la idea de tenerlas por sacerdotales y de dar á los jueces la denominacion de sacerdotes de

la justicia y ministros de su culto: idea por cierto grandiosa y de gran provecho, pues por una parte contribuyó á que los pueblos dispensasen á los jueces la consideracion debida á su augusto caracter, y por otra inspiró á los mismos jueces cierta elevacion de alma que tantas veces los hizo superiores á la humana fragilidad é inaccesibles á todo ataque contra el derecho.

Grecia.

IX. Aunque universalmente los reyes ó caudillos de las naciones eran los que administraban la justicia por sí ó sus delegados, la historia sin embargo nos presenta algunos pueblos que en ciertas épocas la administraron por sí mismos reuniéndose al efecto en la plaza pública. Tal fue la república de Atenas. Monarquia absoluta en su principio, fundada por Cecrope con una colonia de egipcios en el año 2448 del mundo; modificada bajo Teseo por el influjo de los Palantidas; convertida en arcontado vitalicio de uno solo á la muerte de Codro por el manejo de los ricos, y despues en arcontado de diez años, y luego en arcontado anual de nueve ciudadanos principales; degenera-

da á impulso de las facciones en una desenfrenada democracia; mejorada algun tanto por las famosas leyes de Dracon y Solon; juguete de los proyectos ambiciosos de los intrigantes que sabian tomar ascendiente sobre la opinion de la multitud; víctima unas veces de la tiranía que el pueblo mismo se fabricaba por su ignorancia ó imprudencia, y otras de la anarquía en que se trasformaba la libertad, hasta que por fin vino á caer bajo el yugo de los reyes de Macedonia y á sepultarse despues en el occéano del vasto imperio de Roma: aquella república pues, la culta, sabia y liberal Atenas, vió cuando era libre establecidos en su seno los juicios de la plaza, vió las asambleas del pueblo, aquel gran jurado tanto mas formidable cuanto mas numeroso, ejerciendo funciones judiciales, vió los fallos lanzados por la conciencia de la multitud sin responsabilidad de persona alguna contra la vida ó la honra ó la fortuna de sus ciudadanos. Alli un populacho supersticioso y haragan, voluble y desenfrenado, disipador y venal, unas veces oprimido y otras opresor, embaucado por los mas osados é inmorales de sus oradores, en medio de los bandos y parcialidades que le te-

nian en perpetua fluctuacion, ora echaba de su seno á un Aristides, porque ciertos malvados no podian tolerar la presencia de aquel *justo*; ora pagaba con el ostracismo las victorias y los grandes servicios de Cimon; ora condenaba injustamente al grande orador, al valiente capitan, al mejor de sus ciudadanos, al desinteresado Focion, imponiéndole la muerte á la edad de ochenta años, muerte que quiso reparar despues con una estatua y con el castigo de su acusador Agnónides; ora calificaba de impio y hacia morir por ello envenenado á Sócrates, aunque toda la Grecia le tenia por el hombre mas sabio y virtuoso de aquellos tiempos: de suerte que los ciudadanos que descollaban sobre los demas por sus prendas personales ó sus servicios á la república ó sus riquezas, solian ser siempre la presa en que mas se cebaba el famoso pueblo de Atenas extraviado por los demagogos que le arengaban. En tanto el Areópago, compuesto de magistrados vitalicios, personas recomendables por su nacimiento, por las dignidades que habian obtenido, y por su instruccion y probidad, se hacia célebre y lograba la estimacion universal por la rectitud de sus juicios.

Roma.

X. Tambien en Roma se juzgó en las asambles populares á los ciudadanos acusados de ciertos delitos. Establecida la república despues de la expulsion de los reyes, conocian soberanamente los cónsules de las causas capitales; pero luego se prescribió la apelacion al pueblo, y despues se ordenó que ningun ciudadano romano pudiera ser condenado á muerte sino en los comicios por centurias, ni á pena pecuniaria sino en los comicios por tribus. No tardó á manifestar la experiencia que la administracion de justicia quedaba de este modo abandonada al ciego espíritu de partido y á otras pasiones menos nobles. Asi es que Coriolano, celoso patricio y gran capitan, que viendo al pueblo entregado á la holgazaneria y á la sedicion, quiso economizarle las distribuciones del trigo de Sicilia para obligarle á dedicarse á la agricultura, fue acusado del proyecto de aspirar á la tiranía y echado de Roma en virtud de las intrigas de una faccion, á pesar de los grandes servicios que habia prestado á la república.

Habiéndose entretanto engrandecido el

Estado, siendo mas frecuentes los delitos, presentando de cada dia mas inconvenientes la convocacion de los comicios, y yendo en aumento los desórdenes que nacian de la viciosa reunion de la facultad legislativa y judicial, se vió la necesidad que habia de tribunales fijos y permanentes para los negocios criminales como los habia para los civiles; y se instituyeron efectivamente con el nombre de *cuestiones perpetuas*. En cada tribunal presidia un pretor con un magistrado anual que se llamaba juez de la cuestion: ambos dirijian y preparaban el juicio; y el examen del hecho estaba reservado á un consejo de jueces ó jurados adjuntos. El pretor nombraba cada año cuatrocientos cincuenta ciudadanos de conocida probidad para que ejerciesen en todos los tribunales las funciones de jurados ó jueces de hecho, y hacia inscribir sus nombres en un registro público llamado *album judicum*: admitida legítimamente una acusacion, hacia poner cédulas con dichos nombres en una urna, y á presencia de las partes el juez de la cuestion sacaba por suerte el número de jueces que la ley señalaba para aquella especie de juicio. El acusador y el

acusado recusaban entonces libremente á cuantos tenian por sospechosos, mientras no se habia agotado el número de los cuatrocientos cincuenta, con tal que resultase para el juicio el número competente. Constituido asi el tribunal, presentaba el juez de la cuestion los materiales recojidos para la averiguacion del hecho, los documentos aducidos por la partes para fundar su intencion, y los testigos que habian de ser examinados: desenvolvia el acusador sus pruebas; respondian en seguida los abogados del acusado, cuyas defensas duraban á veces muchos dias: los jueces oian y se enteraban de la verdad ó falsedad del hecho y de la delincuencia del acusado, conferenciaban luego entre sí por mas ó menos tiempo, y unas veces fallaban de viva voz en audiencia pùblica, y otras veces que eran las mas, daban sus votos por cédulas reservadas, que examinaba el pretor, y publicaba por sentencia la opinion de la mayoria.

Tal era entre los romanos el modo de proceder en las causas criminales, hasta que en tiempo de los emperadores se trasladó el conocimiento y decision de ellas al senado y á los magistrados creados por el principe.

Pero en la institucion del jurado romano hay que observar dos cosas de mucha trascendencia, que aseguraban la capacidad é imparcialidad de los jueces del hecho y la rectitud de sus juicios: 1.ª que el pretor era quien elejia dichos jueces; y 2.ª que no los tomaba sino del orden ecuestre ó del senatorio ó de ambos, prefiriendo regularmente á los que, ademas de la edad y el censo que exijia la ley, añadian la circunstancia de haber obtenido alguna magistratura. Asi es que en las causas que defendió Ciceron vemos sentados en el banco de los jueces á Caton, á Hortensio, á los Lúculos, Domicios, Scévolas, y otros hombres de los mas distinguidos de Roma.

Germania.

XI. Entre los antiguos germanos, segun refiere Tácito, se ponian asimismo y decidian las acusaciones capitales en la junta ó asamblea del pueblo: presidíala el rey, príncipe ó caudillo, é indicaba la sentencia que le parecía justa; y el pueblo la aprobaba, sacudiendo todos sus jabalinas ó picas; ó bien la desaprobaba, sin otra señal que el

murmullo. En las mismas juntas se elejian príncipes ó gefes que asistidos cada uno de cien consejeros sacados de la plebe administraban justicia en los aduares y alquerías. Mas esta práctica, cuyos resultados buenos ó málos se ignoran, y que debia resentirse de los riesgos de la precipitacion y de la ignorancia, no pudo tener lugar sino en la infancia y sencillez de aquellos pueblos guerreros y solo para castigar á los traidores, á los tránsfugas y á los cobardes, que eran los únicos que incurrian en la pena de muerte: de modo que puede decirse que eran aquellas juntas unos grandes consejos de guerra, como que no tenian otro objeto que el de mantener y fortificar la subordinacion militar. Cuando derramándose los germanos por la Europa formaron grandes estados, fuéles preciso circunscribir á menor número de jueces el derecho que antes se egercia por todos; hubieron de reformar y variar insensiblemente sus costumbres con el trascurso del tiempo, con el roce y las relaciones de otros pueblos, y con la cultura y civilizacion que iban adquiriendo; y de todos modos, si ellos conservaban sus instituciones, dejaban que los vencidos ó conquistados

continuasen rijiéndose por las que hasta entonces habian tenido.

Inglaterra.

XII. En Inglaterra fue donde el juicio germánico, ó sea el *jury* (pues asi se le llama en aquel pais) introducido, como algunos pretenden, por los sajones, sus primeros conquistadores, recibió mayor extension y mejoras sucesivas, y quedó consagrado en la gran carta: *Nullus liber homo*, se dice en ella, *capiatur*, *vel imprisionetur*, *aut exulet*, *aut aliquo alio modo destruatur*, *nisi per legale judicium parium suorum*. Estableciése al principio solamente para los señores, los cuales teniendo á menos comparecer como reos ante los tribunales y jueces á quienes el rey habia delegado la administracion de la justicia, obtuvieron el privilegio de no ser juzgados sino por sus iguales, por sus *pares*, es decir, por otros señores de su rango (privilegio que todavia conservan, pues que en caso de crímen no son juzgados sino por la cámara de los pares); y por fin los individuos del estado general, para sustraerse á la jurisdiccion de los juc-

ces de señorío, quisieron tambien y lograron ser juzgados por sus *iguales:* de suerte que lo que se ha preconizado como obra de la libertad y de la sabiduría no fue por una parte mas que obra de la vanidad y del orgullo, y por otra un golpe de política con que Enrique III trató de disminuir el poder de los barones.

Este juicio se mantiene alli todavia, en ciertos casos para las materias civiles, y en todos para las criminales; pero los jurados se limitan á pronunciar sobre los hechos, y los magistrados permanentes aplican la ley como conclusion de las premisas de los hechos que aquellos declaran comprobados.

XIII. Son dos las especies de jurados que existen en Inglaterra; á saber, el *grand jury*, ó jurado mayor, que declara haber ó no haber lugar á proceder criminalmente contra el que aparece reo; y el *petti jury*, ó jurado menor, que califica el hecho imputado al acusado; de modo que aquel puede llamarse jurado de acusacion, y este jurado de calificacion El jurado mayor se compone de veinte y tres ciudadanos de los mas distinguidos por su fortuna y por la consideracion de que gozan en su provincia; y el

jurado menor consta de doce ciudadanos tomados de la lista de los que siendo de edad de veinte y uno á sesenta años tengan mil reales de renta líquida al año, procedente de tierras, ó de derechos sobre ellas, ó disfruten una renta líquida anual de dos mil reales producto de arrendamiento por veinte y un años ó mas, ó paguen tres mil reales por inquilinato en Lóndres y su provincia ó dos mil en otra, ú ocupen una casa de quince ó mas ventanas. Asi los individuos del jurado mayor como los del menor son nombrados por el *sherif*, que es el magistrado que elejido anualmente por el rey á propuesta de los doce jueces de derecho de Inglaterra reunidos al efecto, está encargado de mantener el órden en cada condado, de presidir en él á la administracion de justicia, y de hacer ejecutar todas las leyes y sentencias.

Trámites del juicio por jurados en Inglaterra.

XIV. Cuando se comete un crímen, presenta su queja el ofendido á un magistrado inferior, llamado juez de paz, quien despues

de tomarle juramento, da órden á un *constable*, que es una especie de comisario de policía, para que traiga al presunto reo y se apodere de todas las piezas ó instrumentos que puedan servir para su conviccion. Trasládase el constable al domicilio del acusado, le arresta si puede asegurarse de su persona, y le conduce con el querellante y los testigos ante el magistrado. Este los oye á todos desde luego por separado, deja en libertad al acusado ó le hace poner preso segun las circunstancias, y designa el dia mas próximo para la informacion. Llegado este dia, se presentan en la audiencia del juez de paz los testigos y el querellante acompañado de su *attorney*, que es una especie de procurador ó defensor, y es conducido tambien á ella el presunto reo, asistido igualmente de un *attorney* si tiene medios para ello. El juez de paz consigna por escrito las confesiones ó reconocimientos del preso, asi como las declaraciones de los testigos y del querellante, tales cuales resultan de sus deposiciones y de las preguntas que sucesivamente se les dirijen, ora por el *attorney* del último, ora por el del primero; pero son muy escasas las preguntas que se hacen al

reo, quien da cuenta de su conducta del mejor modo que estima convenirle, sin que el juez se crea obligado á hacerle conocer las contradicciones en que incurriere con los testigos ó consigo mismo: tampoco se le piden explicaciones sobre los cargos que le resultan; él las da si quiere, ó bien guarda silencio. Despues de la redaccion de los interrogatorios, el juez de paz, atendiendo á la naturaleza del crímen y á la gravedad de los cargos, ó pone al preso en libertad pura y simple, ó le suelta bajo caucion, ó expide contra él un nuevo mandamiento de prision enviándole á la cárcel del condado, y dejando los instrumentos de conviccion en poder del *constable* ó del mismo querellante: examina en seguida cual es el tribunal á quien segun la calidad del negocio debe remitir el presunto reo, es decir, si debe ser ante la corte ó audiencia que en cada condado tiene sus sesiones generales de tres en tres meses para todas las causas correccionales y aun para las criminales que no presentan cierto grado de gravedad, ó bien ante la corte ó audiencia criminal que se reune dos veces al año en todos los condados de Inglaterra y ocho veces en Lóndres y Middlessex para

decidir sobre las acusaciones capitales; hace luego que el querellante y cada uno de los testigos firmen un pagaré que suele ser de cuarenta libras esterlinas obligándose á satisfacer al rey esta cantidad en caso de que no se presenten al tribunal en la próxima sesion, el uno para proseguir su accion contra el preso, y los otros para deponer sobre los hechos de que tienen conocimiento; y envia sin dilacion á la escribanía del tribunal los pagarés y la sumaria.

XV. En el tiempo que trascurre hasta la apertura del tribunal, el procurador del querellante, ó en su defecto, y siendo causa de homicidio, uno de los oficiales públicos llamados *coroners* que equivalen á nuestros fiscales, á quien se pasa copia de la instruccion ó proceso, prepara el escrito de acusacion contra el presunto reo refiriendo el hecho que le imputa y apoyándolo en la confesion ó reconocimiento que el mismo reo haya podido hacer ó en las deposiciones de los testigos, y lo guarda en su poder para presentarlo en su tiempo al gran jurado.

XVI. Abierto en la acostumbrada época el tribunal, sea el correccional presidido por el sherif ó su diputado, y compuesto de dos

ó mas jueces de paz, sea el criminal presidido por uno de los doce jueces de Inglaterra con asistencia personal del sherif, se llama á los individuos del jurado mayor, los cuales no estan sujetos á recusacion, y se les toma juramento de que harán una indagacion exacta y rendirán una decision conforme á la verdad sobre todos los artículos, materias y cosas que se les presentaren como cargos, ó que por cualquiera otro medio llegaren á su conocimiento con respecto al servicio que se les confia; de que guardarán secreto sobre todas las noticias é indicaciones que recibieren de parte de los oficiales del rey ó de sus propias relaciones ó de las de sus colegas; de que no pondrán á persona alguna en acusacion por odio, malicia ó mala voluntad, ni declararán tampoco que no ha lugar á ella por temor, favor ó afeccion ó por esperanza de recompensa; y de que en el ejercicio de sus funciones se conducirán bien y fielmente, atendiendo solo á la verdad, á toda la verdad y nada mas que á la verdad, segun su leal saber y entender y con toda la sinceridad de su convencimiento.

XVII. Los individuos del jurado ma-

yor deben ser ordinariamente veinte y tres, para que sus decisiones, que se dan á la simple mayoría, se den al menos á una mayoría compuesta de doce votos; pero no es necesario de rigor aquel número, pues que pueden proceder al ejercicio de sus funciones en habiendo veinte y dos, veinte y uno, veinte, y aun solamente doce, con tal que en este último caso estén unánimes, y en los otros haya á lo menos doce que declaren haber lugar á la acusacion. Esta necesidad proviene del principio fundamental de la ley inglesa que establece que no pueda ser condenada una persona sino por el asentimiento de veinte y cuatro de sus conciudadanos; y asi en efecto se verifica siempre, pues que la decision del jurado mayor debe formarse por una mayoría de doce votos á lo menos, y la de los doce miembros del menor ha de darse por unanimidad.

XVIII. Se pasa en seguida al llamamiento de los ciudadanos del jurado menor, que antes eran veinte y cuatro, y ahora son cuarenta y ocho, á fin de que no quede agotado por las recusaciones el número de los doce que se necesita para juzgar las causas.

XIX. Terminada esta operacion, dirije

el juez un corto discurso al jurado mayor recordándole sus obligaciones y los principios que deben guiarle; y le invita á pasar á la cámara ó sala que le está destinada para ocuparse de los negocios que le estan sometidos. Fórmase en ella efectivamente el gran jurado en una especie de tribunal bajo la presidencia de su gefe ó *foreman*, que es siempre uno de los ciudadanos mas eminentes de la provincia por su nacimiento, por su rango y por su instruccion. Preséntanse ante él el querellante de cada causa y sus testigos: el uno expone el motivo de su queja y las circunstancias del crímen de que ha sido víctima; y los otros las atestan con sus deposiciones: los individuos del jurado deliberan en seguida sobre las presunciones que resultan contra el acusado; y si las encuentran bastante graves, pone á su nombre el *foreman* al pie del escrito de acusacion las palabras *true bill* que dan á entender que la acusacion está bien fundada; pero en caso contrario, manifiesta con las palabras *not bill* que no ha lugar á seguir los procedimientos.

XX. Vuelve el gran jurado á la sala de audiencia con su decision, y compareciendo el preso á la barra, lee el escribano en voz

alta el escrito de acusacion, anuncia en su caso que el gran jurado la ha encontrado fundada, y pregunta al reo si se reconoce culpable ó si quiere sostener su inocencia. En el primer caso (que no deja de ser frecuente por la certeza que tiene el reo de la conmutacion de su pena) el juez, el escribano, el carcelero y casi todos los abogados, incluso el del querellante, le exortan á que se defienda por si lograre ser absuelto; pero si á pesar de tantas solicitaciones persiste en confesarse culpable, se le condena sin juicio en virtud de su propia confesion. En el segundo caso, le pregunta el escribano de qué modo quiere ser juzgado, y el preso responde ó se entiende responder que quiere serlo *por Dios y por su país;* lo cual es ahora una mera formalidad alusiva á la opcion que tenia en lo antiguo el acusado de preferir el juicio por jurados ó el de la prueba por el agua ó el fuego ó el del combate judicial.

XXI. Adviértele despues el mismo escribano que va á proceder á la extraccion de los jurados que han de juzgarle, y que podrá recusarlos á todos ó á algunos de ellos cuando se presenten á prestar juramento so-

bre el libro del Evangelio. Aunque la extraccion de los jurados deberia en rigor hacerse por sorteo, pues quiere la ley que los nombres de todos ellos se escriban en otras tantas papeletas y se pongan en una urna de donde sucesivamente hayan de sacarse, es costumbre sin embargo que el escribano tome los doce primeros nombres de la lista ú otros doce cualesquiera de los cuarenta y ocho contenidos en ella. Tiene derecho efectivamente cada acusado, asi como tambien el querellante, de recusar todos los jurados de la lista cuando le asisten justas causas para que se declare por sospechoso al sherif que la ha formado; en cuyo caso se hace otra nueva de órden del juez por dos de los *coroners* ó fiscales que se hallen presentes. Puede asimismo recusar individualmente por causas legítimas á todos aquellos jurados que carezcan de las circunstancias exijidas por la ley, ó que tengan relacion de parentesco, de amistad ó de sociedad ó gremio con la otra parte, ó enemistad ó pleito con la que le recusa. Puede finalmente el acusado, y no el querellante, usar de la recusacion llamada *perentoria*; es decir, recusar en los casos de felonia ó de traicion, sin alegar motivo

alguno, cierto número de jurados determinados; á saber, treinta y cinco en el caso de traicion, y veinte solo en caso de homicidio y de felonia, y ya no puede en tales casos recusar otros sino por causas legítimas.

Ni la lista de los jurados ni el escrito de recusacion se comunican legalmente al acusado sino en el caso de traicion, en el cual se le hace entrega de uno y otro diez dias á lo menos antes de su comparecencia en el tribunal. Las recusaciones deben hacerse á la vista del jurado llamado para prestar su juramento y antes de que efectivamente le preste. Pero como la lista de los jurados se imprime algunos dias antes de la sesion y se comunica á los procuradores, tienen estos mucho cuidado de presentarla á sus respectivos presos, quienes lejos de agotar su derecho de recusacion perentoria se contentan con indicar entonces los jurados que desean recusar, y haciéndolo saber el procurador al escribano, llama este tan solo á los que el reo acepta y no á los que desecha; de manera que nunca ó casi nunca se hace recusacion alguna en la audiencia.

Cuando el reo es extrangero, tiene derecho á pedir que la mitad de los jurados

sean ingleses, y la otra mitad extrangeros de su misma nacion si los hay en la ciudad ó de otra nacion cualquiera; y no es necesario que los últimos tengan renta determinada.

XXII. Asi que estan ya sorteados ó escojidos doce jurados sin que ninguna de las partes los recuse, pronuncia un alguacil á cada uno de ellos la fórmula del juramento concebida en estos términos: "Vos debeis »juzgar, segun vuestra conciencia y la ver»dad, la contienda que hay entre el rey nues»tro soberano y el acusado que teneis delan»te, y dar un justo *veredicto* conforme á la »evidencia. Asi Dios os ayude". Cada jurado responde á su vez besando el libro del Evangelio. Luego el alguacil volviéndose al auditorio invita á los circunstantes á que den á los jueces, al procurador general del rey ó al abogado del querellante las noticias ó datos que tengan sobre los crímenes cometidos por el preso, é intima á los testigos que comparezcan á rendir sus deposiciones. En seguida el escribano dice al preso que levante la mano, y volviéndose á los jurados les dirije estas palabras: "Vosotros, señó»res jurados, mirad á este hombre preso, »y prestad atencion á su causa. El está acu-

» sado de haber cometido tal crimen (y lee » el escrito de acusacion). Sobre esta acusa- » cion se le ha preguntado si era ó no culpa- » ble, y habiendo contestado que no lo era, se » ha referido sobre la verdad de este hecho » al juicio de Dios y de su pais. Ahora bien: » *vosotros sois su pais;* y es por lo tanto » vuestro deber el de indagar si es ó no cul- » pable del crimen que se le imputa."

XXIII. El abogado del querellante presenta entonces á los jurados una sucinta exposicion de los hechos, la cual no es otra cosa que una repeticion mas circunstanciada de la acusacion, sin permitirse ninguna especie de invectiva contra el preso, ni hacer reflexion alguna sobre su perversidad: deja que los hechos hablen, y se abstiene de provocar todo sentimiento de indignacion que debe inspirar el delito. Al terminar su discurso, que rara vez dura mas de un cuarto de hora, dice que va á presentar sus testigos en apoyo de los hechos que atribuye al preso; y efectivamente él mismo llama al primer testigo y le interroga.

Cada testigo, antes de deponer, presta juramento de decir la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad.

El acusador suele tener dos ó tres abogados: el mas antiguo hace la exposicion de los hechos; y luego interrogan los tres alternativamente á los testigos.

Despues del interrogatorio de cada testigo por el abogado del querellante, procede el abogado del preso, cuando este le tiene (lo cual es bastante general en las provincias y muy raro en Londres), á interrogar á su vez al mismo testigo, ya para hacerle caer en contradicciones que debiliten su testimonio, ya para establecer otros hechos que puedan ser favorables al acusado; y cuando este carece de medios para procurarse un abogado, desempeña las funciones de tal el juez mismo en este contra-exámen.

Durante estos debates, el juez que casi no toma parte en ellos, escribe sumariamente todas las preguntas que se hacen á los testigos y sus respuestas. Asi es que cada testigo tiene que hacer pausadamente su deposicion, deteniéndose al fin de cada frase, para dar lugar á que el juez tome sus notas; y solo en caso necesario le dirije el juez algunas preguntas que tienen por objeto mas bien aclarar lo que ha despuesto que no asentar nuevos hechos contra el acusado.

Al fin de cada deposicion, puede el acusado dirijir al testigo todas las preguntas que tenga que hacerle.

Los *constables* ó comisarios de policía, los médicos, cirujanos y demas facultativos que hayan intervenido ó tengan que intervenir en la causa, comparecen personalmente á rendir sus deposiciones sobre los hechos cuya verificacion les corresponda; y los objetos de prueba material que se hubiesen ocupado, se exhiben á los jurados por las personas á quienes el magistrado confió su custodia.

El abogado del reo presenta en seguida los testigos de descargo, á quienes el alguacil hace prestar el mismo juramento que á los testigos de cargo; y despues de examinarlos aquel, puede tambien hacerles repreguntas el abogado del querellante.

XXIV. Terminado el exámen y el contra-exámen de los testigos, no pueden los abogados sacar consecuencia alguna en contra ni en pro del acusado, de cuanto aquellos hubieren depuesto; pues los jurados han de quedar abandonados, digámoslo asi, en cuanto á este punto á su sagacidad natural y á la impresion que hayan hecho en su es-

píritu los diferentes testimonios. No se ve por lo tanto al abogado del querellante pintar al acusado como un monstruo de que es necesario purgar la tierra, ni compararle á todos los grandes malvados que han llenado de espanto al mundo con sus fechorías. Tampoco se ve al abogado del preso presentar á los jurados mil suposiciones absurdas sobre la manera con que pudo haberse cometido el crímen, ni alarmarlos y ponerlos en el caso de hacer traicion á su conciencia, amenazándolos con los juicios de Dios si se atreven á condenar al reo. Nadie tiene derecho de alterar la luz de la evidencia sometiéndola al prisma de su propia opinion ó de su imaginacion: ella debe llegar á los jurados en toda su pureza, y tal cual ha sido producida en los debates; y á los jurados solos toca apreciarla sin el auxilio de ninguna influencia extraña.

El juez hace entonces á los jurados un resúmen de la causa, es decir, les lee simplemente las notas que ha tomado durante los debates, sin tratar de disimular su sequedad con reflexiones mas ó menos apropiadas al asunto: solo alguna vez cuando lo exije el caso, les hace observaciones sobre los testi-

monios que han oido; pero generalmente se limita á presentar el negocio á los jurados en toda su desnudez, esperando que sus palabras producirán el debido efecto, no por los adornos de que pudiera revestirlas, sino por la importancia de los hechos por ellas puestos en claro, de que pende la vida ó la libertad de uno de sus conciudadanos.

XXV. Despues de la recapitulacion hecha por el juez, deben dar los jurados su fallo ó *veredicto*, conforme á la evidencia. Para establecer lo que ellos llaman *evidencia*, no tienen otras reglas que las del buen sentido; es decir, que para formar su conviccion, no necesitan de cierto número ó de cierta especie de pruebas atestiguadas por tal ó tal número de testigos; pero sin poder determinar exactamente la naturaleza ó calidad de las pruebas que necesitan los jurados ingleses para condenar á un acusado, puede sentárse en general que jamás se deciden á la condenacion por solo el convencimiento íntimo que puedan tener de la culpabilidad, si este convencimiento mismo no está corroborado por circunstancias exteriores que presenten la mayor gravedad y sean independientes de los cargos resultantes de las con-

tradicciones ó medias-confesiones del acusado. Mas una vez que estas circunstancias existan, no hay consideracion humana que sea capaz de salvar al acusado, sino es en casos que en sumo grado le favorezcan. Los jurados han hecho juramento de juzgar segun la evidencia, y le observan con un candor y una firmeza incontrastables. En ninguna parte se respeta mas que en Inglaterra la religion del juramento: por eso estan allí fundadas en él todas las instituciones públicas y todas las acciones civiles; y efectivamente saben hacerle los ingleses los sacrificios que exije. (Asi lo dice Mr. Cottu; pero Blackstone y los mas cuerdos de entre sus paisanos se plañen de las *piadosas mentiras y perjurios del jury*).

De aqui es que las discusiones de los jurados nunca son largas, porque nunca permiten que se levante una lucha entre su humanidad y su conciencia. Si les parece que hay *evidencia*, la declaran en un instante, sin examinar las consecuencias de esta declaracion, sobre las cuales se atienen por otra parte á la indulgencia no dudosa del juez; y si la evidencia no consta de un modo bastante claro, el juez mismo es el primero

que les insinúa la necesidad de dar su veredicto á favor del preso. Rara vez se retiran los jurados á su cámara para deliberar; y cuando lo hacen, apenas permanecen en ella mas de media hora. Siempre ó casi siempre se contentan con agruparse al derredor de su *foreman* ó presidente, y al cabo de dos ó tres minutos dan su veredicto concibiéndole ordinariamente en estos términos: *guilty* ó *not guilty*, culpable ó no culpable, que por medio de aquel hacen saber al tribunal, estando presente el reo.

XXVI. El veredicto de *culpable ó no culpable* se llama *veredicto general*, porque responde á todas las cuestiones que presenta la acusacion, y está concebido en términos generales sin especificar circunstancias particulares. Pero cuando los jurados tienen alguna duda sobre el punto de derecho criminal, como por ejemplo cuando estan inciertos sobre si el hecho imputado al reo es verdaderamente asesinato premeditado ó simple homicidio, ó tal vez no es crímen previsto por la ley, pueden dejar este punto á la decision del tribunal, y entonces dan un veredicto llamado *veredicto especial*, porque especifica las circunstancias particulares del

hecho, cuya calificacion abandonan al cuidado de los jueces. Para emitir este especial veredicto, comienzan por establecer como constantes los hechos probados contra el acusado, y despues continúan asi: «Y si los »hechos establecidos de la manera arriba »dicha parece á los jueces que constituyen »un asesinato premeditado, entonces el *jury* »declara bajo su juramento que el preso es »culpable de asesinato premeditado; pero si »creen los jueces que estos mismos hechos »no constituyen un asesinato premeditado, »entonces declara el *jury* que el acusado no »es culpable de asesinato premeditado."

Los jurados menores tienen tambien la facultad de hacer en sus veredictos las mismas distinciones que los jurados mayores; pero unos y otros usan de ella muy raras veces. Asi es que segun la ocasion dan un veredicto concebido en estos términos: *culpable, no de felonía, sino de un simple delito; culpable, no de robo nocturno con fractura, sino de felonía; culpable, no de asesinato, sino de homicidio sin premeditacion.*

Deben los jurados dar su veredicto por unanimidad; pero, sea que á causa de la sencillez de la instruccion nunca tengan que

fallar sino sobre crímenes evidentes, sea que no consientan en declarar la culpabilidad sino cuando las acusaciones se apoyan en pruebas incontestables, sea finalmente que la minoría se crea en el deber de unirse á la mayoría, lo cierto es que esta unanimidad requerida por la ley no es un obstáculo para la prontitud de su decision. Asi es muy raro, como ya se ha dicho, que se retiren á su cámara para deliberar: mas cuando lo estiman necesario, el escribano hace prestar juramento á uno de los dependientes del tribunal de que los tendrá encerrados sin fuego, sin luz, y sin comer ni beber hasta que entreguen su declaracion ó veredicto. El juez sin embargo acostumbra modificar tan excesivo rigor, permitiendo á los jurados tomar algun ligero alimento.

XXVII. Luego que los jurados presentan su veredicto, si en él se declara *no culpable* al preso, pronuncia el juez su absolucion, y le manda poner inmediatamente en libertad; pero si se le declara *culpable*, se le vuelve á llevar á la prision, pues no se le ondena por entonces á la pena merecida, cino en caso de homicidio. Al fin de la seion es cuando se pronuncian juntamente to-

das las condenaciones, quedando comprendidos y envueltos en una sola sentencia todos los condenados á la misma pena por las diferentes acusaciones que se han ventilado. El juez entonces se cubre la cabeza con un velo negro, da á su semblante una expresion de tristeza augusta y solemne, dirije á los culpables reunidos un discurso severo en que les hace ver la enormidad de sus crímenes y la necesidad en que se halla de poner á la sociedad á cubierto de tanta perversidad y malicia, y concluye pronunciando las sentencias condenatorias que, aunque en su mayor parte son de muerte, se conmutan en seguida por el mismo juez, como comisario del rey, en reclusion ó deportacion por siete ó catorce años ó por toda la vida, ó en prision y azotes, segun la gravedad de los casos, bajo la condicion de que la conmutacion será ratificada por el rey, que en efecto tiene la costumbre constante de hacerlo. Asi pues la pena de muerte no se pronuncia en verdad sino por satisfacer á la ley que la prodiga con un exceso horroroso, y apenas deja de conmutarse, sino en los casos de asesinato, y alguna vez de violencia hecha á mugeres, ó de falsificacion ó emision de billetes de banco. De

otro modo habrian de derramarse en los patíbulos de Inglaterra torrentes de sangre que llenarian de horror á la nacion entera, porque cada año se pronuncian allí sobre mil y doscientas condenaciones capitales, de las cuales con el benéfico derecho de la conmutacion no se ejecutan sino una de cada doce ó trece. Resulta, es cierto, que los jueces tienen una especie de derecho de vida y muerte sobre casi todos los reos declarados culpables por los jurados, y que llevando suspendida la espada de la justicia sobre dichas mil y doscientas cabezas, pueden dejarla caer sobre las que mejor les plazca; pero este poder exorbitante se halla circunscrito por el uso á límites bastante estrechos, y su ejercicio está por otra parte confiado á magistrados tan indulgentes como respetables.

XXVIII. Cuando el veredicto de los jurados parece al tribunal contrario á la evidencia, es necesario distinguir si se ha dado en pro ó en contra del acusado.— En el primer caso, puede el juez hacer á los jurados una nueva exposicion de la causa, é invitarlos á examinarla con mas atencion y á mudar su veredicto; pero si los jurados persisten en mantenerle, está obligado el juez á

absolver al acusado, á no ser que suponga mala fé ó corrupcion de parte de algunos jurados. En esta última hipótesis, puede suspender la absolucion y dar cuenta al rey, quien manda proceder contra los jurados sospechosos; y si en virtud de estos procedimientos, que se conducen como todos los demas, se encuentran culpables todos ó algunos jurados, se anula el veredicto, y se constituye un nuevo *jury* para juzgar al acusado. Mas fuera de estos casos extraordinarios, no se puede revocar jamás la absolucion de un acusado, segun el principio reconocido por todos los pueblos: *Non bis in idem.*—En el segundo caso, despues de haber exhortado igualmente á los jurados á mudar su veredicto, está obligado el juez á condenar al preso en la pena prescrita por la ley, pero tiene el derecho de suspender la ejecucion de la sentencia; y á su regreso á Lóndres, da cuenta del negocio á los doce grandes jueces de Inglaterra reunidos, á quienes comunica las notas que tomó en la audiencia sobre las deposiciones de los testigos; y si los doce jueces son de opinion de que efectivamente el veredicto era contrario á la evidencia, dirijen su informe al rey que otorga gracia en-

tera de indulto al condenado. — Pero estos casos son rarísimos; el primero, porque no hay juez que se obstine tan vivamente en la condenacion de un acusado, aunque le crea culpable; y el segundo, porque es todavía mas difícil de suponer que los jurados, contra la opinion del juez y contra las consecuencias naturales que debian sacar de los debates, persistan en encontrar culpable al encausado; y porque de otra parte sucede con frecuencia, que cuando los cargos no parecen suficientes al juez, invita este al abogado del querellante á que abandone ó renuncie su persecucion, en lo cual no deja nunca de consentir, de suerte que los jurados, despues de la lectura del escrito de acusacion, pronuncian el *not guilty*, no culpable, por falta de parte que prosiga la causa.

XXIX. En cuanto á las causas ó motivos de nulidad, casi no pueden contarse mas de cuatro, que se derivan de la esencia misma del procedimiento: la primera es cuando la acusacion no está concebida en los términos mismos de la ley; la segunda, cuando el crimen imputado al preso no es un crimen previsto por la ley; la tercera, cuando la pena pronunciada por el juez no es la

que la ley ha prescrito al crimen; y la cuarta, cuando en la audiencia ha sucedido algun hecho ilegal, como por ejemplo si despues del juicio se echase de ver que todos los testigos, en vez de jurar sobre la Biblia, habian jurado casualmente sobre un libro de comedias.--En el *primer caso*, si el acusado se queja con alguna apariencia de razon de la forma del escrito acusatorio, lo retira el acusador y redacta otro mas regular que va inmediatamente á presentar al gran jurado.--En el *segundo caso*, si el crimen imputado no está previsto por la ley, puede entonces el reo abrazar uno de dos partidos, esto es, ó bien oponerse á la acusacion, ó bien sufrir el juicio sobre el hecho que se le atribuye y sostener despues que este hecho no se reputa crimen por la ley, como por ejemplo que no constituye traicion ó felonia. Si abraza el primer extremo, es decir, si forma oposicion al escrito acusatorio, es necesario que comience por confesarse culpable del hecho que se le imputa, y que sostenga que no es un crimen legal; y entonces el juez decide el punto de derecho, y pronuncia la sentencia. Mas si adopta el segundo partido, no queriendo correr el riesgo de

confesarse autor del hecho imputado, deja que el debate siga su curso ordinario, y despues de la decision del *jury* sobre el punto de hecho, hace litigar ante el juez la cuestion de derecho. El juez, si encuentra delicada esta cuestion, puede abstenerse de fallarla por sí mismo y someter su decision á sus doce colegas reunidos. Pero si estimándola sencilla se cree en estado de juzgarla por sí mismo y la juzga contra el acusado; ó si en el *tercer caso* que mas arriba se acaba de indicar, aplicó al reo una pena que este pretende no ser la que corresponde á su delito; el abogado del reo se presenta entonces con uno ó dos de sus compañeros al juez despues de la audiencia, le hace observaciones sobre su decision, y le anuncia la resolucion que ha tomado de apelar de su fallo como erróneo al banco del rey, que es el supremo tribunal criminal de Inglaterra. El juez tiene la facultad, ó de suspender la ejecucion de su sentencia hasta que recaiga decision del banco del rey, ó de hacerla llevar á efecto bajo su propia responsabilidad sin tomar en cuenta las observaciones que se le han hecho; pero regularmente adopta el partido de la suspension,

por no cargar con una responsabilidad que podria serle funesta.--En el *cuarto caso* finalmente, en que se trata de un hecho ilegal cometido en la audiencia, el tribunal del banco del rey comienza por examinar si el hecho alegado es de tal naturaleza que en caso de probarse sea capaz de acarrear la nulidad del procedimiento; y si asi es, remite la contestacion ó averiguacion del tal hecho ante un *jury*, siempre elejido en el condado, y anula despues la sentencia si el hecho se declara comprobado.-Todas las causas se ventilan ante el tribunal del banco del rey por los abogados delas dos partes. Despues de las defensas, el juez que dió el fallo lee sus notas á sus compañeros y les explica losmotivos de su decision: los jueces resuelven en seguida la cuestion dando sus votos públicamente y en voz alta; y segun que la nulidad recae sobre el veredicto, como cuando resulta que los testigos ó prestaron mal el juramento ó absolutamente no le prestaron, ó que no recae la nulidad sino sobre la pena pronunciada por el juez, anulan en aquel caso el veredicto y remiten al preso á otra sesion ó reunion de la audiencia ó corte criminal para que en ella sea juzgado, ó en el

último caso reforman la pena ilegalmente impuesta por el juez y aplican la pena determinada por la ley.

Analisis del jurado inglés.

XXX. Tal es en Inglaterra el curso ordinario de los procedimientos criminales, tal es allí el juicio por jurados, segun nos lo describe con mas estension y minuciosidad, pintándole con los colores mas favorables, un magistrado distinguido que fue enviado allá por el gobierno francés para estudiar el sistema y la marcha de esta institucion, y que el año de 1820 publicó en Paris el resultado de sus investigaciones. Veamos ahora los motivos de la invencion ó adopcion del jurado en ese pais que con razon se llama su verdadera patria, estudiemos sus bases, analicemos sus elementos, examinemos sus ponderadas ventajas, ya que en Inglaterra es donde, segun dicen, existe real y verdaderamente esta planta, mientras que en otros paises no se tiene mas que su sombra.

Motivos de la adopcion del jurado, y sus condiciones ó elementos esenciales.

XXXI. Era un siglo de ignorancia y su-

persticion, en que el abuso del dogma de la Providencia hizo creer á los hombres que Dios estaba siempre dispuesto á trastornar las leyes de la naturaleza para sostener en este mundo el triunfo de la justicia; en que se tenia por seguro, que cuando no bastaban los medios ordinarios para averiguar la verdad ó la falsedad de un hecho en cuestion, no podia el cielo dejar de manifestarla haciendo un milagro en favor de la veracidad ó de la inocencia ó abandonando la suerte del hombre falso ó culpado al rigor del orden natural de las cosas; en que se cuidaba mas de tentar á Dios y buscarlo todo en el cielo, que de adelantar con el trabajo y el estudio la ciencia de las leyes. Pero luego que se conoció que Dios no habia querido poner la revelacion de la verdad en la punta de una lanza ni en el agua hirviendo, ni en la barra encendida, pues que el fuego á nadie perdonaba, y en el combate judicial no vencia sino el mas valiente ó el mas diestro, forzoso fue buscar entonces por otro camino la fugitiva verdad, y adoptar otros medios para la investigacion de los hechos criminales y de sus perpetradores. Natural era entonces, aunque absurdo, recurrir, como se recurrió, á la coaccion y por fin al tormento,

ya por las relaciones y puntos de contacto que habia entre las pruebas del fuego y del agua y aquel medio, ya porque creyéndose indispensable en vista de la falibilidad de las demas pruebas la confesion del mismo reo para reputar comprobado el hecho, la primera idea que debia de ocurrir era la de arrancarle de cualquier modo esta confesion. Entonces fue cuando en Inglaterra se organizó el jurado con el doble objeto de disminuir el poder de los señores y de contener los crímenes que asolaban el pais, tratando de lograr por medio de esta especie de tribunal arbitrario el castigo de tantos delincuentes cuyo descubrimiento era dificil en extremo por razon del estado de la sociedad; pero si bien en otras partes se aplicaba la tortura á los encausados para arrancarles la confesion de sus delitos, aqui se prescribia en cierto modo contra los jueces para arrancarles la sentencia. No habia efectivamente en aquella época institucion alguna que no se resintiese de la barbarie de los tiempos. Creyóse de buena fé ó se afectó creer, que si Dios no manifestaba la verdad de los hechos por medio del fuego ni del agua ni del combate, no podia menos de revelarla por medio de la conciencia, de

la conciencia pública, de la conciencia de cierto número mas ó menos grande de personas dotadas de sentido comun; que el instinto de muchos hombres reunidos, cuando no se halla oscurecido por ninguna pasion particular, no puede jamas engañarlos á todos juntos; y que de consiguiente *la declaracion unánime y espontánea de cierto número de ciudadanos iguales al acusado sobre la existencia de un hecho en cuestion*; debia tenerse por tan infalible y segura como si el mismo Dios bajase de los cielos y la hiciese paladinamente en medio de los hombres. Reputóse pues por infalible la declaracion de los jurados, concurriendo como esenciales las cinco circunstancias ó condiciones siguientes: 1.ª que los jurados fuesen *pares ó iguales* al acusado; 2.ª que fuesen sacados *por sorteo* entre los ciudadanos que gozasen de cierta renta y de sentido comun, y que despues de fallado el negocio para que fueran llamados volviesen á su clase de particulares; 3.ª que su declaracion ó sentencia se diese *por unanimidad*; 4.ª que fuese *espontánea*, es decir que no la precediese defensa ni deliberacion; y 5.ª que no recayese sino tan solamente sobre la *existencia del hecho* atribuido al acusado

Primera condicion: la igualdad de los jurados con el acusado.

XXXII. Estimóse necesaria en *primer* lugar la circunstancia de la *igualdad*, para que la injusta prevencion ó la ciega parcialidad que los jurados pudieran tener contra la clase de cindadanos en que se encontrase el acusado, no influyese desfavorablemente en la decision que habrian de dar sobre la causa. Suponíase que los *lores* tratarian con dureza y menosprecio á los ciudadanos de inferior condicion cuya suerte cayese en sus manos, y que estos últimos mirarian con indignacion á los primeros en igual caso, pudiendo resultar de estos sentimientos peligrosos el que no se juzgasen con equidad los unos á los otros; y por eso se estableció que los *lores* ó señores fuesen juzgados por otros lores, y los demas ciudadanos por otros ciudadanos que fuesen iguales á ellos ante la ley. Asi tambien en Roma los patricios eran juzgados por el senado, y los plebeyos por el pueblo ó sus tribunos, y la

misma marcha se ha seguido poco mas ó menos en las repúblicas de Venecia y de Génova; pero Brissot de Warville en su Teoria de las leyes criminales califica de abuso esta division del poder de juzgar en las aristocracias y democracias mixtas, dando por razon que rara vez hay criminales donde los jueces estan interesados en no encontrarlos. "El senado, dice, queria absolver á los Coriolanos y á los Apios; y el pueblo excusaba á los Gracos y á los Saturninos. Para obviar á este inconveniente que aceleró la ruina de Roma, hubiera sido preciso sujetar á los senadores á ser juzgados por el pueblo, y al pueblo por el senado: la balanza habria sido igual, y el crimen hubiera sido castigado en todos los órdenes; no teniendo el culpable relacion alguna con su juez, y siendo por el contrario su rival, no hubiese podido corromperle, pues que no hay prevaricacion ó impunidad donde la ley severa levanta un muro de separacion entre el juez y el acusado." Entre estos dos sistemas tan opuestos, esto es, entre el de ser juzgado por sus pares ó iguales ó bien por sus rivales ó contrarios, ¿no ocurre naturalmente como mas ventajoso para la

recta administracion de justicia el tercer sistema de no ser juzgado por los unos ni por los otros, sino por tribunales compuestos de personas imparciales que no tengan motivos de afecto ni de aversion al acusado y que no esten interesadas en condenarle ó absolverle? El mejor juez no es por cierto el que está poseido de alguna preocupacion para absolver ó condenar á los reos, sino el que se halla dotado de integridad y buena fe para no condenar á los inocentes ni absolver á los criminales; porque en absolver á estos causaria perjuicios á la sociedad, y en condenar á aquellos cometeria un atentado contra los individuos.

Segunda condicion: sorteo de los jurados para cada causa.

XXXIII. Creyóse indispensable, en *segundo* lugar, que los jurados se sacasen por turno ó *por sorteo* entre los ciudadanos que gozasen de cierta renta y de sentido comun, y que fallado el negocio para que fueran llamados volviesen á su clase de particulares; porque asi quedaban aseguradas la independencia y la imparcialidad de los que

habian de declarar la inocencia ó la culpabilidad de los acusados, y sus declaraciones podrian ser consideradas como efecto de la conviccion por el resultado de las pruebas, y no como efecto de prevenciones ó de influencias extrañas. Se temió que los jurados, asi como los jueces permanentes, nombrados por el gobierno estarian siempre sujetos por razon de su orígen al influjo ministerial, y no fallarian las causas sino segun conviniese al interés de aquel: temióse igualmente, que tanto los unos como los otros, cualquiera que fuese su orígen, si permanecian largo tiempo en el ejercicio de su encargo, se volverian en fuerza del hábito indiferentes y aun crueles con los acusados, creyendo ver en cada uno de ellos un culpable y adquiriendo cierta prevencion para condenarlos mas bien que para absolverlos. Pareció por eso mucho mas conveniente, á fin de evitar estos escollos del *hábito* y de la *dependencia*, sacar los jurados por suerte de la masa de los ciudadanos para cada una de las causas que ocurriesen, con objeto de calificar los hechos; y conservar los jueces permanentes nombrados por el gobierno solo para dirijir el debate y aplicar la pena. Resultó pues

un tribunal criminal compuesto de dos secciones: la primera, que no es otra cosa que una reunion accidental y pasajera de simples ciudadanos, sabios ó ignorantes, con instruccion ó sin ella, y dedicados á otras profesiones diferentes de la de juzgar, está encargada de la parte mas espinosa y delicada de los juicios, como luego veremos, esto es, de descubrir al juez por solo su instinto y sin responsabilidad alguna la culpabilidad ó inocencia de los acusados; y la segunda, que consta de un solo juez, preparado con largos estudios y dotado de grandes prendas, no tiene casi otro oficio que el de aplicar como una mera máquina las penas establecidas, ó sea el de proclamar la ley como un simple heraldo, para lo cual bastaba solo el saber leer. Mas como las penas son durísimas por haberse establecido en tiempos de barbarie, puede el juez, despues de haberlas pronunciado por satisfacer á la ley, conmutarlas si quiere en otras menos repugnantes á la suavidad de las actuales costumbres: de suerte que si por una parte la declaracion de la culpabilidad ó de la inocencia depende del capricho del jury, por otra la aplicacion de la pena es un acto tan ar-

bitrario que no parece sino que el juez tiene derecho de vida y muerte sobre casi todos los reos que el jury ha declarado culpables; y asi se ve que unas veces se envia á la horca al que ha robado un cordero ó una cantidad de cinco reales, y otras se pone en reclusion ó se deporta, si es que no se absuelve, á un reo de homicidio.

¿No se podria decir, en vista de una organizacion tan bastarda de los tribunales criminales y de sus funestos resultados, que por precaver dos males inciertos y aun improbables, los de la *dependencia* y del *hábito*, se habia incurrido en otros males mas graves, mas ciertos y seguros, los de cierta especie de anarquía por una parte y de despotismo por otra en los juicios? ¿No podria sentarse, que por razon del sorteo de los jurados se ha convertido la administracion de justicia en un verdadero juego de lotería, y que por razon de las facultades exorbitantes que la necesidad ha conferido á los jueces no hay garantías legales para la igualdad y proporcion en la aplicacion de las penas?

XXXIV. Pero veamos la importancia de esos males, tan ponderados y temidos, de

la *dependencia* y del *hábito* de los jueces permanentes nombrados por el gobierno. Estos jueces, dicen los juradistas, estarán siempre adheridos al gobierno que los ha nombrado, pues aunque sean inamovibles y no puedan temer una destitucion arbitraria, no dejarán de abrigar esperanzas de ascensos y de favor para sí mismos ó para sus familias; y asi, encargándoseles la plenitud de las funciones judiciales, esto es, tanto el conocimiento del hecho como el del derecho, no las desempeñarán ni darán sentencia sino en el sentido que quieran los ministros, de modo que de la voluntad de estos precisamente dependerá la suerte de los acusados. ¡Bellísima razon por cierto para crear jurados de sorteo, y no dejar á los jueces nombrados por el gobierno mas facultad que la de aplicar las penas! Distingamos los delitos en comunes y políticos, y empecemos por los *comunes*. ¿Supondremos que el gobierno tendrá interés en que se absuelva ó se condene por afecto ó aversion personal á los acusados de homicidio, de robo, de falsedad ó de otro delito ordinario? ¿Creeremos que entre estos reos se encontrarán los amigos y los enemigos personales de los mi-

nistros? Y si alguna persona de valía cometiese uno de dichos crímenes, y un ministro quisiese influir en la decision de la causa por movimiento propio ó por recomendacion, ¿no lo haria mas bien en pro que en contra del reo? Confesemos pues que la *dependencia* de los jueces permanentes con respecto al ministerio no puede ser perjudicial á los acusados de delitos comunes. Mas probable es que los jurados, tomados entre todas las clases de la sociedad, por honrados y virtuosos que sean, tengan algun punto de contacto en bien ó en mal con algunos de estos delincuentes: mas fácil es que ellos, y no los ministros ni los jueces, esten apasionados y sean parciales y tuerzan la rectitud de sus juicios en pro ó en contra por amistades ó enemistades ocultas, por rivalidades que no se sepan, por intereses comunes ó contrarios, por prevenciones injustas, por opiniones particulares, por espíritu general de cuerpo ó de partido: mas peligroso es que los ciudadanos particulares no vean los delitos ni á sus perpetradores sino al traves del prisma de sus hábitos y costumbres y ventajas personales. Lo cierto es, que si el crímen hiere los intereses de los jurados,

no directamente, pues que en tal caso no podrian serlo en la causa, sino sus intereses habituales, su manera de vivir, sus usos y costumbres, se muestran entonces demasiado severos; y si por el contrario el delito tiene relacion con sus hábitos, si sienten que habrian podido cometerlo ellos mismos, si antiguos recuerdos los acusan de acciones análogas, son entonces mas indulgentes y no se resuelven con facilidad á condenar en otro aquello mismo de que les remuerde su conciencia. Los fabricantes y comerciantes de buena fe se preocupan comunmente por meras presunciones contra los acusados de fraude ó contrabando, á los cuales por el contrario favorecen los habitantes de las provincias fronterizas y todos los que se dedican al comercio ilícito ó han tenido con ellos relaciones de amistad ó de negocios. Cuando los robos con fractura, los incendios ó los asesinatos son frecuentes en un pais, el terror general hace desplegar á los jurados un rigor desmedido contra los acusados de estos crímenes, porque cegados los ciudadanos particulares con la alarma y la inminencia del peligro creen hallar motivos de conviccion donde no los hay mas que de recelos y

conjeturas, y buscan naturalmente en sus declaraciones adversas un remedio contra el mal que temen. Si se trata de hurtos domésticos, los jurados son tambien mucho mas fáciles que los jueces en sus fallos condenatorios, y vuelven del tribunal á sus casas con tanta prevencion, que suelen despedir á los criados y mudar todas las cerraduras. Véase pues como los jurados, si no dependen del ministerio, dependen de sus pasiones y de sus hábitos, que influyen por cierto en sus sentencias mas que los ministros en las de los jueces.

XXXV. Pasemos á los *delitos políticos*. En estos delitos, sobre todo, dicen los juradistas, en las causas en que el gobierno puede tener algun interes, cuando alguna faccion proyecta ó provoca la desobediencia á las autoridades constituidas, la subversion del órden existente ó el trastorno del estado, entonces sí que la institucion del *jury* es preciosa y ostenta todas sus ventajas. En las causas sobre delitos ordinarios, tal vez el acusado no tendrá que temer de un tribunal enteramente compuesto de jueces sino el rigor que se supone inseparable de la profesion de la judicatura; pero en aquellas en

que el gobierno ha de ser de algun modo parte, puede el acusado, ademas del rigor de los jueces, temer los efectos de la complacencia que naturalmente tendrán estos por la autoridad que los ha nombrado, y no se presentará ante ellos sino con inquietud y turbacion, al paso que ante los jurados, por su indulgencia ordinaria y su absoluta independencia, comparecerá sereno y lleno de confianza. Tienen razon los juradistas; lo primero es librar de todo temor á los delincuentes; lo principal es asegurarles á toda costa la impunidad; lo que importa es darles jueces que tomen de su cuenta el absolverlos: la perturbacion del sosiego público y las víctimas que ella haya podido producir, son objetos de un órden muy secundario. Pero, ó los jurados tienen las mismas ideas que el gobierno, ó las tienen enteramente contrarias: en este último caso, no hay duda de que darán un veredicto favorable al acusado, por mas evidente que sea el crímen; y en el primero, serán todavía mucho mas rígidos que lo serian los jueces permanentes, declarando la culpabilidad, aunque haya razones poderosas para creer en la inocencia. Aun puede avanzarse mas: en épocas de

parcialidades y revueltas, los partidos se devorarán mútuamente por medio de sus jurados. ¿No se ha visto en los tiempos de la reforma y de la revolucion de Inglaterra convertida por los jurados la espada de la justicia en puñal de pasiones políticas? ¿No se ha visto allí derramada sucesivamente en el cadalso por el ministerio de estos hombres la sangre de los príncipes, de los grandes y de las personas mas distinguidas de todos los partidos? ¿No han caido allí por espacio de un siglo millares de víctimas inocentes, sacrificadas por esos *jurys*, tan imparciales y tan humanos, al fanatismo religioso y al fanatismo político no menos cruel y sanguinario el uno que el otro? ¿No está todavía horrorizada la Francia y la Europa toda de haber visto rodar sobre la guillotina quinientas mil cabezas de príncipes y princesas, aristócratas y plebeyos, sabios é ignorantes, vírgenes heróicas y matronas virtuosísimas, que el *jury* jacobínico envió al suplicio solo por opiniones ó por hechos que la faccion revolucionaria reputaba criminales y eran tal vez rasgos de virtud, de nobleza, de generosidad y de heroismo? Tiemble la nacion, donde en épocas de con-

vulsiones políticas se establezca el jurado.

Diráse quizá por los juradistas, que los jueces letrados habrian obrado del mismo modo en iguales circunstancias; que perteneciendo á una ó á otra de las facciones se habrian conducido segun el interés de la suya; y que alucinados tambien por las pasiones políticas habrian derramado en abundancia la sangre de los inocentes. Responderemos en primer lugar, que esto está por ver: responderemos en segundo lugar, que esto es imposible. Sí, y mil veces sí: es imposible que los jueces letrados sean en tiempos de turbulencias tan feroces é inexorables como los jurados, porque el estudio de las letras, á que han tenido que dedicarse desde su infancia, les ha debido rectificar la razon, formarles el carácter, inspirarles sentimientos de humanidad, y suavizar sus costumbres, *emollit mores, nec sinit esse feros*: es imposible, porque el estudio del derecho y el ejercicio de la judicatura les han hecho contraer el hábito de buscar la verdad y juzgar segun ella y no por sus pasiones: es imposible, porque en medio de las frecuentes alternativas de los partidos tienen un interes muy personal en administrar con rectitud la

justicia, mientras los jurados, como que dado el veredicto desaparecen confundiéndose en la multitud, pueden impunemente satisfacer en el juicio sus venganzas. Es imposible, ó á lo menos es muy difícil, que los jueces permanentes, asi en tiempos de bonanza como en tiempos de tormenta, sean tan arbitrarios y parciales en las causas políticas como los jueces improvisados del *jury;* 1.° porque aquellos estan subordinados á tribunales superiores y son legal y moralmente responsables ante ellos y ante la opinion pública, y estos no tienen que responder sino á Dios en el otro mundo; 2.° porque aquellos, una vez reconocidos como parciales y aceptadores de personas, pueden ser despojados de sus destinos, perder el fruto y los gastos de su larga carrera, y acabar su vida en la indigencia y en la execracion universal, y estos nada van á perder aunque fallen con injusticia, pues que su subsistencia es independiente de la buena ó mala opinion que se granjeen como jueces; 3.° porque los primeros adquieren cierta elevacion de espíritu que los acostumbra á mirar con igual interés la seguridad pública y la seguridad individual; cierta impasibilidad y firmeza

de carácter que les da valor para condenar al que encuentran verdaderamente culpable; y cierto orgullo laudable y decoroso de clase y de independencia que les hace formarse una gloria en absolver al que estiman inocente aunque crean que desagradan al ministerio, pues que saben que su mision no es otra que la de servir á la ley; al paso que los segundos no suelen llevar sino ideas mezquinas de egoismo que los hacen cobardes á la vista de los criminales mas notorios, por miedo á sus parientes ó cómplices ó partidarios, y que no les dejan ver los grandes peligros de la sociedad, cuyo interes abandonan y cuya tranquilidad comprometen, abriendo las puertas, sin quererlo, á los desórdenes y á los trastornos y tal vez á la guerra civil. Asi es que penetrados de estas verdades los gobiernos, cuando en circunstancias extraordinarias han creido amenazada la existencia del Estado; ó bien han quitado á los jueces y tribunales permanentes el conocimiento de las causas políticas dándolo á comisiones militares, como en España, ó bien han prescindido del *jury* donde le habia y han creado para estos juicios cámaras ardientes ó estrelladas, como en Inglaterra.

XXXVI. Réstanos examinar los efectos del *hábito*. El largo ejercicio de las funciones judiciales, dicen los juradistas, no deja al hombre tal cual era al principiar la carrera; porque el hábito de ver y buscar culpables inspira á los ministros de la ley una prevencion general contra los acusados, disponiéndoles á condenar por solo presunciones ó medias pruebas, con una precipitacion que siempre causaria sospechas, aunque no fuera equivocada. «Asi como la práctica es »utilísima para formar un buen juez en lo »civil (decia Mr. Thouret á la asamblea »francesa en la sesion de 6 de abril de 1790) »asi por el contrario la costumbre de juz»gar en lo criminal inhabilita cada dia mas »al que la ejerce, porque destruye las cali»dades morales que son necesarias para tan »delicado ministerio. En el juicio de los crí»menes, si por una parte la sociedad pide »venganza contra un reo convicto, por otra »la seguridad personal, este primer derecho »de la humanidad, este primer deber de la »sociedad para con todos sus miembros, re»clama en favor del acusado rectitud, im»parcialidad, proteccion y ahinco infatigable »en buscar la inocencia, siempre posible an-

» tes de la imperiosa conviccion. Examínese » á un jóven magistrado que principia su » carrera, y se le verá inquieto, indeciso, » lleno de escrúpulos, y atemorizado del mi- » nisterio que va á ejercer cuando tiene que » pronunciar sobre la vida de su semejante: » ha visto repetidas veces la prueba, y toda- » vía quiere asegurarse nuevamente de su » existencia. Véasele diez años despues, ma- » yormente si en el foro ha adquirido fama » de gran criminalista; y se advertirá que » se ha vuelto indiferente y cruel, que las » primeras impresiones le deciden, que re- » suelve sin exámen las dificultades mas gra- » ves, que apenas percibe que pueda haber » distincion entre un acusado y un culpable, » y que envia al suplicio á centenares de in- » felices, cuya memoria tiene que ser luego » rehabilitada por los tribunales."

Esta es la pintura que los juradistas nos hacen de los jueces permanentes. ¿Quién será el hombre de buen sentido que en su conciencia la crea fiel, verdadera y exacta? ¿no verá en ella el retrato de unos mónstruos? porque, ¿qué otra cosa que mónstruos habrian de ser los hombres que condenasen por solo presunciones ó medias prue-

bas, los que apenas hiciesen distincion entre acusados y delincuentes, los que sin exámen enviasen al patíbulo inocentes á centenares?

Será cierto, que los jueces que empiezan á ejercer su profesion, estarán inquietos, indecisos y llenos de escrúpulos cuando tengan que pronunciar sobre la vida de un hombre; que verán y reverán una y mil veces las pruebas de cargo y de descargo; y que no se decidirán á condenarle sino despues de haber empleado mucho tiempo en exámenes y calificaciones comparativas hasta quedar bien convencidos de la criminalidad del acusado: será igualmente cierto, que los mismos jueces, al cabo de dos, de cuatro ó de diez años de ejercicio de sus funciones, no tendrán las mismas dudas, ni se hallarán en la misma indecision y perplejidad, ni invertirán tanto tiempo ni tantas meditaciones para convencerse de la culpabilidad ó de la inocencia. Y ¿de que proviene una diferencia tan notable? Es claro que proviene de que los jueces en el principio de su carrera son por lo comun aprendices y novicios, y no saben todavia con perfeccion el arte de sorprender la verdad en los labios de los acusados y de los testigos,

y aun por falta de costumbre se hallan tambien á veces embarazados en el mecanismo de los procedimientos, al paso que cuando ya son veteranos no tropiezan con tantas dificultades, conocen mejor el corazon humano, y estan mas familiarizados con todos los efugios del crimen y con todas las maniobras de la calumnia: de suerte que las operaciones, tanto materiales como intelectuales, que al principio de su carrera debian de serles tan trabajosas, les vienen á ser al cabo de tiempo mas fáciles y mas prontas y expeditivas con la práctica y la experiencia.

Mas es falso, que los jueces con el ejercicio de sus funciones se endurezcan con los acusados hasta el extremo de convertirse en monstruos; y es cierto, que en monstruos se han convertido muchísimas veces los jurados. Es falso, que los jueces condenen precipitadamente á los acusados por solo presunciones ó medias pruebas, cuando precisamente estan encargados por la ley de no condenar á nadie sino por pruebas completas y tan claras como la luz; y es cierto, que los jurados pueden condenarlos y los han condenado efectivamente mas de una vez á su antojo, no solamente por medias pruebas, sino por cuar-

tos y octavos y diez y seisavos de prueba. Es falso, que los jueces se decidan por las primeras impresiones, pues que deben examinar y analizar los motivos de su conviccion y tienen que dar cuenta de ellos en caso de queja; y es cierto, que eso lo pueden hacer impunemente los jurados, pues que se les manda que solo se decidan por impresiones, y pues que á nadie sino á solo Dios tienen que responder de la razon ó sinrazon de sus veredictos. Es falso, que resuelvan sin examen las dificultades mas graves los que ni aun las leves resuelven sin examinarlas primero; y es cierto, que eso lo pueden hacer mejor los jurados, que no tienen necesidad sino de examinarse á su modo la conciencia, y aun se excusan las mas veces de este trabajo por creerla ellos mismos poco ilustrada ó por serles mas llano juzgar por la agena. Es falso que apenas perciban distincion entre un acusado y un culpable los que estan acostumbrados á ver y castigar todos los dias acusaciones calumniosas y testimonios falsos; y es cierto, que pueden mas facilmente caer en este error los que una sola vez en su vida serán llamados á un juicio. Es falso por último, que envien al suplicio inocentes á cen-

tenares los que mas prácticos estan en la ciencia de indagar la verdad y de distinguir al inocente del culpable, y los que serian siempre responsables de tan atroces equivocaciones; y es cierto por el contrario, que estan mas expuestos á cometer tales desmanes los que han dado ya muestras de no haber sabido ó no haber querido salvar á la inocencia, y que en efecto han hecho subir al patíbulo no solo centenares de inocentes, sino millares y aun centenares de millares, sin otra responsabilidad que la que habrán tenido ante Dios en quien entonces no creian.

Supongamos empero, con el gran maestro Thouret, que los jueces permanentes solo usan de rectitud, imparcialidad y proteccion para los acusados en los primeros dias de su ministerio, porque solo entonces ven y reven una y mil veces las pruebas y estan inquietos é indecisos y llenos de escrúpulos y atemorizados cuando tienen que pronunciar sobre la vida de sus semejantes, y que despues van perdiendo con el hábito tan preciosas calidades. ¿Será esta una razon para no adoptar otro remedio que precava este mal, sino el de quitar el juicio sobre los hechos á unos hombres instruidos, por el temor de que con el

tiempo lleguen á ser hombres prácticos, y confiarlo á otros hombres que siempre sean nuevos, que siempre sean ignorantes, que siempre tiemblen á la vista de los reos que les sean presentados? ¿Es que estos hombres verán y reverán una y mil veces las pruebas, y meditarán horas y dias sobre su peso y su valor, y compararán detenidamente las alegadas por el acusador con las del acusado, hasta que convencidos ya plenamente de la verdad, se hayan puesto en estado de poder dar su fallo con acierto? No: estos hombres, segun los juradistas, han de fallar de pronto, instantáneamente, sin tomarse tiempo para meditar, sin mas que haber asistido á los debates; y si quisieren deliberar entre sí mismos, han de estar encerrados en una estancia oscura, sin fuego aunque se hielen, y sin comer ni beber aunque se mueran de hambre y de sed, hasta que Dios les alumbre y se pongan de acuerdo. Muy bien pensado; muy bien hecho; pero ¿cuál es entonces la ventaja que tienen estos jueces momentáneos sobre los jueces permanentes? Si el resultado es que los momentáneos juzgan con la misma ligereza, con la misma precipitacion, con la misma fal-

ta de meditacion que se atribuye á los permanentes cuando ya juzgan por hábito y costumbre, y no con el detenimiento y la escrupulosidad que estos emplean cuando son novicios en sus funciones, ¿donde está entonces prácticamente la verdad de esa razon que con tanto énfasis se alega para sustituir á los unos por lo otros y quitar á los permanentes las facultades que se conceden á los momentáneos? Si se rechaza á los jueces permanentes por el peligro que hay de que se decidan por las primeras impresiones, á pesar de las garantías que presentan de su ilustracion y responsabilidad, ¿cómo se pone en su lugar á los momentáneos que no han de juzgar sino precisamente por impresiones y sin esas garantias de responsabilidad é ilustracion que los otros tienen? ¿No valiera mas que siguieran aquellos en la plenitud de sus atribuciones, asi en cuanto al hecho como en cuanto al derecho, pues que al cabo se suponen mas instruidos y pueden tomarse mas tiempo para sus meditaciones y sus cálculos, y no dar las primeras y mas importantes á estos hombres inexpertos que sin mas antecedentes ni noticias que las adquiridas al aire en las dos ó tres horas del debate olvidarán

ó no entenderán bien lo que hayan visto y oido, ó se confundirán con los sofismas y capciosidades que hayan empleado en sus interrogatorios é interpelaciones los abogados de las partes? Mas luego habremos de volver sobre este punto, considerándolo bajo otros aspectos.

Tercera condicion: unanimidad de todos los jurados en su declaracion ó sentencia.

XXXVII. Quisose en *tercer* lugar, que la declaracion de los jurados *fuese unánime*, porque la unanimidad era la única señal de que los jurados no habian escuchado sino la voz de la naturaleza, la voz de Dios, y de que todo el pueblo habria pronunciado como ellos si hubiera estado presente y se le hubiese interrogado sobre el mismo hecho. La unanimidad debia de ser efectivamente de esencia de la institucion del jurado, porque suponiéndose que los doce individuos de esta especie de tribunal no habian de ver las cosas sino como las veria todo el género humano alli reunido, es claro que si uno de ellos las viese de un modo y los once de otro, esto es,

si uno viese la inocencia donde once vieran la culpabilidad, ó al contrario, habria lugar á sospechar que tal vez los demas hombres si asistiesen al juicio las verian como el uno y no como los once colegas, quedando por consiguiente destruido el principio de la infalibilidad de la conciencia pública y de su representacion por la conciencia de doce hombres.

Mas esta unanimidad ¿es real y verdadera en la práctica ó es solo aparente? ¿es obra del convencimiento íntimo de todos, ó es efecto de un influjo extraño sobre la conciencia de cada uno? ¿resulta, por ventura, de que todos estan penetrados de la culpabilidad ó de la inocencia del acusado, ó no es otra cosa que la sumision forzada de la minoría á la mayoria, ó bien el producto del tedio ó cansancio de los unos y de la preponderancia de los otros? No podemos prescindir de detenernos en el examen de este punto. Cuando no estan acordes todos los jurados en la condenacion ó en la absolucion, se les apremia con encierro, tinieblas, frio, hambre y sed, como mas arriba hemos visto, hasta que todos convengan en declarar una misma cosa y no haya uno solo que disienta. ¿No es

este por cierto un bello modo de hacerles ver la verdad de los hechos? ¿no es este un medio bien eficaz de hacerles oir la voz de la naturaleza? ¡Suprimídose ha el tormento para los reos, y se ha reservado para los jueces! No es extraño pues que rara vez entren los jurados en deliberacion; y que si alguna vez entran, no tarden mas que dos ó tres minutos en ponerse de acuerdo. Si hay evidencia, la declaran al golpe; y ¿para qué se necesitaban entonces los jurados? y si la evidencia no se les presenta desde luego con bastante claridad, absuelven tambien sin demora ó con una deliberacion instantánea, aunque haya contra los reos gravísimos cargos; y ¡para entonces precisamente se habia creido necesario que los jurados examinasen bien la impresion que las pruebas habian hecho en su conciencia! Cuando uno ó mas jurados toman á pechos el interes del acusado ó por el contrario el de la sociedad ofendida, es preciso entonces que los unos atraigan á los otros. El que siente en sí la superioridad de la inteligencia, tiene la presuncion y quiere avasallar á los demas; pero si la inteligencia es una fuerza, la ignorancia lo es tambien; y el espíritu mas cultivado se ve muchas veces

forzado á ceder ante la pasion mas irreflexiva, ante la terquedad ¿Qué es el número, qué es la inteligencia, cuando faltan el sufrimiento y la constancia? No siempre está Dios de parte de los mas numerosos ni de los mas entendidos, pues algunas veces se pasa á las filas de los mas ignorantes ó tenaces, y se han visto frecuentemente minorías débiles, pero fogosas ó de mayor resistencia, domeñar mayorías compactas pero inertes ó flojas. "Si entre los doce jurados, dice Filangieri, se halla un solo hombre de bien (esto es, un hombre que quiera favorecer al reo), el inocente no tiene que temer la perfidia de los otros once". Si entre los doce jurados, puede decirse con igual razon, se halla un solo hombre terco, un solo hombre ganado, un solo hombre caprichoso, un solo hombre que se haya propuesto no pronunciar jamás ninguna condenacion, no tiene que temer el verdadero delincuente la integridad, la conciencia, la conviccion de los otros once. Mas la posibilidad de cualquiera de estos dos casos ¿no echa por tierra, en su esencia, uno de los elementos mas importantes del jury, despues de haberlo ponderado tanto? Suponer que un solo jurado favorable ó adverso al acusado puede atraer y ha-

cer adoptar su opinion á todos los demás sin mas medio que sus reflexiones ó su mayor disposicion á sufrir por mas largo tiempo el hambre y la sed, ¿no es hacer la sátira del principio de la unanimidad que como indispensable se requiere? Y desgraciadamente ¡no es ninguno de los dos casos una suposicion imaginaria! ¡ambos pueden verificarse, y ambos se han verificado mas de una vez! La necesidad de la unanimidad, cuando hay alguno que se obstina en no conformarse con la opinion de sus colegas, produce entre el fuerte y el debil una especie de lucha en que la victoria debe quedar siempre á favor del hombre mas habituado á las fatigas del cuerpo y del espíritu; y asi la unanimidad no es entonces hija de la propia conviccion de cada jurado, no es mas que un perjurio de parte de cada uno de los que cedan sin quedar convencidos, no es mas que un velo echado sobre disentimientos invencibles, como dice Bentham. Asi que, la vida, la hacienda y la honra de los ciudadanos por una parte, y el sosiego y la seguridad y la venganza de la sociedad y la reparacion de los males causados por los crímenes á sus víctimas por otra, se hallan algunas veces,

mediante esa mentirosa unanimidad y el modo de obtenerla, á merced del hombre mas capcioso, ó del mas fuerte, ó del mas terco, ó quizá de un ente corrompido. ¿No se parece pues en algo el juicio por jurados al combate judicial, á la prueba por el agua y el fuego, y á los demas juicios de Dios? Concluyamos por lo tanto, que si la unanimidad, es por una parte, de esencia del jurado, y por otra no es siempre positiva y real sino solo aparente y quizá forzada, debe tenerse la institucion del jurado por tan poco propia como el combate judicial para la recta administracion de la justicia.

Cuarta condicion: espontaneidad de la declaracion de los jurados.

XXXVIII. Estableciose en *cuarto* lugar, que la declaracion de los jurados fuese *espontánea*, porque debiendo ser precisamente el resultado de su conviccion y no de su razonamiento, no habia de permitirse que se alterase por reflexiones posteriores á los debates ni que la conciencia de un jurado pudiese alarmarse por vanos terrores infundidos diestramente en su alma por un habil

abogado, ni que su inteligencia quedase sorprendida con discursos capciosos. Pero ya se ha visto por la esperiencia: 1.° que la declaracion de los jurados no suele ser *espontánea*; y 2.° que casi es imposible que lo sea. Efectivamente, por seco y descarnado que sea el resumen que el gran juez hace de los debates, por mas cuidado que ponga en abstenerse de manifestar su opinion particular sobre la criminalidad ó inocencia del acusado, nunca podrá prescindir de presentar las pruebas favorables ó adversas con aquel colorido individual con que las halla impresas en su conciencia, y por el modo de apreciarlas y graduarlas hará inclinar, aun sin advertirlo, la balanza del juicio de los jurados del lado de la absolucion ó de la condenacion.

Los jurados, en efecto, que en la recapitulacion del gran juez ven á un golpe de vista todos los medios de la acusacion y de la defensa, todas las circunstancias de la causa, todas las pruebas que se levantan en pro ó en contra del acusado, forman su conviccion mas bien por la impresion que les causa el analisis metódico y sucinto del juicio que por las declaraciones dadas en los deba-

tes que tal vez no han entendido ó han olvidado ya; y pronuncian su fallo ó veredicto con arreglo á las ideas que acaban de recibir de un hombre de tan alto caracter y de tanta instruccion y confianza. Asi es que se observan diferencias notables en la decision de casos semejantes entre unas sesiones y otras, segun que el gran juez propende á la indulgencia ó á la severidad.

Ni es fácil, ni quizá posible, si se ha de proceder con rectitud, que otra cosa suceda; y aun seria una desgracia que asi no fuese: la verdad en los juicios está encastillada; y es preciso conquistarla á viva fuerza ó con estratagemas. ¿Qué hará pues el que no conoce este género de lucha, sino dejarse guiar del ya experimentado y aguerrido? Si desesperando el hombre de alcanzar en ella la victoria, creyó por mucho tiempo no haber otro medio que recurrir á la divinidad; ¿qué adelantaria con sus propias fuerzas el debil? ¿qué veria con sus ojos el ciego? Si alguna vez los jurados se emancipan, si oyen con desconfianza la voz del gran juez, si este ha sabido encubrir tan absolutamente su opinion que no hayan podido penetrarla, sí van dominados de alguna pasion ó de sus

afecciones naturales, en fin, si obran por sí solos sin quien los guie; se encuentran entonces rodeados de tinieblas, se extravian fácilmente aun sin quererlo, van tras la luz y dan con un fuego fatuo, buscan la verdad y abrazan el error. Dios ha revelado alguna vez á los ignorantes las verdades sobrenaturales, ha manifestado á los párvulos y á los necios los arcanos de su sabiduría; pero en cuanto al conocimiento de las verdades naturales, de las verdades morales, de la existencia ó inexistencia de los hechos humanos, de las relaciones de las cosas con las personas y de las personas con las cosas, ha querido abandonarlas al trabajo del hombre, á la investigacion del mas laborioso, al cálculo del que mas ha cultivado su razon, al tino, discrecion y tacto formado por la experiencia. Pero insensiblemente nos íbamos engolfando en el quinto punto, cuando ahora solo queriamos demostrar que la declaracion de los jurados no es espontánea, nacida solo de la impresion que en su ánimo han causado los debates, sino que mas bien es inspirada por el gran juez, y que no puede ser otra cosa sin quedar expuesta al error.

Quinta condicion: declaracion de los jurados sobre el hecho y no sobre el derecho.

XXXIX. Se resolvió en *quinto* lugar, que la declaracion de los jurados no recayese sino *sobre la existencia del hecho* imputado al acusado, porque este punto era el único sobre que el *simple buen sentido* les bastaba para dar una decision razonable. ¡Error funesto y de terrible trascendencia! ¡error nacido, como otros muchos, en tiempos de ignorancia y de barbarie, y sostenido hasta ahora por no sé que especie de fascinacion en siglos de cultura y de filosofía! No: el simple buen sentido, el sentido comun, ese sentido que se halla en la generalidad de los ciudadanos, no basta, no, para decidir sobre la existencia de un hecho criminal que se controvierte; no basta para reconocer la verdad ó falsedad de un acontecimiento sobre que se aducen por una y otra parte datos y testimonios contrarios; no basta para discernir la fuerza ó la debilidad comparativa entre unos y otros, para calificar ó graduar el valor de las pruebas respectivas, para distinguir si las que favorecen al reo destruyen ó no la eficacía de las que

le acriminan ó condenan; ya que todas estas operaciones entran bajo lo que se ha querido llamar *cuestion de hecho.*

Entiéndese aqui en efecto por la palabra *hecho*, no un acontecimiento simple y aislado, no un acto puramente material, sino un acto físico y moral; esto es, un acto complejo que abraza la materialidad en que consiste y la calificacion que debe tener en sus relaciones con la ley. Un homicidio por ejemplo, considerado como un hecho criminal, no es solo el acto simple de quitar á otro la vida, sino el acto complejo de quitársela libre y voluntariamente y con malicia. La cuestion pues de hecho que se propone y la decision que dan los jurados ingleses declarando al acusado culpable ó no culpable (*guilty ó not guilty*) del homicidio que se le imputa, envuelve muchas cuestiones y declaraciones; es á saber, la de haberse verificado un homicidio, la de haber recaido en tal persona determinada, la de haber sucedido en tal lugar, tal tiempo y de tal modo, la de haberla cometido el acusado y no otro, la de haber procedido el homicida voluntariamente y con entera libertad sin verse forzado por alguna violen-

cia material á que no pudiera resistir ó sin hallarse en la necesidad de defender su propia vida, y en fin la de haber obrado con pleno conocimiento de lo que hacia y no por ignorancia ó error, demencia ó delirio. Todas estas cuestiones y decisiones tan complejas y complicadas, que envuelven á veces el hecho con el derecho haciendo imposible su separacion, como se han visto obligados á confesar los mismos defensores del jurado, todas ellas se confian en Inglaterra y en los demas paises donde esta institucion se halla establecida, á cualesquiera individuos tomados de la masa de los ciudadanos que tengan cierta renta y sentido comun, aunque carezcan de instruccion, considerándolos todavia mas aptos y capaces que á los jueces y magistrados permanentes con toda su ilustracion y sus estudios, y sus conocimientos y su práctica, para alcanzar mejor la verdad y fallar con mas acierto, sin otra condicion que la de asistir al juicio y ver y oir á los testigos y presenciar los debates entre ellos y las partes interesadas.

Pero la razon y la experiencia nos manifiestan la ilusion y el engaño que se han padecido en este punto, y las grandes ventajas

que los hombres instruidos en la teoría y en la práctica llevan para el indicado objeto sobre los que no presentan otra garantía que la del simple buen sentido. No se habla del caso en que el acusado está confeso ; pues entonces ni aun se nombra el jurado de calificacion, sino que en vista de la declaracion hecha por el gran jurado de haber lugar á la prosecucion de la causa, y del reconocimiento del reo sobre su culpabilidad, se le condena desde luego sin juicio ulterior á la pena correspondiente, como se ha visto mas arriba. Tampoco se trata del caso en que si bien el reo está negativo, se halla sin embargo convicto por notoriedad, pues entonces nada tiene que hacer ni que discurrir el jury, ni aun el mismo juez de derecho sino aplicar la pena. Nos contraemos tan solo al caso mas frecuente, en que estando negativo el reo, hay que examinar con cuidado las pruebas presentadas en contra ó en favor de él, para no equivocarse sobre su inocencia ó culpabilidad, pues que para entonces precisamente se ha creido mas seguro el acudir á la conciencia pública representada por los doce jurados que no fiarse de la conciencia de los jueces y magistrados de oficio.

En este caso puntualmente, la que se llama cuestion de hecho (aunque tal vez analizando podria llamarse con mas razon cuestion de derecho) es la mas oscura y dudosa, la mas árdua y delicada; en este caso el exámen y apreciacion de las pruebas es la operacion mas difícil del entendimiento humano, la que pide mas instruccion, mas sagacidad, mas talento, mas habilidad, mas experiencia de mundo, mas conocimiento del corazon humano, mas práctica de casos semejantes; en suma, mas grande y omnímoda capacidad; porque el juicio criminal es una lucha en que concurren á encubrir ú oscurecer la verdad los intereses corruptores, las seducciones, las amenazas, las esperanzas y los temores, los amaños de las partes, los embustes de los testigos y mil pasiones diversas; de suerte que es preciso arrancarla de entre los brazos de la mentira, combatiendo y apartando las ficciones y falsedades con que se procura extraviar la razon, y librándose de caer en la sima de errores que hay empeño en abrir. ¿Quién será pues mas competente para llevar á cabo una operacion tan difícil y trabajosa del entendimiento humano, para fijar el grado

de certeza moral que en contra ó en pro del acusado resulta de los indicios que arrojan los debates, para resolver un problema de los mas oscuros y complicados que puede haber en el tan incierto cálculo de las probabilidades? ¿Quién será mas idóneo y capaz para penetrar la realidad de las cosas entre las tinieblas con que se la envuelve, y distinguir la verdad de las apariencias? Si el filósofo que ha ilustrado su razon y ha buscado los medios de arribar al conocimiento de la verdad, duda y vacila; si el moralista que ha hecho un estudio del corazon humano, se pierde en ese laberinto inextricable; si el jurisconsulto que en las leyes y en las doctrinas de los autores ha aprendido tantas reglas de buen criterio, fluctúa, flaquea y desmaya á la vista de tantos escollos, de tantos peligros de caer en el error; ¿cómo el que no es jurisconsulto, ni moralista, ni filósofo, y carece de reglas, de práctica y de conocimiento del corazon humano, ha de proceder con mas seguridad, con mas discrecion, con mas tino y mas acierto? ¿Bastará la simple y desnuda razon para decidir lo que la razon ilustrada y ejercitada no puede resolver sino con inmenso trabajo?

¿Podrá la ignorancia penetrar en donde no logra hacerlo el saber sino á duras penas?

XL. Pero se dice, que los jueces y magistrados permanentes prestarán menos atencion á los debates que los jurados ó jueces momentáneos, y dejarán pasar desapercibidas muchas de las incidencias que podrian conducirlos al descubrimiento de la verdad, porque la rutina de asistir diariamente á todas las causas criminales los hará por fin indolentes y distraidos, cansará y embotará su perspicacia y sensibilidad, y los sumergirá en la indiferencia y apatía; al paso que los jurados, como que cada juicio en que hayan de intervenir ha de ser para ellos un acto extraordinario y solemne que forme época en su vida, naturalmente fijarán toda su atencion y emplearán todos sus sentidos y potencias en las cosas mas minuciosas que sucedan en los debates; nada se escapará á su penetracion, ni el modo de presentarse el acusado, ni su actitud, ni su aplomo, ni uno solo de sus gestos, ni la expresion de su fisonomía, ni la mayor ó menor seguridad con que se produzca, ni su turbacion ó serenidad, ni el sonido tembloroso ó enérgico de su voz; y ora por su modo de interpelar á los tes-

tigos, por su vivacidad ó abatimiento, por la impresion que le causen los cargos, ora por el debate que se suscite entre los testigos y las partes, por el efecto de una apóstrofe inesperada, de una pregunta ó réplica que se dirijan de improviso, verán la luz en medio de las tinieblas, descubrirán el fondo de los pensamientos, y arrancarán el velo con que se cubran los mentirosos; porque ellos, los jurados, son hombres de mundo, viven en medio de la sociedad, tienen roce con todos, conocen prácticamente los negocios é incidentes de la vida humana, los intereses que mas nos ciegan, los resortes mas ocultos de nuestras acciones, y estan por consiguiente en disposicion de apreciar los hechos justos ó injustos, inocentes ó criminales, mucho mejor que esos jueces y jurisconsultos, que estan siempre velando sobre sus libros ó sobre sus procesos, que no saben lo que ordinariamente ocurre en las casas del labrador y del comerciante, en los mercados públicos en los cafés, en las posadas, en los caminos, que no presencian las escenas de las riñas, de las pendencias, de las injurias, de las heridas, de las muertes, de los robos, ni tienen conocimiento de las razones que las

suscitan, ni de las causas que contribuyen á enardecerlas, ni de las calidades personales de la clase de ciudadanos en quien son mas frecuentes.

Asi hablan los juradistas, asi exageran la mayor aptitud de los jurados para graduar los hechos y descubrir la culpabilidad ó la inocencia de los que tienen que responder de sus acciones ante la justicia. ¿No tomará cualquier hombre de juicio todas estas reflexiones por puro embaucamiento? Pues qué, ¿los jurisconsultos son hombres caidos de las nubes ó sacados del limbo sin conocimiento alguno de este mundo? Pues qué ¿los jueces y magistrados han estado encerrados desde niños en los monasterios del desierto ó en las cuevas de los anacoretas, y han sido arrancados de alli con toda su simplicidad y su ignorancia para sentarse bajo el dosel de Temis? ¿No han sido criados y educados en medio de la sociedad con tantas ó mas relaciones que los labradores, que los artesanos, que los mercaderes y que todos los demas que constituyen el *jury*? ¿No han frecuentado, quizá mas que todos estos, los cafés, las plazas, las tertulias, las posadas y los caminos? ¿No han tenido ocasion de

observar las costumbres populares, y el lado de que cada clase flaquea? Pues qué ¿al buen sentido comun que como á hombres les corresponde, no hay que añadir esa ilustracion que como literatos han adquirido? ¿No ha de contarse para nada con ese conocimiento mas profundo que deben tener del corazon humano los hombres que ven y tratan y experimentan á los otros hombres en los efectos de sus miserias, de sus debilidades, de sus pasiones, de sus culpas y de sus crímenes? ¿No han de ser mas idoneos para sondear los corazones y sorprender la verdad los que se dedican habitualmente á este ejercicio que no los que una sola vez en su vida reciben este encargo? ¿Por qué se les ha de suponer esa indiferencia, y distraccion que tan gratuitamente se les quiere atribuir? ¿Por qué se ha de pretender que en razon del hábito precisamente no han de apercibirse, tan bien como los jurados, de esas señales exteriores que los reos y los testigos manifiestan en los debates de lo que pasa en sus conciencias? Semejante asercion es una paradoja: es siempre una verdad, asi en lo moral como en lo físico, que el hábito facilita los actos: el médico cura mejor cuanto

mas cura, es decir, conoce mejor las enfermedades y adquiere mas tino para sanarlas cuanto mas años ha invertido en el ejercicio de su profesion, y por eso aconseja el refran que se busque al médico viejo: los artistas sacan tanto mas perfectas sus obras, cuanto mas se han entregado á la práctica de sus oficios: todos, todos los profesores, asi los de las ciencias como los de las artes, hacen mejor las cosas de su arte ó de su ciencia por razon del hábito, aun sin pensar en ello, aun sin prestar atencion, que los que quieren hacerlas una vez, por mucho cuidado que pongan. Y ¿solamente los jueces serán mas ineptos para juzgar cuanto mas juzguen? Y ¿solamente los letrados conocerán menos los pliegues y repliegues del corazon humano cuanto mas los desenvuelvan, cuanto mas los estudien, cuanto mayor sea la práctica que hayan adquirido en conocerlos? Y ¿solamente los que por una larga esperiencia estan familiarizados con todos los efugios del crímen y con todas las maniobras que puede emplear la calumnia, serán precisamente los mas inhábiles para desenredar estas maniobras y cortar aquellos efugios? Y ¿habremos de llamar para desempeñar

estas funciones augustas á los zapateros y á los sastres y á los mercaderes, solo porque no estando habituados á ellas, suponemos que las ejercerán con mas atencion y cuidado? ¿No será una consecuencia necesaria de este sistema llamar á los letrados y á los jueces para cortar los vestidos y hacer los zapatos y tomar la vara de medir? ¡Qué trastorno de ideas es este!

No se tema, no, que los jueces, por mas prácticos, sean mas descuidados: el honor de la toga que visten, el decoro de que hacen gala, el amor que su carrera les infunde naturalmente á la justicia, el temor de la responsabilidad que no siempre es ilusoria, son prendas seguras que deben inspirar confianza en su actividad; ademas de que cada uno de los casos que se les presentan es un caso nuevo, las causas no se parecen unas á otras, los hechos de un mismo género estan siempre revestidos en su especie de circunstancias diferentes que escitan poderosamente su curiosidad, y fijan su atencion. No se tema pues su falta de interes en los debates, no se tema su falta de aplicacion á usar de todos los medios que puedan abrirles camino para averiguar la inocencia ó la

criminalidad de los acusados. Témanse por el contrario las equivocaciones tan naturales como funestas de los jurados: témanse los efectos de su inexperiencia y de su ignorancia y del poco cultivo de su razon: témanse sus preocupaciones y la resolucion que algunos llevan de no fallar jamás en cierto sentido; y témase su irresponsabilidad absoluta.

En efecto, preséntase en la audiencia el hombre mas criminal con todas las apariencias exteriores de la probidad y de la inocencia; oye con aplomo y serenidad los cargos que le resultan, responde con despejo y con semblante hipócrita y gracioso á las preguntas que se le hacen, interpela con aire de seguridad á los testigos que contra él deponen, los confunde tal vez con sus sofismas ó los hace caer en contradicciones; y los incautos y honradísimos jurados que generalmente reputan por incompatibles estas calidades con los remordimientos del crímen, que confunden la calma del inocente con la calma del habituado á los delitos, no saben desconfiar de la impresion que han recibido en su ánimo á favor del reo, y naturalmente se inclinan á declararle no culpable. Otro hombre, por el contrario, á quien un error

de la autoridad judicial ó la combinacion casual de ciertas incidencias habrá traido al banco de la justicia, y que habrá tenido siempre una conducta exenta de toda mancha, se presentará con todas las señales que indican un delincuente y que no son en verdad sino efecto del temor de sufrir una condenacion no merecida: avergonzado de aparecer como reo, receloso de ser víctima de un engaño, perderá su serenidad, responderá tartamudeando con voz temblorosa y semblante pálido á las cuestiones mas sencillas, y en cada una de sus respuestas, escapada en el desórden de su espíritu y en la confusion de sus ideas, dará lugar á interpretaciones funestas sobre el estado de su conciencia. ¿No se ve todos los dias en las universidades que algunos jóvenes de los mas instruidos y aprovechados pierden al tiempo de los exámenes su presencia de espíritu y aun la facultad de expresarse de un modo inteligible, hasta el extremo de hacer concebir dudas muy poco lisonjeras sobre su capacidad? ¿Qué extraño será pues que un acusado tímido, aunque inocente, al verse sometido á unos debates, cuyo resultado puede ser la pérdida de su libertad, de su

fortuna, de su honor ó de su vida, se manifieste con todas las apariencias de un delincuente poseido de un profundo terror? Y ¿sabrán los jurados inexpertos, los jurados que han de juzgar precisamente por impresiones, por las impresiones que les cause cuanto oigan y vean, sabrán, repito, librarse de la impresion desventajosa que les produzca un hombre constituido en tal estado? ¿Sabrán hacer distincion entre la confusion que nace de la inocencia sonrojada y la confusion que nace del crímen descubierto? entre el temblor del peligro y el temblor del remordimiento? Y ¿qué será si el inocente intimidado añade á su turbacion un semblante que prevenga contra él, una conformacion que cause desagrado, unos modales, unos gestos, una voz que inspiren repugnancia; y si ademas incurre en alguna mentira, aunque poco enlazada con el hecho principal, pues que la inocencia se ha valido alguna vez de este medio peligroso para alejar mas y mas de sí toda sospecha? ¡Ah! si el magistrado no comunica en el resúmen parte de su ilustracion á los jurados, si no combate los sentimientos de antipatía que los defectos ó vicios del acusado pueden provo-

car contra él, si no desvanece toda prevencion injusta, si no da su verdadero valor á cada uno de los indicios que han resultado de los debates, ¡qué riesgos tan terribles correrá la inocencia! Por fortuna los jueces ingleses no siempre olvidan estos buenos oficios de humanidad; y por fortuna tambien los jurados, persuadidos de su poca aptitud para sacar fruto de lo que ocurre en los juicios, y confiados por otra parte en los jueces, suelen aguardar á que estos hagan sus relaciones para formar su conviccion, y durante los debates el uno piensa en su labranza, el otro en su tienda, el otro en la quiebra de su corresponsal, el otro en alguna especulacion que proyecta, y el otro en la alza ó baja de los efectos públicos en la bolsa.

Resulta pues que la concurrencia de los jurados, ó es absolutamente inútil si no prestan atencion y quieren ver y oir por los ojos y oidos del juez, ó es peligrosa si la prestan y quieren oir y ver y opinar por sí mismos. En el primer caso, queda burlado el objeto de la institucion del *jury*, pues que el acusado no es ya juzgado en realidad por sus pares; y en el segundo queda expuesto el acusado á la prevencion, á la ceguedad

y al capricho de la ignorancia y de la inexperiencia: en el primer caso, se vicia la institucion y se convierte en una verdadera fantasmagoría, pues que deja de ser la garantía que se supone para la sociedad y para el encausado, siéndolo tan solo para el juez de derecho á quien pone á cubierto de toda responsabilidad; y en el segundo proceden los jurados á fallar sin influencia del juez, sin el auxilio de sus luces, sin mas que haber oido *in voce* la acusacion y la defensa y haber visto las caras del reo y de los testigos, y absuelven ó condenan porque asi lo quieren, sin sujecion á regla alguna, sin tener que dar á nadie ni pedirse á sí mismos cuenta de la razon que los mueve, *sic volo, sic jubeo, stat pro ratione voluntas*, declarando la inocencia porque se les antoja, ó la culpabilidad porque se les antoja tambien, sin que jamás tengan que responder de su fallo por absurdo y escandaloso que sea, sin que jamás puedan ser reconvenidos ni castigados por haber condenado á un inocente ni por haber absuelto á un criminal. ¿No es esto pues venir á ser los jurados árbitros y dueños absolutos de la vida, de la honra, de la libertad y de la fortuna

de sus conciudadanos? ¿No es de temer que para la condenacion ó absolucion se dejen dominar solo de algun motivo secreto, de sus simpatías ó antipatías, de la amistad ó la aversion, de la rivalidad ó el interes, del espíritu de cuerpo ó de partido, de sus inclinaciones particulares ó de su carácter rígido ó blando, severo ó indulgente? Es probable que absuelvan mas bien que condenen; y asi lo hacen ó lo deben hacer en caso de duda los jurados ingleses y todos los jurados y jueces del mundo; pero es posible que condenen cuando debian absolver, y de esto hay ejemplos lamentables. Mas ¿por qué han de absolver cuando debian condenar? ¿por qué han de negar á veces la evidencia, cuando el delito está patente? ¿no se aumentará el número de malvados, si los delitos quedan impunes? Aumentádose ha en efecto de un modo extraordinario en Inglaterra, hasta el extremo de no haber en el mundo una nacion en que se cometan mas robos y mas frecuentes y mas horrorosos asesinatos, y aun segun Franklin se cometen allí anualmente mas robos que en todas las demas naciones de Europa juntas, porque no hay nacion en que queden impunes

mayor número de crímenes, merced á esa profunda atencion que se dice que los jurados prestan en los debates, y á ese buen sentido con que juzgan. Solo en Lóndres hay anualmente, segun datos estadísticos publicados por el *Journal des Debats* en el mes de noviembre de 1843, la enorme suma de 16901 ladrones conocidos que ejercen su industria á vista y paciencia de la policía. Estan divididos en tres clases: la primera cuenta 10,444, la segunda 4353, y la tercera 2104. Las casas de encubridores son 227, y 276 las en que se reunen los ladrones.

XLI. Concluyamos por lo tanto, que no basta el sentido comun para calificar los hechos y la culpabilidad ó la inocencia de los acusados. De esta verdad se han convencido ya muchos de los mas acérrimos defensores de la institucion del *jury*. «Yo no »pienso como otros (dice el célebre Merlin »en su Repertorio de jurisprudencia) yo no »pienso que para desempeñar bien las fun»ciones de jurado baste una inteligencia or»dinaria aunque acompañada de probidad. »Si el acusado compareciese solo á los de»bates con los testigos, no seria necesario »entonces sino buen sentido para reconocer

» la verdad en declaraciones y respuestas
» dadas con sencillez y desnudas de todo ra-
» zonamiento; pero el hecho es que se pre-
» senta casi siempre asistido de uno ó mas
» defensores, quienes con sus interpelaciones
» capciosas embarazan ó estravian á los tes-
» tigos; y por medio de una discusion sutil,
» frecuentemente sofistica, y algunas veces
» elocuente, cubren de nubes la verdad, y
» hacen problemática la evidencia misma.
» Ciertamente, se necesita mas que buena in-
» tencion y mas que buen sentido para no
» dejarse llevar de estos falsos resplandores,
» para precaverse de los descarríos de la sen-
» sibilidad, y para mantenerse inmutable en
» la línea de la verdad cuando uno se ve
» combatido por esas insidiosas impulsiones
» dadas simultáneamente al espíritu y al co-
» razon." "Sepan los jurados (esclaman los
» abogados de la real audiencia de Paris Gui-
» chard y Eubochet, y eso que llevan su en-
» tusiasmo hasta el delirio por esta institu-
» cion), sepan los jurados que las luces mas
» necesarias para pronunciar una sentencia
» de que jamas tengan que arrepentirse, no
» se adquieren en los debates por las deposi-
» ciones de los testigos y las respuestas del

» acusado, sino que resultan de sus medita-
» ciones sobre los verdaderos principios de la
» legislacion criminal y de la solucion que
» den á las cuestiones que nacen de la rela-
» cion de estos principios con las disposicio-
» nes de la ley y el caso particular que les
» está sometido. Pero si muchos jurados co-
» nocen la necesidad que tienen de meditar
» estos principios y estudiar estas cuestiones,
» ¡cuán pocos son los que pueden hacerlo!
» porque otros negocios y otras obligaciones
» vienen á distraerlos de meditaciones que
» piden tiempo, lugar y sosiego, y á impe-
» dirles dedicarse á un estudio que exije el
» trabajo de un jurisconsulto." Mas ¿quién creerá que despues de combatir de esta manera el principal fundamento de esta institucion, despues de hacernos ver ademas la ignorancia y el despotismo de los jurados y el empeño que á veces toman de burlarse de la verdad por eludir la ley, despues de presentarnos sentencias contradictorias y escandalosas pronunciadas por ellos; ¿quién creerá, repito, que estos jurisconsultos, en vez de pedir la abolicion de una especie de juicio que tan malos resultados produce, se contenta el primero con excluir del *jury* á

los artesanos y á los labradores no muy bien acomodados, admitiendo solo á los propietarios ricos, ilustrados y celosos; y los segundos con otros muchos componen obras de legislacion criminal para que las lean los que quizá no saben leer, para que las estudien los que segun ellos mismos no pueden estudiar, para que las mediten los que no tienen tiempo ni lugar ni sosiego para meditar, para que apliquen sus doctrinas los que en caso de haberlas aprendido deberian olvidarlas á fin de no fallar sino segun las impresiones de su conciencia, pues que segun ellos dicen, hasta los sábios y jurisconsultos tienen que echar á un lado su ciencia para apreciar bien la verdad de un hecho? ¡En qué contradiciones! ¡en qué absurdos se incurre cuando se defiende una mala causa!

Resumen y conclusion del examen del jury.

XLII. Creemos haber demostrado hasta la evidencia, que la institucion del jurado ingles tuvo su origen en tiempos de barbarie y de ignorancia, y que se fundaba en la creencia que se tenia de que Dios estaba obligado á manifestar la verdad de los he-

chos por medio de la conciencia pública, ya que no por el combate judicial y demas pruebas vulgares (XXXI); que son muy deleznables los elementos que la constituyen; que no lo es la igualdad entre los jueces y el acusado la que asegura la rectitud de los juicios, pues lo que asegura en su caso es la impunidad de los crímenes (XXXII); que con los jueces sacados por sorteo entre los ciudadanos que solo tienen cierta renta y sentido comun, se convierte la administracion de justicia en un verdadero juego de loteria (XXXIII); que no es natural que la dependencia que los jueces permanentes é inamovibles puedan tener del gobierno que lo ha nombrado, influya de modo alguno en la decision de las causas comunes contra los acusados, y que mas probable, mas facil y mas peligroso es que perjudique á estos la dependencia que los jurados tienen de sus pasiones, de sus intereses, de sus relaciones, y de sus hábitos y costumbres (XXXIV); que por lo que hace á los delitos políticos, los jurados absuelven siempre ó casi siempre si tienen ideas contrarias á las del gobierno por mas evidente que sea el crimen, y si tienen las mis-

mas ideas que aquel son mucho mas rígidos que los jueces permanentes; que en tiempos de revueltas y vicisitudes políticas se devoran mutuamente los partidos por medio de sus jurados, pues no hay freno que los contenga en sus venganzas (XXXV); que el habito de juzgar no convierte á los jueces en enemigos de los acusados, ni los predispone á condenar por solo presunciones ó medias pruebas, ni les produce indolencia y distraccion como dicen los juradistas, sino que los hace mas hábiles para descubrir la verdad, para conocer los efugios del crimen y para desenredar las maniobras de la calumnia, al paso que los jurados por su falta de hábito, de tiempo y de responsabilidad, por su ignorancia en estas materias, y por los negocios y obligaciones diferentes que los tienen preocupados, no se hallan por lo comun en estado de examinar y resolver las graves dificultades que ocurren en los juicios, ni de meditar sobre el valor de las pruebas, ni de prestar una atencion sostenida en los debates, viéndose por lo tanto en el peligro de caer en errores lamentables ó en la necesidad de obrar y dividirse por ideas prestadas ó inspiradas (XXXVI y XL); que la

supuesta infalibilidad de la declaracion del jury, fundada en la unanimidad de los doce jurados, es un principio falso y aun ridículo, propio solo de tiempos de misticismo, porque esa unanimidad no es real y verdadera, sino solo aparente, no es efecto de la íntima conviccion de todos sino de la terquedad de algunos y de esa especie de tortura de encierro, frio, hambre y sed con que se apremia á los otros (XXXVII); que la declaracion de los jurados no suele ser espontánea, como se quiere suponer, sino que mas bien es inspirada por el juez real, y que cuando tiene aquella calidad, no presenta garantía de no haber sido errónea (XXXVIII); y finalmente, que es una ilusion, un engaño, un error funestísimo, reconocido por los hombres sensatos y comprobado ya por la experiencia, el sentar como se ha sentado que basta el buen sentido acompañado de la probidad para resolver las cuestiones de hecho y declarar la culpabilidad ó inocencia de los acusados, cuando apenas alcanza para ello la razon ilustrada y ejercitada del filósofo, del moralista y del jurisconsulto (XXXIX).

XLIII. Síguese de todas estas verdades que el juicio por jurados, aun como se halla

establecido en Inglaterra, que es el que segun dicen, debe servir de modelo á las naciones que quieran adoptarlo, es un juicio absurdo, un juicio con que ni se obtiene ni puede obtenerse el que el legislador debió haberse propuesto en su establecimiento, un juicio perjudicial á la buena administracion de la justicia. Pues ¿como, se dirá, una nacion tan sabia, una nacion que está al frente de la civilizacion europea, una nacion que corre siempre trás el progreso, cómo es que conserva un juicio de esta clase? Y ¿como es, podrá responderse, como es que esa nacion conserva una legislacion civil y penal, la mas farraginosa, indigesta é incoherente que se conoce en las naciones civilizadas, segun confiesan sus mismos jurisconsultos? ¿Cómo es que esa nacion mantiene todavia ó á lo menos ha mantenido hasta hace muy pocos años, si es que ya lo ha abolido) el modo mas inmoral y repugnante que se ha conocido en el mundo de disolver los matrimonios, permitiendo á los maridos que atando á sus mugeres una soga al cuello las lleven á los mercados públicos y las vendan á sus cómplices de adulterio, ó las truequen por otra, ó las den en cambio de una vaca ó de

una burra? ¿Como es, para contraernos mas al asunto que esa nacion tolera en la actualidad la decision de las causas criminales por medio del duelo? por medio del duelo, sí, por medio del combate judicial tan usado en tiempos de ignorancia y supersticion, como si ahora en el siglo XIX creyese la nacion sabia, que la verdad y el triunfo de la inocencia pueden salir de la boca de una pistola ó de una buena puñada dada en el bárbaro pugilato. Un suceso reciente que tuvo lugar en estos últimos años, viene á confirmar nuestro aserto. Un joven ingles que violó á la fuerza y asesinó en seguida á una joven soltera, fue acusado de este doble atentado por un hermano de la víctima; formóse la sumaria; declaró el gran jury haber lugar á la prosecucion de la causa; y habiéndose hecho al reo la pregunta ordinaria de ¿cómo queria ser juzgado si *por Dios ó por su pais*? respondió que queria serlo *por Dios*, y al mismo tiempo arrojó el guante á presencia del tribunal, dando á entender que elejia el medio del duelo. Gran sorpresa y contienda acalorada causó esta respuesta: el abogado del acusador manifestaba que el duelo no estaba en uso; y el del acusado sostenia que estaba au-

torizado por una ley no derogada y por la misma fórmula de la pregunta. El tribunal cedió á las razones de este último, y preguntó al acusador si aceptaba el desafio: no se atrevió este á tanto al ver los puños y las trazas de su adversario; y en su consecuencia el criminal quedó declarado *no culpable*, de suerte que á estas horas se paseará quizá impune y libremente por Londres el forzador y el asesino. ¡Tal es en Inglaterra la justicia!

¿Qué extraño es pues que se conserve alli la institucion del *jury*, por mas irracional y absurda que sea? Ella está consagrada por el trascurso de los siglos, y esto basta para que se la respete, aunque se la tenga por hija de la primitiva barbarie. Los ingleses miran con religiosa veneracion sus instituciones antiguas, consideran la ley como una fortaleza de que no se puede quitar piedra alguna sin debilitarla, y llevan el sistema de no hacer variaciones en lo que encuentran establecido, hasta despues que la opinion pública las ha estado reclamando con voz unánime por espacio de muchos años ó de siglos, y aun entonces proceden con paso lento y no adoptan las reformas sino cuando ya estan

bien convencidos de sus ventajas y de que la voluntad general las apetece con ahinco. Este es puntualmente el caso en que se encuentra la famosa institucion del *jury*; se le tienen consideraciones por su antigüedad; pero hace ya largo tiempo que la opinion comenzó á declararse contra ella, descollando entre sus impugnadores los jurisconsultos mas distinguidos, como Blackstone y Bentham, quienes rechazan á los jurados asi de los juicios civiles como de los criminales. "Pase» mos dice el primero (*Analysis of the laws* » *England*) de los objetos privados á los » que interesan mas al orden público. Todo » ciudadano que tiene bienes de fortuna está » en el caso de ser llamado á establecer los » derechos, á estimar las injurias, á pesar las » acusaciones, y á disponer de la vida de » sus conciudadanos, teniendo el cargo de » jurado. En esta situacion se vé muchas ve» ces precisado á decidir, y esto bajo jura» mento, en cuestiones tan importantes como » delicadas, particularmente cuando la ley y » el hecho están intimamente unidos entre » sí, como frecuentemente sucede; y la inca» pacidad general de nuestros jurados hace que » cumplan este cargo con tan poco acierto,

» que muchas veces se ha tenido que despre-
» ciar su autoridad y poner inevitablemente
» el poder en las manos de los jueces para
» dirijir, censurar y aun anular sus declara-
» ciones ó veredictos mas allá del término
» fijado por la constitucion". Es probable por lo tanto que ya estaria suprimido en Inglaterra el *jury*, por haber perdido su prestigio como institucion judicial, en fuerza de sus funestos resultados y de las razones con que se le ha combatido y diariamente se le combate por los mas célebres escritores.

XLIV. Mas hay allí otra preocupacion, que no está todavia bien desarraigada y que naturalmente ha hecho y hará durar por algunos años tan fatal establecimiento, Los ingleses miran al *jury*, no solo como institucion judicial, sino tambien como institucion política; y si bien considerándole bajo el primer aspecto convienen generalmente en desecharle, hay aun no pocos que considerándole bajo el segundo le conservan cierto apego y se empeñan en sostenerle. Pero esta preocupacion se acabará tambien de desvanecer con el trascurso del tiempo; porque si se ha reconocido ya que la llamada justicia del pais no es mejor que la

justicia del rey, esto es, que los hombres á quienes la suerte saca de sus talleres ó de sus campos no son tan á propósito para ejercer funciones judiciales como los jueces que la corona elije entre los hombres que se han preparado con largos estudios para el buen desempeño de tan alto destino, se reconocerá igualmente por todos como ya se reconoce por muchos, que la justicia nada tiene que ver con la política, que aquella es independiente de esta, que la una es imparcial, permanente, inmutable, impasible, la otra no puede dejar de ser apasionada y variable, que la primera se halla colocada á mayor altura y es superior á todos los partidos, mientras la segunda anda en relaciones con todos ellos, que una misma institucion no puede por consiguiente tener el doble caracter de judicial y de política sin que forme un cuerpo monstruoso y horrendo, y que la libertad política de los ciudadanos no debe buscar sus garantias en las instituciones judiciarias sino en otras instituciones civiles que sean mas apropiadas al objeto. En fuerza del reconocimiento y de la persuasion de estas verdades, que no tardará en hacerse universal entre todas las clases, caerá por fin en Ingla-

terra el coloso del *jury* que ya está tambaleándose, y tal vez algun otro pueblo que no le conozca bien le acojerá para su desgracia en el furor y ceguedad de las pasiones de los partidos, como ya le acojió la Francia en su revolucion.

Francia.

XLV. El juicio por jurados que desde siglos tan remotos se usaba en Inglaterra, no comenzó á ser conocido de los franceses sino poco antes de su revolucion por la traduccion de algunas obras de los publicistas de aquel pais que habian desenvuelto los principios de este modo de administrar la justicia. Reunida la asamblea constituyente, se presentó y preconizó en ella el *jury* de los ingleses como la institucion mas benéfica, mas liberal y mas filantrópica que habia existido en parte alguna, y se clamó y se pugnó con la mayor vehemencia por su establecimiento en Francia. Recordáronse entonces para apoyar este sistema todos los errores que se habian cometido por los parlamentos ó tribunales de justicia, errores que ciertos escritores se habian empeñado en

atribuir al espíritu de dominacion de que acusaban á los jueces: pusiéronse en juego todos los recursos de la elocuencia para pintar con los colores mas negros aquellas famosas condenaciones que tanto ruido habian hecho en los años anteriores á la revolucion: se invocaron con énfasis las sombras de Calas, de Labarre y de Lally: se procuró ridiculizar, envilecer y deprimir del modo mas atroz á los magistrados, presentándolos como mónstruos que sin hacer distincion entre acusados y delincuentes, enviaban sin examen al patíbulo á centenares de infelices; y se llevó á un punto increible de exageracion, segun es de ver por el discurso de Mr. Thouret de que hemos hablado en el párrafo XXXVI, la máxima allí sentada de que el largo ejercicio de las funciones judiciales destruye las calidades morales que son necesarias para tan delicado ministerio.

Bien conocian los hombres sabios é instruidos de la asamblea que tales declamaciones carecian de solidez y de razon; que si los tribunales habían cometido algunos errores en tiempos de ignorancia y de fanatismo, no habian sido sino el eco de la Francia entera que con voz delirante les gritaba *crucifi-*

ge! crucifige!; que si el *jury* se hubiese hallado establecido en aquella época, lejos de haber evitado ninguno de aquellos excesos sobre que recaian las quejas, los habria mas bien multiplicado, porque saldrian los jurados de las clases fanatizadas; y que de todos modos, si unos magistrados tan sabios no habian podido resistir al torrente de la opinion pública, ménos habrian podido oponerle un dique saludable los hombres que por su condicion debian de ser mucho menos ilustrados. Pero aquellos tiempos de entusiasmo revolucionario no eran por cierto los mas propios para que los diputados mas cuerdos pudieran levantar su voz y hacer mirar las cosas bajo su verdadero punto de vista: las declamaciones de sus antagonistas, como Mr. Thouret y compañeros, causaron naturalmente la mas viva impresion en ánimos ya prevenidos de cierta especie de odio secreto contra los parlamentos, á los cuales se miraba como el obstáculo mas temible para las innovaciones que se meditaban; y asi es que movidos unos por la deplorable pintura que se les hacia del antiguo método de administrar la justicia y por la apariencia seductora y engañosa del nuevo que se les pro-

ponia, otros por la consideracion de que en un gobierno representativo debia el pueblo tener parte en la aplicacion de las leyes como la tenia en su formacion, y no pocos por el oculto designio de que no hubiese quien juzgase los crímenes políticos que se proyectaban sino los mismos que habian de cometerlos para poder ir minando y derribar por fin el trono, dieron la ley de 16 de setiembre de 1791 que estableció los juicios por jurados, no para las materias civiles sino solo para las criminales, y no para todos los delitos, sino exclusivamente para los crímenes que fuesen castigados por la ley con penas aflictivas ó infamantes, como si el simple buen sentido bastase para la calificacion de los hechos graves y se tuviese por necesaria la razon ilustrada para la calificacion de los hechos leves, aunque no faltaban quienes querian el jurado lo mismo para lo civil que para lo criminal, lo mismo para los delitos mas ligeros que para los crímenes mas atroces, y que en el caso de haber de optar entre uno ú otro, hubiesen preferido abandonar á la discrecion del magistrado mas bien lo criminal que lo civil, mas bien los crímenes que los delitos.

Estableciéronse, como en Inglaterra, jurados de acusacion y jurados de calificacion: los primeros, para decidir si la acusacion debia ser admitida; y los segundos, para juzgar si estaba bien fundada. Pero los primeros, que apenas podian llegar á comprender la diferencia que habia entre sus atribuciones y las de los segundos, se apartaban muchas veces del objeto de su instituto, usurpaban las facultades que no pertenecian sino á los otros, pesaban las pruebas como si tuviesen que condenar ó absolver, y dando una declaracion negativa sobre una instruccion que no se les presentaba ni podia nunca presentarse completa ante ellos, restituian á la libertad y dejaban impunes á hombres sobre quienes la solemnidad de los debates hubiera producido verosimilmente la conviccion plena y entera del crimen: estaban ademas demasiado expuestos á las solicitaciones de los parientes y amigos de los acusados, pues que debian ser de los mismos distritos que estos; y solian por otra parte abandonarse facilmente al influjo de sus directores. Por ello se creyó conveniente suprimir los jurados de acusacion en el código de instruccion criminal de 1808, delegando á

los tribunales reales el poder de que aquellos habian estado revestidos; y aun se pugnó tambien, aunque inutilmente, contra los jurados de calificacion, por no haber correspondido á las esperanzas que de ellos se habian concebido, distinguiéndose entre los que clamaban por su extincion los hombres mas respetables en la magistratura y jurisprudencia, como Portalis, Simeon, Boulay, Bigot, Préameneu, Segur y otros muchos.

XLVI. No es nuestro ánimo seguir las diversas fases que ha tenido el jurado francés desde su establecimiento hasta el dia, contentándonos con indicar que despues de la ley de 16 de setiembre de 1791 se han hecho muchas mudanzas, reformas y modificaciones, ya con respecto al modo de organizar, formar y convocar este cuerpo, ya en orden á los crímenes que deben sometérsele, ya sobre la formacion de los tribunales criminales y el método de los procedimientos, ya acerca de las funciones, facultades y declaraciones de los jurados, por las leyes de 3 de brumario y 22 de nivoso del año 4, de 12 y 13 de germinal y 19 de fructidor del año 5, de 8 de frimario del año 6, de 5 y 6 de germinal y 25 de brumario del año 8, de 27

y 18 de pluvioso del año 9, de 23 de floreal del año 10, de 16 de frimario del año 14, de 16 de set. de 1807, por el código de instruccion criminal de 1808, por las leyes y decretos de 20 de abril y 6 de julio de 1810, de 25 de dic. de 1815, 5 de febr. de 1817, 29 de junio de 1820, 24 de mayo de 1821, 2 de mayo de 1827, 2 y 30 de julio de 1828, 8 de oct., 29 de nov. y 10 de dic. de 1830, 4 de marzo, 8 y 19 de abril de 1831, 28 de abril de 1832, 24 de mayo de 1834, 9 de set. de 1835, 13 de mayo de 1836, 23 de febr. y 1 de abril de 1837.

Pero con tanta ley y tanto código y tanto decreto, con tanto toque y retoque y tanto manoseo, la institucion del jurado en Francia es todavia detestable como lo ha sido siempre y lo será en lo sucesivo, no porque no haya sido trasplantada de Inglaterra en la misma forma que alli tiene, como hubieran querido algunos juradistas franceses, sino porque en su misma naturaleza es absurda y monstruosa y adolece de vicios esenciales que no pueden correjirse, porque es una planta venenosa que ni en Inglaterra ni en Francia ni en ninguna otra parte puede producir sino frutos amargos, y porque si en

tiempos de simplicidad y de barbarie pudo ser un remedio necesario para suplir la falta de tribunales, no es capaz ahora de surtir efectos provechosos, cuando el refinamiento de la civilizacion ha multiplicado prodigiosamente las clases ó especies de delitos y los modos de perpetrarlos y encubrirlos, y cuando asi por esta causa como por la extension de las sociedades ha sido y es indispensable organizar bajo cierto pie los tribunales y componerlos de personas dotadas de conocimientos que no se encuentran en el comun de los ciudadanos. En vano la comision de nuestras cortes de 1821 decia en el discurso preliminar de que hemos hablado en el §. II, que si la planta del jurado francés estaba resentida y enervada y no daba fruto alguno, era porque en la revolucion se habia visto agitada de ese aire abrasador que consume y aniquila el órden y la justicia, y porque despues se habia empeñado el jardinero en dirijirla segun el gusto de Napoleon. No; la planta del jurado francés ha sido cultivada y dirijida en diferentes épocas por muchísimos jardineros, unas veces al gusto del poder, otras al gusto de los enemigos del poder, ora al arbi-

trio de los tiranos, ora á placer de los demócratas, ora á voluntad de los hombres mas sensatos y amantes del bien de su pais, como es fácil calcular solo por las fechas de esa multitud de leyes que hemos citado; pero ninguno ha logrado hasta ahora enderezarla, ponerla en vigor y lozania y hacerle dar frutos sanos, no por causa de la malignidad de los aires ó de la violencia de la mano directora, sino porque no hay jardinero en el mundo que sea capaz de hacer que produzca peras el olmo ó que pierdan su calidad mortífera las plantas ponzoñosas. Yo no sé si alguno de los individuos que viven de la citada comision conservará todavía sus ideas sobre este punto; mas hemos tenido el gusto de oírselas retractar precisamente al digno magistrado que estendió el mencionado discurso.

XLVII. No todas las bases del jurado inglés han sido admitidas en el jurado francés. Desechada fué la de la *espontaneidad* de la declaracion ó veredicto, de que hemos hablado mas arriba en el §. XXXVIII. Los jurados en Inglaterra estan reducidos á oir la sencilla exposicion de los hechos, á escuchar las declaraciones verbales de los testi-

gos y á presenciar los debates entre estos y el acusado, sin que tengan que fatigarse oyendo discursos y alegatos de abogados ni de fiscales, porque deben fallar sobre los hechos por el simple dictámen de su conciencia, por la impresion que las pruebas hayan producido en su ánimo, por la apreciacion que ellos mismos hagan de los diferentes testimonios, y no por demostraciones y reflexiones de personas extrañas que puedan alterar la verdad y desfigurar el resultado de los debates (§. XXIV). Pero en Francia, despues del interrogatorio del acusado y de los testigos, y de los debates á que se hubiese dado lugar, la parte civil ó su abogado y el procurador general suelen pronunciar virulentas filípicas desenvolviendo todos los medios que pueden servir para apoyar la acusacion, y en seguida el defensor del acusado sostiene la inocencia de su cliente negando ó excusando los crímenes mas claros, pulverizando ó á lo menos poniendo en duda las pruebas mas irrecusables, imaginando las suposiciones mas desnudas de verosimilitud, estableciendo máximas subversivas de toda moral y de todo órden social, y empleando en su discurso todos los prestigios de la elocuencia

para fascinar á los jurados y tener la gloria de librar á un malvado de la pena que le espera: replica tal vez el procurador general, y el abogado le responde: ambos desfiguran, tuercen é interpretan los hechos á su modo, ambos deducen del mismo dato consecuencias encontradas; y la audiencia se convierte en verdadera liza, donde se despliegan sin freno las pasiones, donde se lleva la exageracion hasta el delirio, donde se disputa con encarnizamiento la cabeza del acusado. Y ¿qué hacen entretanto los pobres é iliteratos jurados? ellos pasan alternativamente de la incertidumbre á la conviccion, de la conviccion á la incertidumbre; dudan, vacilan y nunca llegan á fijar sus ideas, dejándose arrastrar ya en un sentido ya en otro, como barquillos sin timon abandonados á merced de las opuestas olas: habla el procurador general, y creen culpable al reo; habla el defensor, y le creen inocente. ¿Qué extraño es esto en hombres que apenas habrán recibido los primeros elementos de la mas sencilla educacion? ¿cómo podrán ellos desenmarañar los estudiados sofismas de los oradores? ¿cómo podrán conocer cual es la parte debil de unos argumentos que se les

han presentado como irresistibles demostraciones? Si en estos casos los jueces mas sábios y mas ejercitados en el foro se ven á veces perplejos y confundidos, ¿qué será del sencillo carpintero, del inocente labrador, y aun del astuto mercader?

Pero luego el presidente del tribunal hace un resúmen de la causa, expone á los jurados las principales pruebas que hay en pro ó en contra del acusado, les recuerda sus deberes, y les entrega por escrito una série de cuestiones que han de decidirse por ellos y suelen ser las siguientes: 1.ª si el acusado es culpable de haber cometido tal homicidio, tal robo ó tal crímen, con todas las circunstancias comprendidas en el resúmen del escrito de acusacion: 2.ª si el acusado ha cometido el crímen con tal ó tal circunstancia *agravante* que, no estando mencionada en el escrito de acusacion, resulta de los debates: 3.ª si está justificado tal hecho que el acusado propuso por excusa y que está admitido como tal por la ley: 4.ª si el acusado, siendo menor de diez y seis años, obró con discernimiento: 5.ª si existen circunstancias *atenuantes* en favor del acusado tenido por culpable.

Retíranse los jurados á deliberar en su sala sobre todos estos puntos, llevando al mismo tiempo el escrito de acusacion, las actas ó sumarias en que se acredita el delito, y las piezas ó documentos del proceso, excepto las declaraciones escritas de los testigos. Cargados de tantas piezas, abrumada su imaginacion y ofuscada su razon natural con las contradicciones de los debates y los discursos y alegatos del procurador general y de los abogados, y obligados á fallar sobre tantas cuestiones delicadas que suelen llevar envuelto el derecho con el hecho, se encuentran á veces unos hombres, que tienen poco ejercitado el juicio, metidos en un laberinto inextricable sin saber por donde salir ni que partido tomar; y como generalmente se hallan animados del deseo mas vivo del acierto y recelosos del peligro de extraviarse, suelen mirar como á estrella que debe guiarlos en la oscuridad que los rodea al presidente del tribunal, siguiendo el impulso que les ha dado en la exposicion de los debates y de las pruebas, y adoptando y convirtiendo en sentencia la opinion que este magistrado ha emitido ó á lo menos ha dejado entrever. Asi es que en lugar de doce jueces que debia

tener el acusado, no tiene muchas veces mas que uno solo; y su condenacion puede pender únicamente del concepto que el carácter mas ó menos severo del presidente, su educacion, sus preocupaciones y la disposicion actual de su espíritu le hayan hecho formar sobre la causa y sus circunstancias. ¡Qué campo tan vasto de reflexiones para el filósofo y para el hombre de estado! ¿No valiera mas al acusado ser juzgado por el presidente y sus compañeros bajo la garantía de la ciencia y de la responsabilidad, que no por unos hombres nulos é irresponsables, que no hacen al fin otra cosa que abrazar como fallo la opinion que un solo magistrado emite, quizá sin mucho cuidado, quizá sin mucha exactitud, por no tener tampoco que responder de ella?

XLVIII. Mas supongamos que los jurados no se han dejado influir de las ideas manifestadas por el presidente del tribunal en la recapitulacion de la causa: supongamos que, ó bien porque este magistrado no haya sabido ó no haya querido ganar su confianza, ó bien porque ellos se crean bastante instruidos, ó porque quieran dar pruebas de independencia, entran en delibera-

cion sobre todas las cuestiones que se les han propuesto para resolverlas por sus propias luces: entonces se consideran obligados á leer las diferentes piezas del proceso, á comentarlas, á sacar inducciones, á recordar cuanto han visto y oido: los mas habladores se ejercitan en discutir, en hacer distinciones y suposiciones, y en llevar la exageracion mas allá que los abogados: el tiempo corre, las impresiones se debilitan, la conviccion (si es que la tenian) se desvanece, la incertidumbre se apodera de los ánimos; y sobre las cuestiones mas simples y evidentes, y aun á veces sobre la confesion misma de los acusados, se pasan horas enteras en discusiones inútiles que suelen producir los resultados mas deplorables; ó bien el cólega de mas autoridad, ó de mas saber, ó de mas ingenic ó de mas fácil elocucion, ó de mas obstinacion y fogosidad, gana, persuade, arrastra y decide á los demas; de suerte que si este hombre tiene el juicio falso ó el corazon corrompido, será necesariamente funesta la deliberacion; y de todos modos, sea que los jurados sigan al presidente del tribunal, sea que se conformen con la opinion del mas dominante de entre ellos mismos, siempre

se verifica que el acusado no tiene mas que un solo juez en lugar de doce.

Frecuentemente acaece tambien, que no hay entre los jurados quien se encuentre en stado de formar un juicio exacto sobre el negocio sometido á su decision, ó quien tenga la paciencia necesaria para examinar las piezas y buscar en ellas los vestigios tortuosos del crímen, ó quien sea capaz de comprender con claridad el verdadero objeto ó la trascendencia de los documentos aducidos, y las consecuencias que de ellos pueden sacarse en pro ó en contra del acusado. ¿Qué harán pues entonces estos simples ciudadanos constituidos en jueces? desalentados á la vista de un trabajo de tanta complicacion, y desesperando de poder sentar su juicio sobre pruebas evidentes, suelen desembarazarse del peso que se les impone absolviendo al acusado, sin mas razon que la de no haber podido concebir una idea bien clara de los cargos que constituyen su culpabilidad; y asi es que, segun confiesan los mismos juradistas franceses, casi quedan del todo impunes ciertos crímenes en aquella nacion.

XLIX. Por efecto de la ignorancia del derecho, ó por no tener el espíritu ejercita-

do en las ideas metafísicas, suelen además los jurados hallarse no pocas veces hasta en la incapacidad de comprender bien las cuestiones que se les proponen sobre las circunstancias de los crímenes, y caen necesariamente en contradicciones que chocan á la razon, ó en errores lamentables, que ora perjudican á la sociedad y á los ofendidos, ora son terribles para los acusados: del modo que los magistrados, que aunque con cabezas de jueces tienen corazon de hombres, no han podido prescindir en ciertos casos, por el interés de la humanidad y de la justicia, de precaver y aun remediar tan funestos resultados por medio de advertencias y esplicaciones francas que no les permitia la ley, ó por medio de nuevas deliberaciones á que remitian á los jurados, los cuales en alguna ocasion han tenido la sencillez de pedir al presidente del tribunal que les dictase la declaracion ó sentencia que ellos debian pronunciar. Muchos infelices han debido efectivamente la vida á tan piadosas instrucciones; y no han faltado por el contrario quienes hayan tenido motivo para atribuir las condenaciones excesivas de que han sido víctimas, á la ignorancia del jury en el dere-

cho y al respeto escrupuloso que han creido deber manifestar al texto de la ley algunos presidentes de los tribunales. No acabaríamos por cierto si quisiéramos presentar ejemplos que confirmasen estas verdades.

L. En medio de esa incapacidad de que todos los dias estan dando muestras en Francia los jurados, los vemos á la par ejercer una arbitrariedad que escandaliza, usurpar atribuciones que no les competen, hacerse superiores á las leyes, y revestirse de una omnipotencia que estremece.

Ora en efecto se manifiestan convencidos de la criminalidad del acusado por solo el testimonio del que le acusa, y se libran del hombre á quien temen haciendo una declaracion cuyo efecto sea enviarle á trabajos perpetuos; y ora por el contrario desprecian la evidencia de la verdad y aun la confesion misma del acusado, dando al amigo de las leyes y de la justicia, ya que no al pueblo que los aplaude, el escándalo espantoso de absolver al que no ha podido resistir á la fuerza de las pruebas y de los testimonios que se levantaban contra él.

Ora, en vez de limitarse á pronunciar sobre la existencia de los hechos, se propasan

á calificarlos y juzgarlos de una manera diferente de la ley, no viendo mas que una accion inocente donde la ley les dice que hay un crimen, y por eludir la ley no temen entonces burlarse de la verdad. Cien ejemplos dice haber visto el juradista Merlin de estas usurpaciones de poder y de este despotismo de los jurados, y se contenta con citarnos uno muy reciente en que despues de haber declarado los jurados que un testigo llamado Pyrotte *estaba convencido de haber dado un falso testimonio* en cierta causa *pero que no habia tenido en ello mala intencion*, como si la intencion criminal no fuese inseparable del testimonio falso, no tuvieron empacho de declarar en su segunda deliberacion, por librar al reo de la pena, que *no estaba justificado que Pyrotte hubiese dado un falso testimonio*; y en su consecuencia tuvo que ponerle en libertad el presidente.

Ora por fin, en lugar de atender los jurados, como deben, únicamente á las pruebas y á la impresion que estas han hecho en su conciencia, casi no atienden sino á la especie de castigo que debe ser la consecuencia necesaria de su declaracion, y tienen mucho

cuidado de medir sus respuestas, no por la conviccion mas ó menos íntima que adquieren realmente del crimen y de la culpabilidad, sino por el grado de rigor de la pena prescrita; de modo que si esta los parece demasiado severa, niegan las circunstancias agravantes, y aun en caso necesario niegan tambien la existencia de los crímenes mas bien probados, prefiriendo á un exceso de pena la impunidad mas escandalosa, y creyendo que su irresponsabilidad legitíma la mentira y el perjurio. Bien ha querido el legislador evitar este abuso mandándoles candorosamente que *no piensen en las disposiciones de las leyes penales*, y haciendo poner este precepto con *letras gordas* en el lugar mas aparente de la sala de sus sesiones; mas lo primero que suelen hacer los jurados luego que entran en ella, es sacar del bolsillo algun codiguin de letras muy menudas y consultarle abiertamente sobre la pena del delito ante el gran cartelon que lo prohibe.

Otro remedio pues han tenido que discurrir los legisladores franceses para quitar á los jurados todo pretesto de ser perjuros, para impedirles que cierren los ojos y digan

que no hay sol cuando está brillando sobre sus cabezas, para privarlos de esa loca omnipotencia que se atribuyen de faltar á la verdad, á la razon y á la justicia y de negar lo que estan viendo: ellos, los legisladores, han suprimido para muchos casos la pena de muerte por ley de 28 de abril de 1832, y han concedido á los jurados la facultad de declarar en todos los casos la existencia de circunstancias atenuantes, dando á esta declaracion el efecto necesario de rebajar un grado de la pena legal del crimen, y pudiendo el tribunal rebajar además otro. Pero si bien parece que esta disposicion debe de influir naturalmente en la diminucion de esa tendencia deplorable de los jurados á dejar impunes los delitos, no corta de raiz el abuso que hacen de sus funciones, ni la arbitrariedad con que califican los hechos y se constituyen jueces de las leyes, ni la creencia en que estan de que porque pueden hacerlo todo impunemente, tienen con efecto el derecho de hacerlo; antes por el contrario, lejos de quitarles las armas de que han hecho y de que siempre pueden hacer un mal uso, pone en sus manos otras nuevas, otras no menos peligrosas, y los hace todavia mas om-

nipotentes. "Asi, con esta innovacion (dice » un escritor francés) el jurado y solo el ju- » rado esta revestido del poder inmenso de de- » jar subsistir ó de abolir, segun le plazca, la » pena capital: así la ley ha abdicado su poder, » pues aunque pronuncia la pena, queda inerte » en su aplicacion: ella ha depositado en las » manos del jurado la cuchilla sangrienta del » verdugo. Seguramente puedo engañarme » (prosigue el escritor); pero no temo decir » que hubiera valido mas la supresion franca » y absoluta de la pena de muerte, que esta » transaccion entre el hecho y el derecho, en- » tre la teoria y la aplicacion. Las penas de- » ben ser iguales para todos: ¿y podrá haber » esta igualdad cuando se deja la eleccion de » ellas á la variable y caprichosa voluntad » de doce hombres sacados á la suerte, » de la sociedad, que vuelven á ella en » el momento de haber pronunciado su » fallo, sin dejar tras sí el menor rastro, sin » estar sujetos á responsabilidad de ninguna » especie, y sin ligar con la decision á sus » sucesores? Reflexiónese además, que no se » trata aqui de optar entre dos penas de la » misma naturaleza, mas ó menos largas, mas » ó menos rigorosas, sino de escojer entre la

» detencion y la muerte, es decir, entre dos » penas separadas por un abismo. ¿Y donde » estan las garantias del acusado contra el » abuso que de este exorbitante poder haga » tal vez el jurado? ¿Quien podrá asegurar » que los odios de partido y las pasiones po- » líticas no se mezclarán en lo arbitrario de » la pena?" De este modo se esplica el escritor francés contra la innovacion hecha por la ley de 28 de abril de 1832; y aun pudiera haber añadido, que por ella se ha trasladado realmente al jurado el derecho de hacer gracia y de conmutar las penas que segun el artículo 58 de la carta no compete sino al rey, el cual en efecto era el único que podia ejercerlo con mas tino, con mas acierto, con mas imparcialidad, y con mas provecho del Estado. Es cierto que todavia pueden ocurrir casos en que haya lugar la gracia del rey; pero no deja de haber quedado muy oscurecida con dicha innovacion la mas bella prerogativa de la corona, no deja de haber perdido el poder ejecutivo uno de los grandes resortes de los gobiernos moderados, y no deja tampoco de verse degradado el poder judicial, que no tiene ya parte en la decision de las cuestiones de derecho que dependen del pro-

ceso; de modo que los ministros de la justicia con su sabiduria y su experiencia han llegado á ser extraños en el templo de su diosa, y los jurados, los jurados con la cortedad de sus conocimientos, con la poca elevacion de su espíritu, con su pusilanimidad, con su irresponsabilidad, con su arbitrariedad y sus caprichos, son los únicos y soberanos árbitros de la suerte de los acusados y de cuanto en materias de justicia concierne al interés y conveniencia del cuerpo social. Tales son los efectos del empeño formado por asegurar la administracion de justicia con una institucion que lleva en sus entrañas vicios esenciales que la hacen incapaz de arreglo y de mejora.

LII. Otra de las bases principales del *jury* que ha sido desechada en Francia, es la de la *unanimidad de los jurados*, de que hemos hablado mas arriba §. XXXVII; unanimidad mirada en Inglaterra como tan esencial al *jury*, que á ella sola le atribuyen sus mas sabios juradistas todas las ventajas que dicen tener esta especie de juicio. Bien fue establecida igualmente por los legisladores franceses en la ley de 19 de fructidor del año 5 de la república, y continuó en efecto

exijiéndose por espacio de cerca de doce años, aunque con la modificacion de que si despues de veinte y cuatro horas de deliberacion no se convenian los jurados en una misma opinion, habian de emitir entonces su fallo á pluralidad absoluta de votos. Mas luego acreditó la esperiencia que el sistema de la unanimidad no podia acomodarse con las costumbres francesas; que no producia otro efecto que el de una lucha entre el fuerte y el debil, en la cual vencia siempre el hombre mas habituado á las fatigas del cuerpo y del espíritu; y que los pusilánimes y los obstinados encontraban en la desgraciada alternativa de las veinte y cuatro horas un refugio para no concurrir al auxilio de la sociedad, ó un medio para evadir la responsabilidad moral del veredicto que les dictaba su conciencia. Creyóse pues que debia suprimirse la unanimidad, y en efecto fue suprimida por el código de instruccion criminal de 1808, en el cual se ordenó que la decision del jury en pro ó en contra del acusado se formase á la mayoria, y que en caso de empate prevaleciese la opinion que á este le fuèse favorable: de suerte que con tal disposicion quedó desnaturalizado el jury, despo-

jado de la calidad ó circunstancia que tanto se habia preconizado como la principal y mas sublime belleza de su primitiva institucion, y convertido en un tribunal ordinario, que en lugar de componerse de sabios magistrados, no consta sino de simples ciudadanos que no son ya las *escuchas*, digámoslo asi, de la voz de la naturaleza, ni obran por instinto ó inspiracion de su conciencia, como se queria, ni presentan mas garantias, que cualesquiera otros jueces, de la solidez de sus conjeturas y de sus juicios, pues que proceden, razonan, oyen acusaciones y defensas, discurren, pesan, comparan y deciden como los demas, sin tantos motivos para el acierto, antes por el contrario con muchísimos para el error, como mas arriba se ha demostrado. Resulta de aqui que el sistema del juicio por jurados, ora con la condicion de la unanimidad ora sin ella, siempre es absurdo y peligroso: en el primer caso porque la unanimidad es ilusoria y mentirosa; y en el segundo, porque la ignorancia y la inesperiencia no pueden ocupar dignamente el lugar de la ilustracion y del conocimiento práctico de las cosas.

LIII. Los mismos legisladores franceses

que con tanto entusiasmo proclamaban la mayor aptitud de los simples ciudadanos sobre los jueces letrados para la decision de los puntos de hecho, no pudieron menos de caer en una extraña contradiccion y de desmentir prácticamente su doctrina, pues para el caso de que el acusado no fuese declarado culpable del hecho principal por el jury sino á una simple mayoria de siete votos sobre doce, quisieron y establecieron por el art. 351 del código de instruccion criminal y la ley de 24 de mayo de 1821, que los magistrados entonces deliberasen entre ellos sobre el mismo punto, y que si la opinion de la minoría de los jurados era adoptada por la mayoría de los jueces, se pronunciase en este sentido la sentencia y se absolviese al acusado. Asi la accion del jury quedaba muchas veces anulada, y su declaracion á la mayoria de siete contra cinco no producia otro resultado que el de remitir la decision á los magistrados del tribunal, los cuales eran entonces únicos árbitros de la suerte del acusado, pues se convertian en jurados para decidir sobre el hecho y sus circunstancias, y luego como jueces aplicaban la ley. ¿No indica bastante tal disposicion

que los legisladores no estaban bien seguros de la bondad de sus principios? Si la declaracion de los jurados debe considerarse como la manifestacion mas cierta de la verdad, ¿por qué no se confió siempre y en todos los casos á los jurados y á los jurados solos la decision de los puntos de hecho? Si el magistrado mas íntegro y mas ilustrado es menos apto que un simple ciudadano para esta funcion, ¿por qué los legisladores crearon casos en que despreciando á los jurados la conferian á los jueces? ¿Cual es la mayor garantía que en estos casos mas bien que en otros presentaban los jueces de que sabrian resistir esa pretendida influencia de sus hábitos y prevenciones? Conceder ó suponer que hay en los hechos combinaciones tan complicadas que deba considerarse á los jueces por mas idóneos que á los jurados para calificarlas, ¿no es dar lugar á que se diga que tambien serian mas hábiles para calificar los hechos ordinarios? ¿no es hacernos dudar de esa suficiencia tan decantada de las luces del jury? ¿no es debilitar la confianza que se ha querido inspirar por sus declaraciones?

LIV. Los escritores juradistas advirtieron la contradiccion de los legisladores, y

clamaron unánimes porque una vez establecido el principio de la mayor aptitud de los simples ciudadanos sobre los jueces letrados para la decision de los puntos de hecho, se tuviese valor para seguirlo en todas sus consecuencias, y no se autorizase jamás á los jueces para las funciones de los jurados, si es que se queria acabar de organizar un sistema regular y bien coordinado en todas sus partes. Entretanto, los jueces letrados, por un lado, en el ejercicio de las facultades que les estaban atribuidas por el art. 351 del código y la ley de 24 de mayo de 1821, daban pruebas diarias, no solamente de la superioridad de su aptitud y de sus luces sobre las del jury para calificar los hechos, sino tambien de su independencia y de la sinrazon con que se les habian imputado prevenciones habituales contra los acusados; en términos que los mismos juradistas llegaron á confesar al cabo de muchos años que la aplicacion del art. 351 habia producido constantemente los resultados mas felices, y que si no se pudiese obtener una organizacion mucho mas acertada del jury, seria de desear que se conservase la disposicion del mencionado artículo, por mas contraria que

fuese á los verdaderos principios de la institucion. ¡Confesion preciosa, que en momentos de buena fe no pudo menos de arrancar á los juradistas la fuerza de la verdad! ¡confesion de suma trascendencia, que acredita la falsedad del fundamento principal en que se apoya el jury! Los jurados, por otro lado, parece haberse empeñado en manifestar, y aun en confesar su ineptitud. En vez de aspirar á obtener en sus votaciones la unanimidad ó una mayoría superior á la mayoría simple, para no dar lugar á la participacion de los jueces en la calificacion de los hechos se convenian por el contrario en añadir á su declaracion la circunstancia de no haberla pronunciado sino á la simple mayoría, aunque en realidad se hubiesen reunido todos ó casi todos los votos contra el acusado. Por librarse de la responsabilidad moral de una declaracion de culpabilidad, tomaban el partido de hacer traicion á la verdad, de mentir á su conciencia, y de dejar indecisa la cuestion para que la resolviesen los jueces. "Nosotros, decian ellos, no entendemos es» tas materias; los jueces que las han estu» diado, los jueces que tienen ademas la es» periencia, decidirán estas cuestiones mejor

» que nosotros; dejémoselas pues á los jueces, » y que allá se las hayan." En vano los juradistas alzaban el grito contra la conducta de los jurados; y los llamaban cobardes y negligentes y perezosos y poco ilustrados; en vano los acusaban de no saber apreciar la mision honrosa que se les habia confiado, y de faltar á sus promesas y á sus deberes, y de inutilizar una de las mas preciosas garantías sociales, y de dar armas á los enemigos de la institucion para que la combatiesen; en vano se esforzaban por inculcarles que ellos simples ciudadanos, salidos del seno de la sociedad para volver á él un instante despues, tenian mas buen sentido que los jueces para conocer la inocencia ó la culpabilidad de los acusados. Los jurados oian con estrañeza semejantes paradojas, admirándose como el hidalgo de Moliere de encontrarse tan sabios sin saberlo ellos; pero no por eso desistian del sistema que habian abrazado de evitarse todo comprometimiento, y de mirar con indiferencia y frialdad, y aun con cierta especie de horror, tanto favor como se les hacia, tanta confianza como se ponia en sus pretendidas luces naturales. «¡Qué! (se de- » cian entre ellos), nosotros, hombres pací-

» ficos y extraños á los negocios de la justi-
» cia, hemos de abandonar nuestros talleres,
» nuestras fábricas, nuestros campos, nuestro
» sosiego, y meternos en la barahunda del
» foro á juzgar á nuestros convecinos, á con-
» denarlos á muerte, á deportacion, á traba-
» jos forzados, á la prision y á la infamia!
» ¡Nosotros hemos de tomar á nuestro cargo
» la venganza de la sociedad, y hemos de so-
» focar los sentimientos de nuestro corazon, y
» cerrar nuestros oidos á los sollozos de una
» esposa aflijida, al llanto de unos hijos tier-
» nos y á los ruegos de los amigos que nos
» pedirán por la vida del que debemos decla-
» rar culpable! Y ¿cuál es el premio que
» nos espera por sacrificios tan dolorosos y
» terribles? ¡perder la afeccion de ciertas
» personas y familias, quedar expuestos á su
» enemistad y á sus venganzas, crearnos nu-
» merosos adversarios y comprometer nues-
» tros intereses privados!"

Alarmados los juradistas con la aversion general que mostraban los jurados al ejercicio de sus funciones y con el empeño que ponian en buscar excusas para eximirse de ellas, imaginaban medios que les hiciesen perder sus hábitos de egoismo y despertasen

su amor y solicitud por una institucion tan sublime, proponiendo unos que se formase de ellos un cuerpo distinguido y privilegiado y se les colmase de honores y consideraciones, sin acordarse que vivian en el sistema de la igualdad, y manifestando otros la necesidad que habia de obligarlos con penas al cumplimiento de sus deberes, como si las penas fuesen capaces de inspirar adhesion mas bien que de aumentar el odio. Los legisladores, adoptando este último partido, impusieron á los jurados que no acudan puntualmente á las sesiones ó que se retiren de ellas antes de tiempo, la multa de quinientos francos por la primera vez, la de mil por la segunda, y la de mil y quinientos por la tercera (*ley de 2 de mayo de* 1827); á los que aleguen excusas falsas, la prision de seis dias á dos meses, sin perjuicio de la multa; y si estienden ó hacen estender bajo el nombre de algun médico ó cirujano certificaciones de enfermedad, la prision de dos á cinco años (*arts.* 159 *y* 236 *del cod. pen.*); y finalmente, por las leyes de 4 de marzo de 1831 y 9 de setiembre de 1835 abolieron el artículo 351 del código de instruccion criminal, y ordenaron

que cuando el acusado no sea declarado culpable sino á la simple mayoría, debe sobreseerse en el juicio, conviniendo en ello la mayoría de los jueces, y remitirse el negocio á la siguiente sesion para que lo decidan nuevos jurados.

Con estas medidas han salvado los legisladores franceses la contradiccion en que habian incurrido, han quitado á los jueces toda intervencion en la calificacion de los hechos, han fijado con todas sus consecuencias el falso principio de la mayor aptitud de los simples ciudadanos para tan delicada operacion, y han puesto á los jurados en la necesidad de llenar sus funciones calificadoras siempre y en todos los casos privándolos del recurso de abandonarlas alguna vez á la mayor ciencia y esperiencia de los magistrados. ¡Sálvense los principios del sistema del jury, y mas que se pierda la justicia! *Tantæ molis erat juratam condere gentem.* Los jurados pues, por temor á las multas exorbitantes y al encarcelamiento con que se les amenaza, tienen que presentarse sin excusa en el foro á ejercer un oficio que no han aprendido, un oficio que no han de ejercer sino mientras lo ignoren, un oficio que rehu-

yen; y lo desempeñan por cierto casi con aquella gracia, con aquella complacencia, con aquel celo y aquella solicitud, con que se trabaja en los ingenios y cafetales. Forzados á decir que *si* ó á decir que *no*, dicen lo que mejor les place, inclinándose naturalmente al *no*, pues que por lo general son hombres negativos. El pais queda frecuentemente escandalizado de sus extravios y desaciertos; y si bien suele atribuirlos casi siempre á su falta de luces, no deja de sospechar alguna vez que pueden ser efecto de causas menos excusables, porque la esperiencia tiene acreditado que las precauciones tomadas por la ley para poner á los jurados á cubierto de la seduccion y de toda influencia que pueda venirles de afuera, son vanas, quiméricas, ilusorias é impracticables.

España.

LV. No faltan quienes pretendan que la España conoció antiguamente la institucion del jurado en los tiempos de su mayor gloria, en los tiempos de su libertad, fundándose para ello en las leyes 13 y 16, título 1.°, libro 2.° del Fuero Juzgo, y en

cierta cláusula que contienen algunas de las cartas forales dadas á las ciudades de Castilla en el siglo XIII y aun despues.

Mas abramos esas dos leyes del Fuero Juzgo; y ¿qué es lo que encontramos en ellas? no por cierto los jurados, sino los jueces nombrados por el rey, los jueces árbitros ó compromisarios, y los jueces delegados: «Ninguno non debe iudgar el pleito, dice la »primera, si non á quien es mandado del prin»cipe, ó quien es cogido por iuez de volun»tad de las partes con testimonias de dos »omnes buenos ó con tres. É si aquel á »quien es dado el poder de iudgar de man»dado del rey, ó de mandado del sennor de »la cibdad, ó de otros iueces, dieren sus »veces á otros, que entiendan el pleito, pué»denlo fazer, é aquel mismo poder, que »avien los mayores é los otros iueces de ter»minar el pleito, aquel mismo poder ayan »los otros de terminar el pleito." La segunda no hace mas que señalar las penas en que incurren los que se entrometieren á juzgar sin ser jueces reales ó árbitros ó delegados. Si entre ellos cree alguno ver los jurados, no tiene que ir á buscarlos en tiempos antiguos, pues los encontrará tambien en los

modernos y en todos los códigos legales.

La cláusula contenida en algunas cartas forales, como por ejemplo en el fuero municipal de Toledo confirmado por el santo rey don Fernando en 16 de enero de 1222, está concebida en los términos siguientes: «Todos »sus juicios dellos sean juzgados, segun el »Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, é »mas nobles, é mas sabios dellos que sean »siempre con el alcalde de la cibdad, é que »á todos anteanden en testimonianzas en to»do su regno." Pero ¿puede llamarse jurados á esos diez hombres que eran elejidos de entre los mejores, mas nobles y mas sabios para asistir con el alcalde á los juicios? ¿tenian acaso algun punto de semejanza ó de contacto con aquellos? ¿no eran mas bien unos asesores ó consejeros ó acompañados ó adjuntos del alcalde? Recorramos los anales de aquellos tiempos, de aquellos tiempos de fueros municipales, de aquellos tiempos de libertad y de gloria, como se los quiere llamar; y allí veremos cual fuera el motivo que obligó á crear esos pretendidos jurados, y cual es el verdadero concepto que debemos formar de ellos.

Tiempos eran aquellos en que el derecho

de administrar la justicia estaba depositado en los concejos de los pueblos, quienes en virtud de concesiones de la corona nombraban anualmente alcaldes ordinarios que ejerciesenla jurisdiccion civil y criminal; y estos alcaldes, ya por la dificultad de sacar y adquirir copias del Fuero Juzgo que era el código general, ya por falta de fueros municipales ó por ser demasiado diminutos los que á sus pueblos se habian otorgado, ya por la ignorancia y la arbitrariedad que reinaban entonces, no pronunciaban sino sentencias caprichosas, ridículas y muchas veces injustas, ateniéndose á fazañas y albedrios, y admitiendo las pruebas vulgares del fuego, del agua y del duelo. Los fueros municipales por otra parte despedazaban el cuerpo político del Estado, introducian la desunion, la emulacion y la envidia entre los pueblos, y fomentaban indirectamente la impunidad de los delitos: cada villa, cada alfoz y comunidad era una pequeña república independiente con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas costumbres: los miembros de una municipalidad miraban como extraños y á las veces como enemigos á los de las otras, y aun con motivo de la reunion de todos los

vecinos de una misma municipalidad en concejo, se suscitaban disensiones, disturbios y parcialidades entre las familias, que no podian menos de producir fatales resultados: los facinerosos hallaban asilo y seguridad en todas partes, y se evadian de las penas en que habian incurrido con solo mudarse de pueblo. Las grandes alteraciones políticas y discordias civiles que ademas ocurrian en el reino, presentaban un cuadro tan horrible de la situacion de la monarquía, que no deja de causar admiracion el que por fin saliese la nave del Estado de aquellas bravas y furiosas tormentas que parecia iban á tragarla para siempre: todo era confusion y desasosiego, todo desórden y anarquía; en las ciudades, villas y lugares, en poblado asi como en desierto, se cometian y fraguaban mil iniquidades, violencias, robos, latrocinios y asesinatos: cada paso era un peligro; y los enemigos del reposo público se multiplicaban de dia en dia y obraban á su salvo. Subió al trono en tales circunstancias el santo rey don Fernando, quien habiendo reunido en sus sienes las dos coronas de Castilla y de Leon y estendido su poder del uno al otro mar, trató de introducir el órden

y la debida subordinacion entre los miembros del Estado, de restablecer la paz, de organizar la administracion de justicia, de evitar las prevaricaciones, de formar un solo código, comun y general á todo el reino.

Mas en tanto que se realizaban y surtian el deseado efecto sus grandes empresas, iba tomando aquellas medidas parciales que le parecian acomodadas á las circunstancias en que se hallaban los pueblos. Una de ellas fué dar vigor á los juzgadores populares, suplir su falta de ciencia, reprimir su arbitriariedad, prestar mas solemnidad y aparato á los juicios, asegurar el acierto de las sentencias, é inspirar á los pueblos mas confianza en ellas. Para obtener estos resultados, confirmaba oportunamente los mejores fueros municipales, estendiéndolos despues á otras poblaciones, recordaba en ellos la observancia del Fuero Juzgo, ya como código principal, ya como suplemento, y hacia poner esa famosa cláusula en que mandaba que asistiesen á los juicios con el alcalde diez de los sugetos mejores y mas nobles y mas sabios (*ex optimis et nobilissimis, et sapientissimis*). Asi que no exijia la intervencion de estos conjueces ó asesores para que los acusados y los litigantes fuesen

juzgados por sus iguales, pues que pertenecian á las clases mas distinguidas de la sociedad por su nobleza, ilustracion y sabiduria; ni para evitar los efectos del *hábito* y de la *dependencia* de los alcaldes, pues estos egercian su oficio solo por un año, y dependian tan solamente del concejo y no del gobierno; ni para seguir en la decision de los negocios, sus instintos ó caprichos, sin deliberacion ni razonamiento, sino para arreglarse á los fueros municipales y al Fuero Juzgo en que se les suponia mas instruidos que los alcaldes; ni para conocer solamente de los puntos de hecho, pues que entendian igualmente en las cuestiones de derecho; ni para obrar como representantes de la conciencia pública, sino como representantes de la ciencia y de la sabiduria, dotes que en los alcaldes rara vez se encontraban: de manera que si á tales juzgadores se les quiere dar todavia la denominacion de jurados, habremos de convenir en que con igual razon y no menos propiedad puede darse tambien á los magistrados de las audiencias. Como quiera que fuese, la esperiencia acreditó con el tiempo la insuficiencia de este medio para asegurar la rectitud de los juicios: ni los

alcaldes ni los adjuntos podian dejar de resentirse de la influencia de los odios y afecciones de las personas ó familias con quienes por vínculos de naturaleza, vecindad ó bandería estaban relacionados; y ya en el siglo quince se creian frecuentemente los pueblos en la necesidad de pedir al monarca jueces imparciales que les administrasen justicia sin acepcion de personas: de lo cual procedió la costumbre de enviar la corona jueces asalariados que despues fueron conocidos con el nombre de correjidores y alcaldes mayores, para que ejerciesen la jurisdiccion civil y criminal en su nombre.

Han creido asimismo algunos escritores encontrar la institucion del jurado en la concurrencia que se exijia antiguamente de ciertas personas para algunos juicios en la antigua monarquia aragonesa; pero las personas á quienes se pretende ahora calificar con la denominacion de jurados, ó bien eran unos meros peritos ó expertos que eran llamados solo con el objeto de dar su parecer sobre las materias propias de sus especiales conocimientos, ó bien unos inspectores, consejeros ó conjueces, ó bien unos árbitros ú hombres buenos en quienes las partes ponian

su confianza para la decision de sus negocios. Si hasta un punto semejante llevamos el abuso, dando tal estension á la significacion ó acepcion de las palabras, no hay duda de que tambien en el dia tropezaremos en todas partes con establecimientos ó prácticas que tendrán algo del jury.

LVI. El jurado en su acepcion propia y verdadera, en cuanto supone distincion entre los jueces del hecho y los del derecho, no ha sido planteado jamás ni aun conocido en España hasta el presente siglo. La comision encargada por las cortes constituyentes de Cadiz de estender un proyecto de constitucion para la nacion española, fué la primera que en el discurso preliminar con que presentó el fruto de su trabajo, insinuó la conveniencia que segun su opinion resultaria de perfeccionar la administracion de justicia separando las funciones que ejercen los jueces en fallar á un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho; mas haciéndose cargo de que el hacer una revolucion total en el punto mas dificil, mas trascendental y arriesgado de una legislacion, no era obra que pudiera emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsion política, y de

que ni el espíritu público ni la opinion general de la nacion podian estar díspuestos para recibir sin violencia una novedad tan sustancial, hasta que la libertad de la imprenta, la libre discusion sobre materias de gobierno, la circulacion de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia fuesen el verdadero y proporcionado vehículo que llevase á todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustracion, no pudo menos de manifestar francamente que reconocia la imposibilidad de plantear por entonces el método conocido con el nombre de juicio de jurados, que debia dejarse al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema que no podia ser útil sino cuando fuese fruto de la demostracion y del convencimiento, y que solo en el caso de que las cortes creyesen con el tiempo que convenia hacer distincion entre los jueces del hecho y del derecho habrian de establecerla en la forma que mejor estimasen. Conformáronse las cortes con las ideas de su comision, y pareciéndoles tambien inoportuno llevar la reforma de la administracion de justicia hasta el extremo de instituir inmediatamente el jurado, se contentaron con anun-

ciar por el artículo 307 de la constitucion de 1812 que lo instituirian en lo sucesivo cuando lo tuviesen por conveniente.

LVII. Reuniéronse las cortes de 1820; y como si en el trascurso de los nueve años que habian mediado casi por entero bajo el gobierno absoluto, hubiese reinado la libertad de imprenta, y se hubiesen discutido libremente las materias de gobierno, y la circulacion de obras y tratados de derecho público hubiese derramado ya la ilustracion entre todas las clases de la sociedad, se expuso desde las primeras sesiones y se sostuvo con ahinco la necesidad y urgencia de dar al pueblo español la *benéfica* institucion del jurado, que segun decian los juradistas del congreso, *es baluarte de la inocencia y el terror del crimen, y que es por si sola bastante para ilustrar y dar moralidad á las naciones*! Alegábase, entre algunas de las razones mas arriba combatidas, que si nos faltaban *luces, el establecimiento del jurado las proporcionaria sin duda y las aumentaria, pues que un largo ejercicio de comparar y de instruirse proporciona exactitud, juicio é ideas*!! Haciáse presente que si nos faltaban *costumbres..., la larga costumbre de*

tratar (los jurados) *de lo justo y de lo injusto, y de llevar por la mano al criminal al castigo que merece, y al inocente al puerto de su seguridad, engendra por necesidad amor á la virtud y horror al vicio*!!! Proclamábase que el decir que la nacion no estaba preparada para recibir una institucion en que fundan su libertad los pueblos felices que la han adoptado, *seria una injuria atroz, un insulto imperdonable á la moralidad y buen juicio de los españoles*!!!! Añadíase que los jurados, impuestos de las circunstancias locales de sus respectivos pueblos, caracter, índole, inclinaciones y costumbres del acusado, é *instruidos por el juez de letras de las disposiciones legales que determinan el valor de las pruebas y por consiguiente la existencia del crimen*, declararian con *tanta ó mas* seguridad que él si el acusado habia ó no cometido el crimen que se le imputaba!!!!! Asi los juradistas españoles creian que el jurado es el *terror del crimen y el baluarte de la inocencia*, cuando por el contrario en todos los paises donde está ó ha estado en planta se le ha hecho con demasiada verdad, aun por sus amigos, el gravísimo cargo de ser mas bien la garantía y el ins-

trumento de la impunidad mas escandalosa, y cuando los jueces del derecho tienen que salirse muchas veces de sus atribuciones y traspasar las leyes para impedir en lo posible que los acusados sean víctimas de la ignorancia, de la ceguedad, de las pasiones y de la irresponsabilidad de los de hecho! Asi suponian que el largo ejercicio que tendrian los jurados en comparar é instruirse y en tratar de lo justo y de lo injusto y en condenar á los criminales y absolver á los inocentes les proporcionaria luces, exactitud, juicio y virtudes, cuando precisamente los amigos del jury rechazan el juicio de los magistrados porque ese estudio y ese largo ejercicio de juzgar los hace, segun dicen ellos, mas inhábiles al efecto y les embota la sensibilidad y los previene contra los acusados, y cuando no admiten el de los simples ciudadanos sino bajo la condicion de que han de juzgar por instinto y no por estudio, y de que han de ser diferentes para cada causa, con el objeto de que nunca lleguen á tener práctica ni ejercicio, como hemos visto en su lugar! Asi querian finalmente que el juez de letras instruyese á los jurados de las disposiciones legales que determinan el valor de las prue-

bas para que pudiesen hacer sus declaraciones con tanta ó mas seguridad que él, sin reparar en lo inoportuno, inutil y ridículo que seria el que el juez hiciese á los jurados en cada causa un curso de jurisprudencia criminal, y sin acordarse de que los jurados no han de atenerse al valor que se da por la ley á las pruebas, sino á la impresion que las pruebas les causen en su conciencia! De esta manera los juradistas del congreso combatian realmente la institucion del jury cuando creian apoyarla, pues que asentaban principios que estan en oposicion con los principios que la constituyen; pero si el contexto de sus discursos es por una parte un indicio de las nociones imperfectas que tenian sobre la verdadera esencia del jurado que todavía en aquella época no era bien conocido de nuestros literatos y políticos, es por otra una prueba de la rectitud de su razon, de su buena fé, y del celo que los animaba por la buena administracion de justicia, y da lugar á creer que si hubiesen estado entonces bien enterados de la naturaleza y de los efectos de tal institucion, no se hubieran levantado en su defensa como se levantaron por razon de sus ideas erróneas, sino que

por el contrario la hubieran rechazado con valentía, como nos consta que la rechazan ahora algunos de ellos.

LVIII. Antes de acceder las cortes á la admision definitiva del jurado para todos los delitos, quisieron hacer un ensayo de esta especie de juicio en los abusos de la libertad de imprenta, y nos dieron al efecto la ley de 22 de octubre de 1820 á que siguió la adicional de 12 de febrero de 1822. Nombróse entretanto una comision especial de su seno para la formacion de un proyecto de código de procedimiento criminal, y creyendo esta corporacion que habia llegado ya el tiempo de hacer distincion entre los jueces del hecho y del derecho, introdujo esta importante novedad en su trabajo, que fué presentado á las cortes hácia fines de 1821, y circulado á las audiencias en principio de 1822 para que hicieran sobre él las observaciones que tuvieran por conveniente. Manifestaron las audiencias, ó á lo menos algunas de ellas, la inoportunidad é inconveniencia de establecer en aquella época el jurado con respecto á todos los delitos indicando los tristes efectos que producia el ensayo que se estaba haciendo en los abusos de la libertad de im-

prenta. Efectivamente, como la nacion estaba dividida en parcialidades se veia oprimir y tiranizar los jueces de hecho sacados de un partido á los escritores que presentaban ideas contrarias á las suyas: no habia escrito culpable, si el autor tenia las mismas opiniones que los jurados: no habia escrito inocente, si el autor era de otra bandería: aun en los juicios por libelos que contenian injurias y calumnias contra personas públicas ó particulares sin relacion con la política, no se absolvia ó condenaba á los infamadores sino tomando en cuenta la parcialidad á que ellos ó los infamados estaban adheridos: en fin, todo era pasion, iniquidad y tiranía; de suerte que el jury por su conducta hubo, sin duda, de contribuir al acrecentamiento de los enemigos de las instituciones liberales y al retorno del absolutismo.

LIX. Restablecióse en el año de 1836 la constitucion de 1812, y con ella renació la libertad de la prensa, y trás esta libertad vino el jurado á moralizarla con sus leyes de octubre de 1820 y febrero de 1822; pero vino tambien acompañado del ciego espíritu de partido, y asi lejos de poner coto á sus desmanes, se le ha visto sancionar la

mas escandalosa licencia, patriotizar los escritos mas subversivos y sediciosos y autorizar los crímenes mas atroces. Por fortuna las cortes de 1837 si bien dejaron exclusivamente á los jurados por el art. 2.° de la constitucion del mismo año la calificacion de los delitos de imprenta, porque no podian presumir que á tan alto punto se llevase el encono de las pasiones políticas, tuvieron la misma prudencia que las cortes de 1812, dilatando hasta una época indefinida el establecimiento del juicio por jurados para toda clase de delitos, porque previeron en su alta sabiduria que durante las discordias civiles mientras no volviese la paz y fraternidad entre todos los españoles, podria ser esta institucion una de las mayores calamidades que nos afligiesen, y reproducir en nuestro pais las sangrientas escenas que presentó en las revoluciones de Inglaterra y de Francia.

LX. Podemos seguramente esperar con toda confianza, que con un gobierno fuerte, sabio y humano bajo el suave cetro de Isabel desaparezca pronto la lucha de los partidos y se extingan los odios y todos reunidos en derredor del trono disfrutemos tranquilamente los beneficios de la verdadera libertad. Mas

cualquiera que sea la suerte que la Providencia nos tiene reservada, ora estemos condenados á sufrir la prolongacion de los tiempos de tormenta, ora gocemos luego de los tiempos de bonanza, nunca, nunca quisiéramos, por el interes de la nacion española, que se llegase á ver establecido el jury para todas las materias criminales; porque en los primeros seria, como lo ha sido en las revueltas de todos los paises, un tribunal de sangre y de venganzas, un tribunal de persecucion frenética y de terror y consternacion para los hombres de bien de todas las opiniones; y en los segundos no es ni ha sido ni será ni puede ser otra cosa que un tribunal absurdo y peligroso, un tribunal basado en principios falsos, un tribunal arbitrario é irresponsable sin regla que le guie ni freno que le contenga, un tribunal de loteria, donde se juega al primer extracto la fortuna, la libertad, la vida, y la reputacion y la honra de los ciudadanos.

LXI. Tal es y ha sido siempre el jury en Inglaterra y en Francia, como dejamos mas arriba largamente demostrado; y tal será en cualquiera otro pais donde se plantifique, porque es tal por su misma naturaleza. La

única garantía que puede ofrecer, si es que puede llamarse garantía, pues que no seria sino garantía casual, es la instruccion, la moralidad y la firmeza que puedan tener los jurados. Mas ¿podríamos esperar que en España sea mayor esta garantía que en Francia y que en Inglaterra? ¿Nos gloriariamos acaso de que la ilustracion ha penetrado mas en la masa de nuestro pueblo, cuando vemos que muchos de los llamados al jury de imprenta para calificar los escritos no saben ni aun leerlos? ¿Confiaríamos en que la sancion moral y la sancion religiosa habian de obrar con mas eficacia en el ánimo de nuestros jurados, cuando tantos motivos estan conspirando hace ya tiempo para debilitar el respeto á la opinion y amortiguar ó extinguir el temor al juramento, que ha quedado ya reducido á una vana fórmula en que casi no se piensa? ¿Creeriamos de buena fé que nuestros jurados tendrian mas valor y abnegacion que los de aquellas naciones para comprometer y arriesgar la seguridad de sus personas y haciendas declarando la culpabilidad de un acusado, por notoria que fuese, cuando aquí rara vez se logra que los testigos depongan la verdad en contra de los

criminales, bien sea por temor, por corrupcion ó por una piedad mal entendida, y cuando suele llegar á tal punto el terror inspirado por los malhechores, que los dueños de grandes haciendas en algunas provincias y aun los habitantes de las poblaciones cortas los protejen abiertamente, ó para decirlo mejor se ponen bajo su proteccion, les suministran en cambio cuanto han menester mientras saltean, y en vez de entregarlos á la justicia les dan avisos y los ocultan y cobijan para que no caigan en sus manos?

Si pues no podríamos contar con la seguridad de que en España tendrian los jurados mas firmeza, mas moralidad, ni mas ilustracion que los de Inglaterra y los de Francia; ya que en estas naciones ha caido la institucion del jury tan en descrédito por la insuficiencia ó debilidad de tales garantías y por los demas vicios de que adolece, que no se conserva en la primera sino por el respeto con que se mira su antigüedad de tantos siglos asi como por su arraigo en las costumbres y su enlace con el mecanismo de aquella sociedad, y no se sostiene en la segunda sino á fuerza de apuntalamientos y remiendos cual edificio que se desploma, no haga-

mos nosotros para introducirla una revolucion total en el punto mas dificil, mas trascendental y arriesgado de una legislacion, como decia muy bien la comision de las cortes de Cadiz: miremos con desconfianza una institucion que no nació sino en la infancia y simplicidad, por no decir barbarie, de ciertos pueblos, que no fué acojida en el pais que ahora se llama su patria sino á impulso principalmente de creencias supersticiosas y falsas, y que no ha sido abrazada en otros sino por espíritu de imitacion, por cierta especie de manía, por derribar el poder, en el tumulto y ceguedad de las pasiones y en medio de las fermentaciones pùblicas: desechemos una teoría que el éxito ha desmentido, que la esperiencia ha desacreditado, que nuestras costumbres no reclaman, què ni el espíritu público ni la opinion general estan dispuestos á recibir sin violencia, que los hombres mas sensatos de todos los partidos consideran perniciosa y funesta: rechacemos por fin ese juicio del sentido comun, que tan malamente ha sido llamado salvaguardia de la justicia y de la libertad, como si tal pudiera ser el juicio de la arbitrariedad y la ignorancia; y ya que la sabiduria de todas

nuestras cortes no se atrevió jamás á plantearlo, dejándolo siempre para mejor ocasion, vayámoslo tambien dilatando nosotros hasta la consumacion de los siglos, y contentémonos con organizar de tal manera los tribunales de jueces letrados que quede bien asegurada, en cuanto sea posible en lo humano, la recta administracion de la justicia.

INDICE.

PAGINAS.

—Definicion del jurado. 5
I. Distincion entre los jueces de hecho y los de derecho. 6
II. El jurado nació con la sociedad civil segun algunos juradistas. 8
III. No; el jurado no nació en la tierra; trae su origen del cielo segun otros. . . 10
IV. Necesidad de examinar la institucion del jurado en su historia, en su esencia y en sus efectos. 12

PUEBLOS PRIMITIVOS.

V. No hay datos de que el jurado fuese conocido en los primeros siglos del mundo. El padre ó gefe de cada familia, cuando estas vivian aisladas é independientes, era en el principio legislador y juez de la suya. 14
VI. Formadas las sociedades civiles por

la reunion de muchas familias, los gefes, caudillos ó reyes acumulaban en sus personas las funciones legislativas, administrativas y judiciales. 16

VII. Habiéndose acrecentado las sociedades y multiplicádose las relaciones de sus individuos, el gefe ó caudillo de cada Estado hubo de compartir y delegar sus funciones, especialmente las judiciales, á personas de confianza y de prestigio. 18

VIII. Para que los pueblos recibiesen los fallos de la justicia como emanados de la divinidad, se hizo partícipante de la potestad judicial al sacerdocio. 19

GRECIA.

IX. Juicios de la plaza en la república de Atenas y sus iniquidades. 21

ROMA.

X. La administracion de la justicia criminal en las asambleas populares, estuvo abandonada al ciego espíritu de partido y á otras pasiones menos nobles, y fue necesario crear tribunales fijos y permanentes. Forma de estos tribunales; su modo de proceder, y concurrencia para el exámen del hecho de cierto número de jueces sacados por suerte de la lista ó registro público llamado *Album judicum*, donde no estaban inscritos sino 450 ciu-

dadanos de los mas distinguidos por su probidad y su ciencia en el órden de los caballeros ó de los senadores. . 24

GERMANIA.

XI. Entre los antiguos germanos se decidian las acusaciones capitales en las juntas del pueblo, que venian á ser unos grandes consejos de guerra. . . . 27

INGLATERRA.

XII. Establecimiento del jury en este pais. 29

Véase tambien el §. XXXI, p. 58.

XIII. Jurado mayor y jurado menor. . . 30

Tramites del juicio por jurados en Inglaterra.

XIV. Sumaria. 31

XV. Escrito de acusacion. 34

XVI Juramento del jurado mayor. . . . id.

XVII. Número de individuos del jurado mayor. 35

XVIII. Llamamiento del jurado menor. 36

XIX. El jurado mayor oye al querellante y sus testigos y declara si ha ó no lugar á seguir los procedimientos. id.

XX. Léese al acusado en la audiencia el escrito de acusacion y la declaracion del jurado mayor; y si se reconoce culpable se le condena sin juicio; pero si quiere sostener su inocencia, se le pregunta cómo quiere ser juzgado. . . 37

XXI. Estraccion de los individuos del jurado menor; su recusacion y comunicacion de la lista de ellos y del es-

crito de acusacion en ciertos casos. . . 38
XXII. Juramento del jurado menor; lectura ante él del escrito de acusacion, y advertencia que se le hace. . . 41
XXIII. Exámen y contra-exámen de los testigos de cargo y de descargo por los abogados de las partes, y notas que toma el juez. 42
XXIV. Los abogados no pronuncian discursos de acusacion ni de defensa, el juez hace al jurado un resúmen de la causa. 44
XXV. Deliberacion del jurado y su decision que debe ser conforme á la evidencia. 46
XXVI. Decision ó *veredicto* general y *veredicto* especial; unanimidad y medio de obtenerla. 48
XXVII. Condenaciones capitales y su conmutacion. 50
XXVIII. Remedios de que puede usar el juez cuando el veredicto del jury le parezca contrario á la evidencia. . . . 52
XXIX. Causas ó motivos de nulidad y modos de remediarla. 54
Análisis del jurado ingles.
XXX. El jurado ingles debe examinarse ya que se nos propone por modelo. . 58
Motivos de la adopcion del jurado en Inglaterra y sus condiciones ó elementos esenciales.
XXXI. Adopcion del jurado por razon de falsas creencias y otros motivos po-

líticos en tiempos de ignorancia y supersticion, y enumeracion de sus condiciones ó circunstancias esenciales. 58
Véase tambien §. XII, p. 29.
Primera condicion: la igualdad de los jurados con el acusado.
XXXII. No parece mejor el sistema de ser uno juzgado por sus pares ó iguales, ni menos por sus rivales ó contrarios, sino el de serlo por jueces imparciales que no tengan interés en la condenacion ó absolucion. 62
Segunda condicion: sorteo de los jurados para cada causa.
XXXIII. Razones que se tomaron en cuenta para preferir el sorteo de los jurados á su nombramiento personal; facultad del juez Real para dejar ó conmutar las penas legales; anarquía y despotismo que son consiguientes en los juicios, y conversion de la administracion de justicia en juego de loteria. 64
XXXIV. Se combate la imputacion de parcialidad que se hace á los jueces permanentes por su dependencia del Ministerio, y se demuestra la mayor probabilidad que hay de que los jurados sean parciales en pro ó en contra de los acusados por *delitos comunes*. . 67
XXXV. En cuanto á los *delitos políticos*, los jurados son casi siempre in-

justos, porque ó bien absuelven por mas evidente que sea el crímen, ó bien condenan desapiadadamente aunque haya razones poderosas para suponer la inocencia; y en las revueltas civiles inundan la nacion en sangre devorándose mútuamente por medio de ellos los diferentes partidos, mientras que los jueces letrados no son ni pueden ser tan arbitrarios y parciales como aquellos en las causas de dicha especie. 71

XXXVI. Exámen de los efectos del *hábito* de juzgar en los jueces permanentes; pintura horrible que de ellos hacen los juradistas; verdaderas causas de la diferencia que se nota entre los jueces principiantes y los veteranos; comparacion de los jueces permanentes en razon de su hábito de juzgar, con los jueces momentáneos del jury en razon de su falta de tal hábito; inconsecuencia y contradiccion de los juradistas, quienes despues de rechazar á los jueces permanentes porque solo al principio de su carrera, y no ya cuando son veteranos, ven y reven una y mil veces las pruebas, y meditan sus sentencias, admiten luego esclusivamente á los jueces momentáneos que precisamente han de condenar ó absolver por las

primeras impresiones, sin meditar sobre el valor respectivo de las pruebas. 77

Tercera condicion: unanimidad de todos los jurados en su declaracion ó sentencia.

XXXVII. La unanimidad debe ser efectivamente de esencia en el jurado, porque sin ella no seria el veredicto, como se pretende, la espresion de la voz de la naturaleza; pero la esperiencia nos enseña que la tal unanimidad no es real y verdadera, sino un efecto de la lucha entre la terquedad y la debilidad, un resultado de la tortura en que se pone á los jurados, un cúmulo de perjurios. 85

Cuarta condicion: espontaneidad de la declaracion de los jurados.

XXXVIII. La declaracion del jury, mas bien que inspirada por la conciencia de sus individuos, lo es por el juez Real que le preside; y si alguna vez es espontánea, no presenta garantía alguna de acierto. 90

Quinta condicion: declaracion de los jurados sobre el hecho y no sobre el derecho.

XXXIX. El simple buen sentido no basta para decidir sobre un hecho criminal; qué es lo que se entiende por *hecho*; cual es el caso en que se cree que debe ser preferido el jury; en ese caso precisamente la cuestion de he-

cho es la mas árdua, y apenas puede resolverla la razon ilustrada y ejercitada del filósofo, del moralista y del jurisconsulto.. 94

XL. Ventajas que los juradistas atribuyen á los jurados sobre los jueces permanentes, suponiendo en aquellos una atencion mas sostenida en los debates y mayor conocimiento del mundo; hácese ver por el contrario que los jueces permanentes adquieren con la práctica un conocimiento mas profundo del corazon humano, que son por consiguiente mas idóneos para sorprender la verdad, distinguir á los criminales de los inocentes, que la novedad de cada caso fija su atencion, que el honor de la toga, el amor habitual á la justicia y el temor de la responsabilidad, los alejan naturalmente de todo estravío: peligro mayor que hay de que los jurados por su inexperiencia caigan en errores lamentables, persuasion en que ellos mismos suelen estar de su poca aptitud para sacar fruto de los debates, y distraccion consiguiente en que incurren con ánimo de atenerse luego al resúmen de la causa que ha de hacerles el juez: inutilidad de la concurrencia de los jurados, si quieren ver y oir por los ojos y oidos del juez, y arbi-

trariedad de sus declaraciones si quieren ver y oir por sí mismos; esceso de crimenes en Inglaterra. 100

XLI. Contradicciones y absurdos en que incurren los juradistas, pidiendo ilustracion y estudio en los jurados, al ver que no les es suficiente el sentido comun para el buen desempeño de sus funciones. 112

Resúmen y conclusion del exámen del jurado ingles.

XLII. Se recorren los puntos que se han demostrado en este exámen. 115

XLIII. Síguese de todo que con el juicio por jurados no se obtiene el fin que todo legislador debe proponerse; la nacion inglesa le conserva sin embargo porque conserva la legislacion mas farraginosa, indigesta é incoherente que se conoce en Europa, porque sostiene el divorcio por la venta de las mugeres, porque autoriza el combate judicial, y porque mira con religiosa veneracion las instituciones antiguas; pero la opinion pública se va declarando contra él, y sus escritores mas célebres lo rechazan. 118

XLIV. Monstruosidad de considerar al jury como institucion política. 123

Véase tambien §. XXXV, p. 71.

FRANCIA.

XLV. Epoca, modo y motivos de la in-

troduccion del juicio por jurados en Francia; inconvenientes de los jurados de acusacion; y supresion de estos 125

XLVI. Indicacion de las muchas leyes que han tenido por objeto reformar, modificar y mejorar el jurado frances; y esterilidad ó poco fruto de ellas, por ser imposible hacer buena una institucion esencialmente mala. 130

XLVII. Inadmision de la *espontaneidad* base del jurado ingles; intervencion consiguiente de los abogados; série de cuestiones á que los jurados tienen que responder; confusion de sus ideas y necesidad en que á veces creen hallarse de adoptar como sentencia la opinion del presidente del tribunal. . 133

XLVIII. Deliberacion de los jurados; adhesion de estos al mas dominante de entre ellos, y resolucion que suelen tomar cuando creen complicado el exámen de las piezas. 138

XLIX. Incapacidad en que á veces se hallan los jurados de comprender bien las cuestiones que se les proponen . . 140

L. Arbitrariedad y omnipotencia que se atribuyen los jurados. 142

LI. Remedio que con la ley de 28 de abril de 1832 se intentó poner á la arbitrariedad y omnipotencia de los jurados, y que realmente vino por el contrario á agravar estos males. 144

LII. Supresion de la *unanimidad* de los jurados. 148

LIII. Contradiccion en que incurrieron los legisladores franceses confiando en unos casos la decision de las cuestiones de hecho á los jurados y en otros á los jueces. 150

LIV. Elogio que hacian los juradistas del acierto de los jueces en la calificacion de los hechos; maniobras de los jurados para dejar indecisa la cuestion á fin de que la resolviesen los jueces; aversion de aquellos al desempeño de sus funciones; medidas de los legisladores para forzarlos á ello, y quitar á los jueces toda intervencion en la calificacion del hecho; y modo con que los jurados llenan sus deberes. 152

ESPAÑA.

LV. Esplicacion de las leyes del Fuero Juzgo y de la cláusula de ciertas cartas forales en que algunos han creido encontrar la institucion del jurado. . 159

LVI Opinion de las Cortes constituyentes de 1812 sobre la inoportunidad del establecimiento del jurado, y su resolucion de dejarlo para mejores tiempos. 167

LVII. Proposicion hecha en las Cortes de 1820 para la admision del jurado, y nociones imperfectas que tenian

entonces los juradistas del Congreso sobre la naturaleza de esta institucion. 169
LVIII. Ensayo del juicio por jurados en los abusos de la libertad de imprenta; sus fatales resultados, y oposicion de las audiencias á su estension para todos los delitos. 173
LIX. Restablecimiento del jurado en 1836 para los delitos de imprenta, y prudencia de las Córtes de 1837, dilatando hasta una época indefinida su admision para toda clase de delitos. 174
LX. Deseo de que nunca se plantifique el jurado en España para todas las materias criminales. 175
LXI. Razones que justifican este deseo. . 176

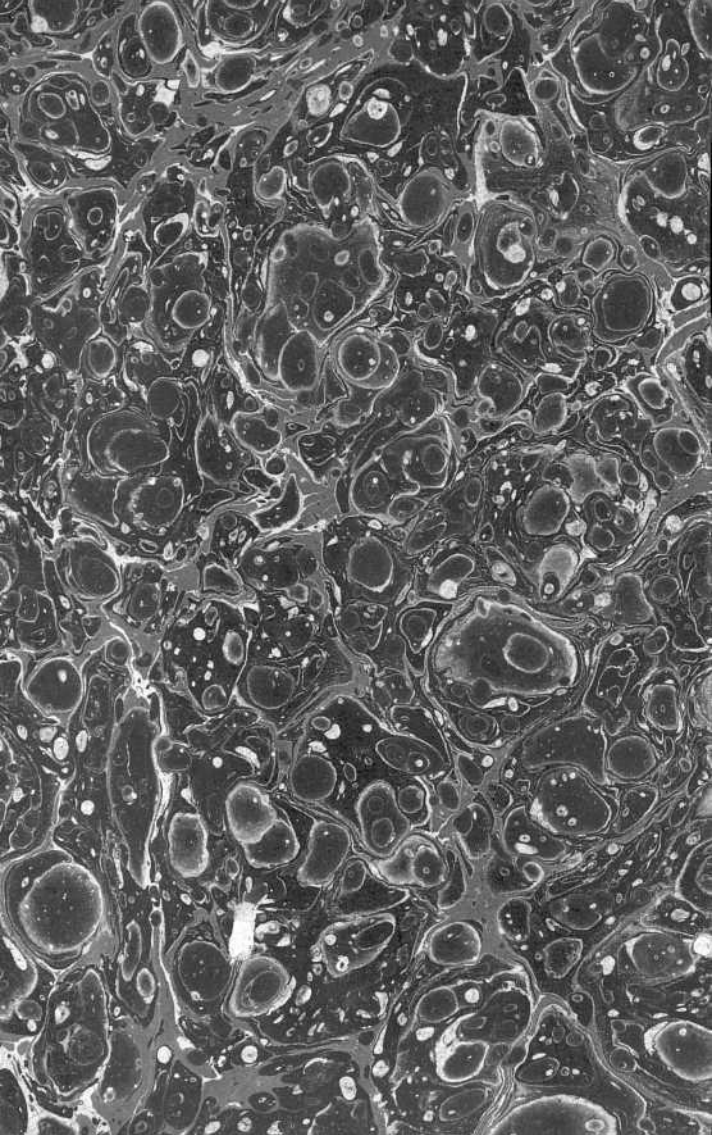

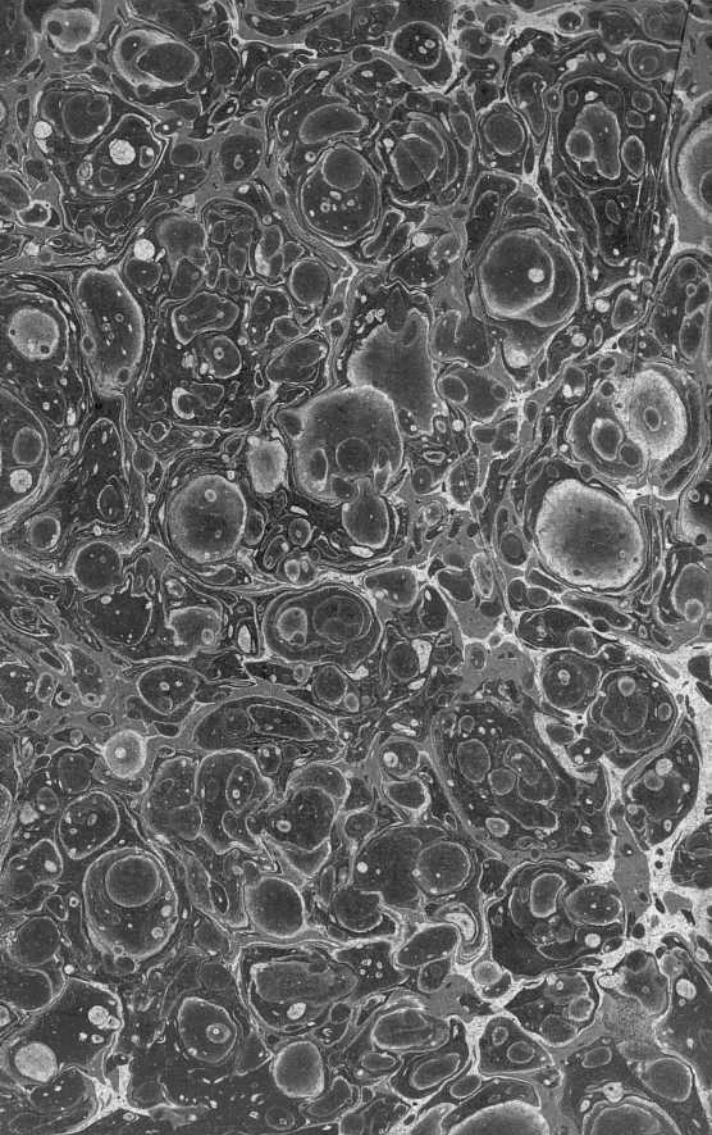

D-1
1500